



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 9.688

ACCIDENTES DE TRABAJO

Diputados

Consideración	25-09-1915
Consideración y aprob.	27-09-1915

Senado

Consideración	28-09-1915
Consideración y sanción	29-09-1915

LEY 9688

Texto Sancionado: Publicación en Boletín Oficial 21-10-1915

43a. REUNION - Continuación de la 11a, SESION ORDINARIA

SEPTIEMBRE 25 DE 1915

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO CARBO
Y DEL DR. D MANUEL MORA Y ARAUJO

DIPUTADOS PRESENTES:

Acosta, Aguirre (D.), Aguirre (R. M.), Albarracín, Alvear, Arancibia Rodríguez, Arce, Atencio, del Barco, Barrera, Bas, Bolrán, Bonastre, Borda, Bravo, Cabanillas, Cantilo, Carballido, Castellanos, Castillo, Correa, Costa, Cúneo, Demarchi, Demaría, Dickmann, Echagüe, Echegaray, Escobar, Funes (Lucio), Gallo, Giménez, González Pérez, Hernández, Hurbe, Jaramillo, Jérez, Justo, Lagos, Le Bretón, Leguizamón, Linares, Marchini, Marcó, Mariño, Massa, Mena, Mihura, Mora y Araujo, Morán, Olmedo, Oyhanarte, Padilla, Pastor, Pereyra Iraola, Pinedo, Redoni, Reibel, Repetto, Riu, Rojas, Rolón, Sanguier, Salas Oroño, Salvatierra, Sánchez Viamonte, Santamarina, Santillán, Saravia, Silvefi, de Tomaso, de la Torre, del Valle de Vedia, Vergara, Zaccagnini, Zeballos (E. S.).

DIPUTADOS AUSENTES:

Con licencia

Paiz.

Con aviso:

Atencio, Avellaneda (N. A.), Bejarano, Ceballos, Garzón, López Buchardo, Paz, Roca, Zavalía Guzmán.

Sin aviso:

Aídao, Araya (P.), Araya (R.), Avellaneda (M. A.), Beretche, Cafferata, Camaño, Drago, Frers, Frugoni Zavala, Funes (Lindor), Gandolla, Igerzabal, Márquez, Melo, Mercado, Noriega, Nougués, Ordóñez, Pérez Virasoro, Pesenti, Rothe, Semprún, Uriburu, Valdez, Varela, Veyga.

SUMARIO

- 1.—Mensaje del poder ejecutivo en contestación a la minuta que le pasara la honorable cámara relativa a la circulación de los trenes en la provincia de Entre Ríos.
- 2.—Comunicaciones del honorable senado.
- 3.—Moción del señor diputado Adrián C. Escobar para que se considere sobre tablas el proyecto de ley en revisión, referente a un subsidio a la sociedad de beneficencia.
- 4.—Mociones.
- 5.—Comunicaciones oficiales.
- 6.—Peticiones particulares.
- 7.—Por indicación del señor diputado Antonio Zaccagnini, la honorable cámara resuelve la inserción en el diario de sesiones, de una solicitud de empleados y obreros del ferrocarril argentino del norte, pidiendo el pronto despacho del proyecto del mismo señor diputado, sobre jubilación de ferroviarios.
- 8.—Por indicación del señor diputado Marcelo T. de Alvear, la honorable cámara resuelve la inserción en el diario de sesiones de una solicitud de empleados de compañías de tranvías, gas, electricidad y teléfonos, pidiendo el pronto despacho del

proyecto del señor diputado Tomás de Veyga, creando la caja de jubilaciones, retiros y subsidios para el personal de las empresas de tranvías, teléfonos, gas y electricidad de la Capital.

- 9.—Proyecto de ley de los señores diputados Francisco Cúneo y otros, relativo a la **influencia de las empresas sobre los obreros.**
- 10.—Despacho de la comisión de presupuesto.
- 11.—Proyecto de ley de los señores diputados Enrique Diekmann y otros, relativo a **maternidad obrera.**
- 12.—Proyecto de ley del señor diputado Manuel Mora y Araujo, acordando **pensión a la señora Antonia Vázquez.**
- 13.—Despacho de las comisiones.
- 14.—Moción.
- 15.—Por indicación del señor diputado Guillermo Rojas, la honorable cámara resuelve la **inserción** en el diario de sesiones, de la solicitud del centro correntino General San Martín.
- 16.—Incidencia.
- 17.—Aprobación de la moción a que se refiere el número 3.—Consideración del asunto.
- 18.—Mociones.
- 19.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de guerra en el proyecto en revisión relativo a **pago de haberes** al general de división, don Ignacio Fotheringham.
- 20.—La honorable cámara resuelve ocuparse inmediatamente del despacho de la comisión de legislación en los proyectos de ley sobre **accidentes del trabajo.**
- 21.—Moción del señor diputado Horacio B. Oyhanarte, solicitando el pronto despacho del proyecto de ley sobre **préstamos a los empleados.**
- 22.—Por moción del señor diputado Gerónimo del Barco, la honorable cámara autoriza la **comunicación de sanciones** al honorable senado.
- 23.—Consideración del despacho de la comisión de legislación en los proyectos sobre **accidentes del trabajo.**

—En Buenos Aires, a 25 de septiembre de 1915, a las 3.55 p. m., dice el

Sr. Presidente. — Continúa la sesión con sesenta y un señores diputados.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

1

FERROCARRILES

A la honorable cámara de diputados de la Nación.

El poder ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad en respuesta a la minuta que se sirvió enviarle con fecha junio 14 del corriente año, por la que le manifestaba que la honorable cámara: "vería con agrado que el poder ejecutivo adoptara las medidas necesarias para que desaparecieran los obstáculos que existen para dejar restablecida la circulación de los trenes de carga y pasajeros del ferrocarril del este, hasta el puerto de Diamante, así como para el fácil acceso y reparación del galpón fiscal, existente en el puerto, y que igualmente dispusiera lo conducente para que se realizara el funcionamiento regular del servicio de trenes en la provincia de Entre Ríos, dentro de horarios adecuados a las necesidades públicas y se procediera a una más justa aplicación de las tarifas."

Al hacerlo, cumple el poder ejecutivo el deber de expresar a la honorable cámara, en lo que respecta al primer punto, que ha realizado en la medida en que ha dispuesto de los fondos necesarios, las obras conducentes a asegurar la circulación de trenes del expresado ferrocarril, hasta el puerto de Diamante, así como las de conservación y reparación del galpón situado en la zona de este último.

Creo conveniente el poder ejecutivo recordar con este motivo que con el mensaje que tuvo el honor de remitirle en 4 de septiembre de 1911, sometió a la consideración del honorable congreso un contrato *ad-referendum* que mereció la aprobación del honorable senado, por el cual la empresa de los ferrocarriles de Entre Ríos, se comprometía a proseguir la construcción de la línea hasta Curuzú-Cuatí, adquiriéndola e incorporándola directamente a su red ferroviaria, con prescindencia de la franquicia o subvención otorgada por la ley número 6016. Es así cómo, a pesar de no haber sido despachado dicho proyecto por la honorable cámara y a la espera de una sanción de su parte, se omitió asignar en las leyes de presupuesto para los años 1912 y 1913, las correspondientes partidas para proseguir las obras de acuerdo a un plan reducido de trabajos.

Sólo al discutirse el presupuesto correspondiente al pasado ejercicio financiero, y no habiendo la honorable cámara tomado aún en cuenta el mencionado proyecto, se incluyó una partida de pesos 50.000 moneda nacional para la conservación del ferrocarril de Diamante a Curuzú Cuatí.

En el presupuesto de gastos para el año que rige no ha sido prevista partida alguna, por cuya circunstancia resulta más difícil la situación ya normal de esta línea, pues no resulta la enajenación, ni contando el poder ejecutivo con recursos para invertir en ella, ha quedado librada a su estado precario, sin prestar los servicios que era lógico esperar.

ta dádiva a favor de que podría muy bien omitirse en consideración al estado precario de las finanzas nacionales y al origen de los dineros que votaríamos desconsideradamente, extraídos, como se sabe, de las necesidades más urgentes del pueblo bajo la forma de impuestos sobre los consumos.

He terminado.

Sr. del Barco. — Pido la palabra.

El señor diputado debe de tener en cuenta que los sueldos en aquella época no eran tan altos. Cuando el general Fotheringham fué de gobernador al Chaco y Formosa, allí no había nada hecho; todo estaba por hacerse...

Sr. Justo. — Vida barata. (*Risas.*)

Sr. del Barco. — Vida de privaciones y de sacrificios, que no ha pasado nunca el señor diputado; con un sueldo de 133 pesos y permaneciendo allí ocho años consecutivos, siendo así que de dos gobernadores anteriores, uno llegó en el vapor y no desembarcó, dando las órdenes militares correspondientes, y el otro apenas estuvo tres meses, porque no se animaba a vivir en esos desiertos. Sin embargo, como he dicho, el general Fotheringham estuvo allí con su familia durante ocho años al frente de su regimiento, el 17.º de infantería.

Se trata de un soldado pundonoso y leal, que ha servido con fe y patriotismo al país, habiéndose hecho acreedor a toda clase de recompensas.

Por estas razones, y habiendo sido informada la comisión favorablemente por el poder ejecutivo sobre el particular, es que ella aconseja que se le den 15.000 pesos de remuneración por sus servicios, ya que se retuvo durante mucho tiempo las dos terceras partes del sueldo que le correspondía a este militar que sirvió a la nación siempre con todo desinterés y patriotismo. (*Muy bien!*)

Sr. Presidente. — Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular el despacho en discusión.

Sr. Presidente. — Queda aprobado el proyecto.

20

INCIDENCIA

Sr. Presidente. — De acuerdo con la resolución de la honorable cámara, co-

rresponde tratar ahora el asunto del frigorífico de Corrientes.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Para hacer moción de que se trate inmediatamente el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo; y lo hago por la importancia enorme del asunto. Nos disculparán los señores diputados de que insistamos tanto en esta cuestión, ya que se ha dicho en la última sesión que los diputados socialistas hacemos política con esto. Tal reproche, en realidad no nos toca, porque si hacemos política es alta, objetiva, humana, sin defender un interés particular, sino el más general y colectivo. En este sentido, sería una política en oposición a la otra, que es chica, de grupos estrechos, que generalmente defienden intereses privados.

Y para demostrar la urgencia e importancia del asunto y de que no es exclusivamente una iniciativa socialista, me permitiré citar los siguientes datos:

Este proyecto tiene trece años de tramitación; en mayo 30 de 1902, los señores diputados Belisario Roldán y Marco M. Avellaneda, presentaron el primer proyecto sobre accidentes del trabajo; en mayo 6 de 1904, se presentó el segundo proyecto, por el poder ejecutivo, en el proyecto de ley nacional del trabajo, firmado por el presidente Roca y su ministro González; en agosto 3 de 1906, se presentó el proyecto de la unión industrial argentina, sobre esta materia; en mayo 8 de 1907, se presentó el proyecto por el ex diputado Palacios; en septiembre 16 de 1907, otro por el departamento nacional del trabajo; en mayo 16 de 1910, el diputado Escobar presentó un proyecto sobre accidentes del trabajo, que fué reproducido por el mismo diputado en 1912; en junio 30 de 1910, el poder ejecutivo presenta otro proyecto sobre el mismo asunto; en julio 24 de 1912, se presenta otro proyecto sobre accidentes del trabajo, firmado por los diputados Justo, Palacios, y el actual gobernador de Entre Ríos, doctor Laurencena; en agosto 12 de 1912, se presenta otro proyecto sobre accidentes del trabajo, firmado por los diputados Araya, del Valle, Roca, Valdez, Cantilo, Avalos, Celesia y Alvear; y en junio 5 de 1914 el señor diputado Bas presentó el último proyecto.

Como se ve, son diez proyectos que tienen una tramitación de trece años...

Sr. Justo. — Y dos despachos.

Sr. Dickmann. — Y dos despachos de comisión y varias mociones de preferencia.

Sr. Dickmann. — Y dos despachos de preferencia.

Todo esto, señor presidente, demuestra que se trata de una aspiración general y que por lo tanto es indispensable considerar el asunto por lo tanto.

Por otra parte, los diputados socialistas prometemos no discutir largamente el proyecto; vamos a hacer ligeras observaciones; y digo esto, para que no se alarmen los señores diputados temiendo un largo debate; lo que deseamos, lo que esperamos, lo que exigimos de la honorable cámara, es que se trate el proyecto que tiene una tramitación, repito, de trece años, que viene de los distintos grupos de la cámara y también del poder ejecutivo, y cuya sanción urge.

Por todo esto, hago moción para que entremos a tratar inmediatamente el proyecto sobre accidentes del trabajo, despachado por la comisión de legislación.

—Apoyado.

Sr. Presidente. — Está en discusión la moción formulada por el señor diputado por la Capital.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Apoyo decididamente la moción del señor diputado Dickmann, para que se entre a considerar inmediatamente el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo.

Considero, como el señor diputado, que no existe en lo relativo a reformas de orden social, nada que sea más imperiosamente requerido que una legislación de esta índole, y de este punto de vista, la República Argentina, tan adelantada en general en orden a las instituciones que la rigen, se encuentra atrasada, aun en relación a países americanos que, como la República del Perú tienen hace mucho tiempo leyes de este género.

Pienso, por lo demás, que el asunto es suficientemente conocido por todos los señores diputados, porque desde hace cuatro años que yo formo parte de esta cámara, invariablemente viene figurando con despacho de comisión en las órdenes del día, y me parece que las palabras del señor diputado por la Capital, que manifiesta la voluntad firme y realmente digna de encomio de parte de la diputación socialista de no

extenderse en mayores discusiones para asegurar la sanción de la ley proyectada, son atendibles y me determinan a adherir a su pedido.

Por otra parte no sólo apoyar entusiastamente la moción, porque además de las consideraciones que ya se han aducido, el despacho de la comisión de legislación que se va a traer a la discusión de la cámara, es al pie de la letra el proyecto que presentara el diputado que habla en la sesión de 5 de junio de 1914.

De manera que aparte del concepto general sobre la importancia de la legislación, tiene para mí la significación de que la comisión que se ha expedido, por unanimidad acepta mis ideas al respecto.

Sr. Cantilo. — Pido la palabra.

Apoyo, por los mismos fundamentos dados por los señores diputados Dickmann y Bas, la moción de preferencia que ha hecho el primero.

Se trata de un proyecto que cuenta con la adhesión de la mayoría, estudiado por los distintos grupos y al cual, seguramente, por circunstancias ajenas a la voluntad general, no ha llegado la oportunidad de ser discutido.

Su importancia es evidente, y si no se hiciera largo debate en esta cámara, podría ser considerado este año por el senado, y convertido en ley, vendría a satisfacer justas y legítimas aspiraciones.

El diputado Araya, en unión con otros diputados radicales, entre los cuales tuve el honor de contarme, presentó un proyecto tendiente a solucionar este grave y urgente problema y en repetidas circunstancias hemos iniciado o secundado las mociones de preferencia, a fin de que no se demorase indefinidamente la sanción de una ley tan benéfica y tan ansiosamente esperada.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para hacer notar que las palabras pronunciadas por algunos señores diputados desautorizan la acusación que se hacía a diferentes grupos de la cámara, de haber procedido, se puede decir por simulación, al repetir en esta cuestión las iniciativas socialistas. Se ha pretendido que los diversos proyectos sobre accidentes del trabajo respondían al objeto de atenuar la influencia de la acción socialista. Veo con satisfacción que se ha tratado de la expresión de una verdadera convicción de los diferentes grupos, que es-

tán resueltos a llevar adelante esta iniciativa de gran interés público. Y esperamos que la votación en este momento sea unánime, en el sentido de que la cámara pase a ocuparse inmediatamente del proyecto.

Sr. Mora y Araujo. — Pido la palabra.

Debo demostrar a la diputación socialista en esta oportunidad, que me anima en la consideración de los asuntos que se relacionan con los intereses públicos, un concepto y un sentimiento más gentil y más hidalgo que el que desgraciadamente los señores diputados han tenido para considerar el despacho de la comisión de agricultura.

Me coloco a la altura de las consideraciones que se acaban de hacer, que interpreto con el alto criterio con que debe interpretar el legislador los asuntos que se relacionan con los altos intereses del país; y sin declinar del concepto que tengo expresado respecto de la verdadera importancia nacional del despacho de la comisión de agricultura, voy a dherir a la moción del señor diputado socialista, (*¡Muy bien! ¡Muy bien! en las bancas!*) reconociendo la promesa que acaba de hacer de que han de ser breves en la discusión, para darnos tiempo a que sancionemos también este otro asunto respecto del cual me comprometo a demostrar a la cámara que responde a necesidades palpitantes de la hora presente.

Apoyo, pues, la moción de que se entre a tratar inmediatamente la ley de accidentes del trabajo, y en seguida, sin dilación, con exclusión de todo otro asunto, el del frigorífico.

Sr. Cantilo. — Pero no es éste el único asunto interesante; hay otros que lo son igualmente.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción de tratar inmediatamente el despacho de legislación referente a los accidentes del trabajo.

—Es aprobada.

21

PRESTAMOS A LOS EMPLEADOS

Sr. Oyhanarte. — Pido la palabra. Para hacer moción de pronto despacho respecto de un asunto de que ya me he ocupado: el proyecto de ley sobre préstamos a los empleados.

Esta ley que afecta e interesa a un grupo numeroso de servidores del país, reclama una sanción inmediata. Por eso, con anterioridad hice una moción análoga, aunque desgraciadamente sin haber obtenido hasta ahora ningún éxito.

Me entrevisté con propósitos análogos con el señor presidente de la comisión respectiva, el señor diputado Roca,—cuya ausencia del recinto lamento,—el señor diputado por Córdoba me prometió convocar a sus colegas para despachar este asunto inmediatamente.

Esto no ha ocurrido, aunge sólo faltan pocas sesiones para terminar el período ordinario. De modo que me veo obligado a reiterar la moción anterior, a fin de que a la brevedad posible, la comisión despache este asunto, que afecta e interesa, como he dicho, ya, a todos los empleados de la administración pública y cuya demora en sancionarse los coloca indefinidamente en manos de la usura o de la tiranía de los préstamos de altísimo interés. Y si a esto se agrega la perspectiva de una rebaja en los sueldos para el año próximo, lo que es de desear no ocurra, se ve que la situación de esa clase tan numerosa como digna de consideración no puede ser menos halagüeña en los actuales momentos.

Nada he de agregar, porque ello sería redundante sobre las ventajas de orden financiero que esa ley ha de reportar a la institución del montepío.

Sr. Presidente. — ¿Es una indicación que hace el señor diputado?

Sr. Oyhanarte. — Sí, señor, de pronto despacho; si fuera posible para el lunes a fin de tener tiempo de tratarlo.

Sr. Esobar. — Pido la palabra.

La comisión de legislación se ha ocupado preferentemente del asunto a que acaba de referirse el señor diputado por Buenos Aires. Ha escuchado al señor ministro de hacienda de la Nación, doctor Carbó, quien trajo a su seno todas las informaciones necesarias, y puede decirse que la comisión se encontraba en condiciones de producir su despacho.

Pero la renuncia del señor ministro Carbó, ha dado motivo a una solicitud que ha hecho el señor ministro doctor Oliver, quien desea aportar algunos nuevos antecedentes. He cambiado ideas con algunos colegas de co-

misión, y habíamos resuelto reunirnos el lunes, a fin de dar, con la concia del señor ministro de hacienda, una solución al asunto.

Con las explicaciones que acabo de dar a la honorable cámara, no habrá necesidad de insistir en la recomendación a que acaba de referirse el señor diputado.

Sr. Oyhanarte. — Estoy perfectamente conforme, porque veo que la indicación que he hecho ha llegado en momento oportuno.

Sr. Escobar. — No hay necesidad de ella, porque la comisión se ha ocupado del asunto.

Sr. Oyhanarte. — Pero es perfectamente oportuna.

Sr. Presidente. — La comisión tendrá en cuenta los deseos del señor diputado.

22

COMUNICACION DE SANCIONES

Sr. del Barco. — Pido la palabra.

Para hacer moción de que se autorice el señor presidente para que comunique al honorable senado los asuntos que sean sancionados.

—Asentimiento general.

Sr. Presidente. — Así se procederá.

23

ACCIDENTES DEL TRABAJO

A la honorable cámara de diputados de la Nación

Vuestra comisión de legislación ha considerado los proyectos sobre accidentes del trabajo que tiene a estudio y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente proyecto de ley, que es la reproducción del despacho formulado sobre esta materia por la anterior comisión:

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera

CAPITULO I

Responsabilidad del accidente

Artículo 1o. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de servicios, ya con mo-

tivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2o. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transporte, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;
- 7) Trabajos de colaboración, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el poder ejecutivo previo informe del departamento de trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3o. — Sólo procede la indemnización por causa del accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4o. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima;
- b) cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechohabientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente.

Art. 5o. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1o. de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6o. — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de intermediarios o contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se empleen maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7o. — Los patrones podrán substituir las

obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociaciones de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta:

- a) Si el accionista hubiere causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar gastos del entierro, que no deberán exceder de *cien pesos*, y demás a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los *últimos mil días* de trabajo, pero nunca mayor de *seis mil pesos* moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó hasta el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia a los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechos habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el código civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.
- d) La incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9o. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades pa-

tronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de a caja nacional de jubilaciones y pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa de fallecimiento de la víctima que no deja heredero con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley;
- b) Los beneficiarios de la renta constituidas de acuerdo con el artículo anterior que fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8o.
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país;
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

- 1) A cubrir los gastos de la sección accidentados;
- 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual, a los efectos de la ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrono a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero se calculará el salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas

las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo perderá el derecho de continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario establecido por la acción de alimentos.

Art. 16. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de garantía" constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma o la que pudiera corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerde contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes conerven contra terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del código civil.

Por terceros se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que al tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la pre-

sente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el poder ejecutivo de la Nación o de las provincias, y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado, mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el poder ejecutivo;
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes;
- e) La separación completa de las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 24. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su cargo no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad deberá ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos, en cuyo caso éstos serán responsables;
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resacir proporcionalmente al último patrón la indemnización pagada

por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto;

- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el poder ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultare derogatoria de la presente ley.

Art. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios, que se encarguen mediante empujones convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberá poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el poder ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del departamento nacional del trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. — El poder ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 29. — Comuníquese al poder ejecutivo. Sala de la comisión, julio 25 de 1914.

Julio A. Roca (hijo). — Arturo M. Bas. — Alberto Zazalía Guzmán. — Juan E. Cafferata. — Alfredo L. Palacios. — Celestino I. Marcó. — R. gones Veyra. — Tomás de Veyga. — A. O. Escobar.

PROYECTO DE LEY

Responsabilidad por accidentes

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

Artículo 1o. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en servicio de la ocupación en que los emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2o. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transporte, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;
- 7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas, o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el poder ejecutivo previo informe del departamento del trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3o. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4o. — Gozarán también de los beneficios de la presente ley, y dentro de sus condiciones, los empleados y agentes de policía y cuerpo de bomberos que sufrieren algún accidente por causa del servicio durante el mismo.

Art. 5o. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima;
- b) cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente.

Art. 6o. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1o. de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 7o. — La responsabilidad del patrón existe aunque el obrero trabaje bajo la dirección de intermediarios o contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionales por las que sean de su propiedad.

Art. 8o. — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados y obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 9o. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrán en cuenta:

- a) Si el accionista hubiere causado la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de cien pesos y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el código civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.

- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

- d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 10. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la caja nacional de jubilaciones y pensiones la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 11. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan, por causa del fallecimiento de la víctima que no deja heredero con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley;
- b) Los beneficiarios de las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, que fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8o.;
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonan el país;
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimientos a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente: 1) A cubrir los gastos en la sección accidentes; 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realiza de todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 12. — Se entiende por salario anual, a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último y

por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario, dividiendo las ganancias del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo, realizado por la víctima.

Si aquella fuera un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 13. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el poder ejecutivo determinará al reanterior, el poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones la edad de la víctima y su sexo.

Art. 14. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 15. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 16. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario establecido por la acción de alimentos.

Art. 17. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de garantía" constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 18. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma o la que pudiera corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 19. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes consecvan contra terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio cau-

sado, de acuerdo con los principios del código civil.

Por terceros se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 20. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 21. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan obrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el poder ejecutivo de la Nación o de las provincias, y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el banco de la nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado, mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;
- c) La reparación completa de las operaciones atendidas al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el poder ejecutivo;
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derechohabientes;
- e) La reparación completa de las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 22. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos desquodados a su pago no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 23. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo

que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que tenía que abandonar.
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó el obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos, en cuyo caso éstos serán responsables.
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto;
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el poder ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 24. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultare derogatoria de la presente ley.

Art. 25. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derechohabientes con intermediarios, que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 26. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechohabientes, deberá poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el poder ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado al accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del departamento nacional del trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 27. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 28. — La víctima del accidente o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 29. — El poder ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 30. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Arturo M. Bas

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Los patronos están obligados a indemnizar a sus obreros y empleados, cuyo salario anual no exceda de tres mil quinientos pesos, por los accidentes que sufrieran por el hecho o en ocasión del trabajo que ejecutan por cuenta de aquéllos. También serán responsables de los daños que se les causare en la explotación de las industrias que por su naturaleza puedan determinar enfermedades agudas o intoxicaciones crónicas.

Art. 2o. — Los patronos quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente ha sido causado intencionalmente por la víctima.

Art. 3o. — a) Si el accidente produjera una incapacidad "temporal", la indemnización que corresponde será igual a la mitad del salario y desde el día en que el accidente se produjo, hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo;

b) Si la incapacidad es "permanente" y parcial, la indemnización será una renta igual a la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario.

c) Si la incapacidad es "permanente" y absoluta, la indemnización será una renta igual a la mitad del salario.

Art. 4o. — Gozará de la indemnización a que se refiere el inciso a) del artículo 3o., la mujer durante los últimos 40 días del embarazo y el mes subsiguiente al parto.

Art. 5o. — Los patronos están obligados a costear la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo o que por prescripción de facultativo se le declare comprendido en los incisos b) y c) del artículo 3o.

Art. 6o. — Cuando el accidente es seguido de muerte, el patrón está obligado:

1o. A sufragar los gastos del entierro;

2o. A pagar la indemnización en la siguiente forma:

a) Una renta vitalicia igual al 20 por ciento del salario anual de la víc-

tima para el cónyuge sobreviviente no divorciado o separado. En caso de nuevo matrimonio el cónyuge cesa en el disfrute de la renta;

b) Para los hijos legítimos o naturales huérfanos de padre o madre y menores de diez y seis años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, a razón del 15 por ciento del salario cuando no hay más que un hijo; del 25 por ciento si son dos; del 35 por ciento si son tres, y del 40 por ciento si hay cuatro o más. Para los hijos huérfanos de padre y madre, la renta ascenderá, para cada uno de ellos, al 20 por ciento del salario. El conjunto de estas rentas no podrá en el primer caso pasar del 40 por ciento del salario; ni del 60 por ciento en el segundo;

c) Si la víctima no deja cónyuge, ni hijos, cada uno de los ascendientes y descendientes que tenía a su cuidado, recibirá una renta vitalicia para los ascendientes, y pagadera hasta los diez y seis años para los descendientes, renta que será igual al 10 por ciento del salario anual de la víctima, sin que el total de las rentas exceda del 30 por ciento.

Art. 7o. — Las indemnizaciones por causa de fallecimiento son independientes de la que correspondiere a la víctima en el período comprendido entre el accidente y su muerte.

Art. 8o. — Las indemnizaciones constituidas por esta ley, son inembargables y no podrán ser objeto de transferencia o de cesión y los fondos destinados a su pago estarán libres de todo secuestro y entrarán en la masa de la quiebra del patrón.

Art. 9o. — Será nulo todo pacto tendiente a eludir la responsabilidad a que dieran lugar los accidentes y en general todo el que sea contrario a las disposiciones de esta ley. Los patronos que hicieran pactos de esta naturaleza serán pasibles de una multa de 500 pesos a favor del perjudicado.

Art. 10. — La acción para demandar el pago de la indemnización se prescribe al año de producido el accidente.

Art. 11. — El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones o rentas será el que corresponda al obrero o empleado, en virtud del contrato durante el año anterior al accidente y en la empresa o establecimiento en el que ha ocurrido. Para los obreros que hayan servido menos de un año en la empresa, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentado con el salario medio que se pague a los obreros de la misma categoría durante el período que falte para completar el año. Cuando la naturaleza o hábitos de la empresa sólo comporta un período de trabajo menor de un año, el cálculo de la indemnización se opera sobre el jornal semanal medio percibido durante el tiempo de actividad dentro del año que precedió al accidente.

Art. 12. — El salario diario no se considerará nunca menor a un peso y cincuenta centavos, aun tratándose de aprendices que no

perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 13. — Los patronos deberán substituir las obligaciones relativas a indemnizaciones, por un seguro, constituido a su costa, en favor de los obreros o empleados de que se trata, contra los accidentes y riesgos antes expresados, en una compañía de seguros conocida o en asociaciones de seguros establecidas por los patronos.

A este efecto, las compañías que quieran establecer este servicio, deberán requerir la aprobación del poder ejecutivo, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1a. Separación completa de las operaciones de seguro obrero, de las demás que ellas realicen.

2a. Aceptación expresa de las disposiciones de esta ley, relativas a los accidentes de trabajo y a la forma y cuantía de las indemnizaciones.

3a. Remisión al poder ejecutivo de los estatutos, reglamentos, alcance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios y demás elementos constitutivos de sus operaciones.

El poder ejecutivo, antes de decretar la aprobación antedicha, pedirá informe a la oficina nacional de trabajo.

Art. 14. — En caso de quiebra de la compañía en la cual se hubieran constituido seguros de obreros, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa de la quiebra y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro, en el estado en que se hallasen en el momento de la falencia, pudiendo transferirlos a otra compañía aseguradora.

Art. 15. — El estado satisfará a los obreros víctimas de accidentes, las indemnizaciones que no hayan podido hacerse efectivas. En tal caso y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede repetir de quien corresponda, por vía de apremio, el importe de aquélla.

Art. 16. — El contrato de seguro sobre accidentes del trabajo en cuanto se halle limitado por esta ley, se ajustará en todo lo que sea aplicable a los seguros en general.

Art. 17. — El poder ejecutivo dictará en el término de dos meses la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Art. 18. — Comuníquese al poder ejecutivo

A. J. Palacios.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Los patronos y empresas industriales o comerciales que tengan más de dos empleados u obreros, o los que realicen explotaciones forestales o agrícolas por medio de motores juanimados, están obligados a asegurar a su exclusivo costo sus obreros o empleados, contra los accidentes que éstos puedan sufrir por el hecho o con ocasión del trabajo y contra las llamadas enfermedades profesionales.

Los seguros deberán hacerse en las compañías autorizadas al efecto por el poder ejecutivo, o en la caja nacional de seguros de obreros, que el mismo poder organizará. El estado nacional, los estados provinciales y las comunas o municipi-

palidades, quedan comprendidos en esta obligación del seguro.

Art. 20. — Los accidentes de que se ocupa esta ley son los producidos por una causa exterior súbita o violenta, que lesionan o destruyen el cuerpo humano y de que son víctimas los obreros por el hecho u ocasión del trabajo, durante el tiempo en que se hallan a disposición de los patrones o empresas, en los lugares en que cumplen sus tareas, con indicación o asentimiento de éstos y bajo su posible vigilancia.

Art. 30. — La incapacidad para el trabajo por motivo de enfermedad, para que dé derecho a la indemnización que acuerda la presente ley, debe reunir las siguientes condiciones:

10. La enfermedad debe ser declarada efecto de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación y no que haya padecido de ella el obrero antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar.

20. La enfermedad debe ser alguna de las siguientes: antrax, anquilostomiasis, es venenamiento por el plomo, por el mercurio, por el fósforo, por el arsénico por los derivados de estos cuerpos; y cualquiera otra que el poder ejecutivo haya determinado antes del accidente, en los reglamentos de esta ley.

Art. 40. — A los patrones o empresas que no cumplieran con la obligación establecida en el artículo 10., se les aplicará una multa de veinte pesos por cada obrero o empleado no asegurado.

En caso de reincidencia, la multa se elevará hasta cien pesos por cada obrero o empleado no asegurado.

Art. 50. — Los patrones y empresas que aseguren sus obreros y empleados en las compañías autorizadas, o en la caja nacional de seguros de obreros, quedarán libres de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo. La póliza constituya la prueba del seguro.

Art. 60. — Los accidentes no son pasibles de indemnización cuando han sido producidos intencionalmente por la víctima.

Art. 70. — Cuando el accidente ha sido causado intencionalmente por el patrón o jefe de la empresa, la víctima o aquellos a quienes corresponda la indemnización por el accidente podrán ampararse en las prescripciones de esta ley o intentar acción de indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el título VIII, libro II, sección II del código civil. Todo esto sin perjuicio de las acciones criminales que el hecho pueda autorizar.

Art. 80. — Cuando el accidente ha sido causado por terceros, puede la víctima, o aquellos que por esta ley tienen derecho a la indemnización, reclamar de esos terceros la reparación del daño, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los títulos VIII y IX., sección II del código civil. Obtenida la indemnización, no podrán reclamara el seguro, sino en cuanto éste excediese a ella, quedando la mitad del excedente a beneficio del patrón o empresa, y la otra en beneficio de la compañía aseguradora, o caja nacional.

Art. 90. — Los obreros y empleados víctimas de accidentes salvo las excepciones de los artículos anteriores, no tienen otro derecho a in-

demnizaciones que los que les acuerda la presente ley.

Art. 10. — Los obreros y empleados cuyos salarios o asignación pasa de mil seiscientos pesos anuales, no benefician de las disposiciones de esta ley sino hasta la concurrencia de esa suma. Por el resto, no tiene derecho sino a la cuarta parte de la renta.

Art. 11. — Los patrones o empresas que no se encuentran comprendidos en las disposiciones de esta ley, podrán acogerse a ella con sólo inscribirse en su registro que llevará el departamento nacional del trabajo. Desde ese momento, la presente ley se les aplicará de plena derecho, tanto a ellos como a todos los obreros o empleados. Esta adhesión es revocable, por manifestación hecha ante el departamento nacional de trabajo, pero cesan las obligaciones que con anterioridad a este desistimiento hubiese contraído el patrón o empresa.

Art. 12. — Para que haya lugar a indemnización, es menester, por lo menos, que el accidente haya producido una imposibilidad para el trabajo que dure cuatro días.

Art. 13. — Cuando el accidente hubiese ocasionado la incapacidad permanente o la muerte de la víctima, la indemnización le será abonada en una renta servida por la caja nacional de seguros de obreros, o las compañías autorizadas al efecto. Además de esta indemnización, el obrero a sus representantes recibirán el importe de los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios, de acuerdo con la fijación que de ellos hará el juez de paz, y que nunca pasará de trescientos pesos.

Art. 14. — Los patrones o empresas quedan desligados, durante los treinta, sesenta o noventa días siguientes al accidente, de pagar a las víctimas los gastos de enfermedad y la indemnización temporaria, o parte de ella, cuando justifican:

- a) Que han afiliado a sus obreros en sociedades de socorros mutuos tomando a su cargo una parte de la cotización, determinada de común acuerdo, pero que nunca podrá ser inferior a la mitad de ella:
- b) Que las sociedades de socorros mutuos responden a la reglamentación que dictará el poder ejecutivo y que aseguren a sus miembros en caso de heridas durante treinta, sesenta o noventa días, la asistencia médica y farmacéutica y una indemnización diaria.

Art. 15. — Cuando la indemnización que abone la compañía de socorros mutuos es inferior al salario cotidiano de la víctima, el patrón o la empresa están obligados a pagar la mitad de la diferencia.

Art. 16. — También quedarán libres de las responsabilidades a que se refiere el artículo 14, cuando hayan creado, en beneficio de sus obreros, canjes particulares de socorros mutuos. Los estatutos de estas sociedades deberán responder a la reglamentación que dictará el poder ejecutivo. La cotización de los patrones o empresas por cada obrero o empleado nunca podrá ser menor de la mitad de la que corresponde a éstos.

Art. 17. — Los bomberos y los empleados y agentes de policía tienen derecho a indemnización por los accidentes que sufran con motivo

del ejercicio de sus funciones, en las condiciones establecidas respecto de los obreros o empleados, así como los enfermeros de los hospitales, por las enfermedades que contraigan en el ejercicio de sus cargos.

Art. 18. — Toda cláusula del contrato de trabajo que libre al patrón o empresas de las obligaciones que le impone esta ley es de nulidad absoluta. El patrón o empresa que haga contribuir a sus obreros o empleados en el pago de la contribución a que se les ha obligado.

Art. 19. — El contrato de trabajo podrá comprobarse por todos los medios de prueba.

Art. 20. — La indemnización a que dan lugar los accidentes según esta ley se gravará en la forma siguiente:

- a) En los casos de imposibilidad absoluta y permanente, esa indemnización será una renta igual a los dos tercios del salario anual de que gozaba la víctima;
- b) Los empleados y agentes de policía y los bomberos recibirán una renta igual a su salario anual siempre que no sobrepasen los 1.600 pesos que fija el artículo 10. Por lo que pase esa suma, no tendrán derecho alguno;
- c) Para la incapacidad parcial y permanente, a una renta igual a la mitad de la reducción que el accidente haya hecho sufrir al salario;
- d) En caso de incapacidad temporal, a una indemnización diaria, sin distinción de feriado, igual a la mitad del salario que recibía hasta el momento del accidente, siempre que el salario no sea variable. En este caso, la indemnización diaria, será igual a la mitad del salario medio, recibido en accidente. La indemnización es debida a partir del quinto día siguiente al del accidente. Le será debida desde el primer día si la incapacidad ha durado más de quince días. La indemnización se pagará en el lugar y época acostumbradas por las empresas, pero el intervalo nunca será mayor de una semana.

Art. 21. — Cuando el accidente ha producido la muerte de la víctima, a partir de ella, tienen derecho a indemnización en la forma y derecho a indemnización en la forma y modo que se determinan, las personas siguientes:

- a) Cónyuge no divorciado, divorciado por culpa de la víctima o que no esté separado de hecho, recibirá cuando es el único heredero una renta vitalicia igual al 20 por ciento del salario anual de la víctima. Para que tenga el cónyuge derecho a esa renta, deberá haber contraído matrimonio antes del accidente;
- b) Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, huérfanos de padre y madre menores de 16 años, si son únicos representantes, recibirán una renta calculada sobre el salario de la víctima, a razón de 30 por ciento, si deja un solo hijo; si deja dos 40 por ciento; si son tres, 50 por ciento, si son cuatro o más, 60 por ciento;
- c) Si la víctima no deja sino ascendientes que estaban a su cuidado, éstos recibirán el 30 por ciento de su salario anual;

- d) Si la víctima sólo deja descendientes que estaban a su cuidado recibirán éstos hasta la edad de 16 años, el 30 por ciento de su salario, repartido por estirpe;
- e) Si la víctima sólo dejara hermanos que estaban a su cuidado, éstos recibirán, hasta la edad de 16 años, el 30 por ciento de su salario;
- f) Si la víctima deja cónyuge e hijos, el primero recibirá el 20 por ciento de su salario; el primer hijo el 15 por ciento; si son dos el 25 por ciento; si son tres, el 35 por ciento; cuatro o más el 40 por ciento.
- g) Si queda cónyuge y ascendientes que estaban a su cuidado, el primero recibirá el 20 por ciento y los segundos el mismo tanto por ciento;
- h) Cuando queda cónyuge, descendientes y ascendientes, en segundo grado o más, el primero recibirá el 20 por ciento y 30 por ciento por mitad entre ascendientes y descendientes. Estos deben recibir su porción distribuyéndose ésta por estirpe;
- i) Si la víctima deja cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos el primero recibirá el 20 por ciento y los demás el 30 por ciento, dividido por tercera partes;
- j) Si queda cónyuge y hermanos de la víctima, el primero como los últimos recibirán el 20 por ciento;
- k) Si la víctima deja cónyuge y descendientes que estaban a su cuidado, el primero recibirá el 20 por ciento y los segundos el mismo tanto por ciento;
- l) Cuando queden cónyuges y hermanos que la víctima tenía a su cuidado, éstos recibirán el 20 por ciento, lo mismo que el cónyuge.

Competencia. — Jurisdicción. — Procedimientos. — Revisión

Art. 22. — Todo accidente que ocasione una incapacidad para el trabajo, debe ser declarado, si ha ocurrido en un centro urbano, dentro de los dos días de producido, no comprendiéndose en este plazo los domingos y días festivos, ante el Juez de paz que corresponde, quien levantará acta en forma. En caso de que el accidente ocurra en establecimientos alejados del lugar de ubicación de juzgados de paz, la declaración deberá hacerse dentro de los cuatro días, no comprendiéndose tampoco en ellos los domingos y días festivos.

Art. 23. — El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente. Se considerará como fecha del accidente la del día en que la incapacidad del trabajo se produjo.

Art. 24. — El obrero o empleado víctima del accidente, o quienes lo representen, podrán también hacer declaración del hecho ante la misma autoridad dentro de los seis meses si el accidente ha producido la muerte, una incapacidad total y permanente o total o parcial de más de diez días. Cuando la incapacidad dure menos de diez días y más de cuatro, la de-

el aración, sólo podrá hacerse dentro del mes de ocurrido el accidente.

Art. 25. — La declaración deberá contener el nombre y domicilio del, el lugar y la hora en que se haya producido el accidente, la naturaleza de éste, las circunstancias en las cuales se ha producido, el carácter de las heridas, el nombre, domicilio, estado y edad de las víctimas, y los mismos requisitos respecto de los testigos que hayan presenciado o conozcan del accidente.

Art. 26. — Los patrones o empresas que teniendo conocimiento de un accidente ocurrido a uno de sus obreros, de los que deban ser asegurados obligatoriamente según las disposiciones de esta ley, y no lo declarasen, pagarán una multa de cien pesos. En caso de reincidencia, podrá ésta elevarse hasta mil pesos.

Art. 27. — Inmediatamente de tener el juez de paz conocimiento del accidente, hará examinar a la víctima por uno de los médicos del departamento nacional de trabajo, si el hecho hubiera ocurrido en el territorio de la Capital federal, o por uno de los médicos de policía cuando el accidente se hubiere producido fuera de ese territorio, debiendo el médico informar al juez circunstanciadamente acerca del estado de la víctima.

Art. 28. — Si dentro de los diez días de producido el accidente el obrero o empleado no reanuda el trabajo, el patrón o representante de la empresa deberá presentar al juez de paz ante quien hizo la declaración, un certificado médico que indique el estado de la víctima, y con la precisión posible, las consecuencias probables del accidente y la época en la cual se podrá conocer el resultado definitivo.

Art. 29. — Cuando de la declaración, o del certificado médico a que se refiere el artículo anterior resultase que el accidente pueda producir la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial, o cuando la muerte de la víctima se haya producida, el juez de paz, dentro de las veinticuatro horas, hará un sumario información para averiguar:

10. La causa, naturaleza y circunstancia del accidente.
20. Las víctimas, el lugar en que se encuentran, el lugar y fecha de su nacimiento;
30. La naturaleza de las lesiones;
40. Las personas que puedan tener derecho a réclamar indemnización dentro de los términos de esta ley, lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y domicilio;
50. El salario diario y el salario anual de la víctima y en caso de que ésta fuera un aprendiz, el salario menor de los obreros de la categoría a que éste pertenecía;
60. La compañía en que hubiese asegurado el patrón a la víctima.

Art. 30. — La información sumaria se hará con intervención del patrón y del obrero, o quienes lo representen.

Se entiende que representan al obrero, en todos los casos comprendidos en esta ley. Los parientes que se encontraran en el lugar de la información, o los que vinieren a ese objeto, tem-

pre que tengan derecho a la indemnización en caso de muerte. El juez se trasladará al domicilio de la víctima del accidente cuando ésta se encuentre imposibilitada para concurrir a la información.

Art. 31. — Cuando el certificado médico a que se refiere el artículo 27 no le parezca suficiente, el juez de paz podrá designar un médico que examine a la víctima.

Puede también recabar informes técnicos, y hará las inspecciones oculares, ordenará autopsias y cumplirá todas las diligencias necesarias al conocimiento exacto del suceso.

Art. 32. — Salvo caso de imposibilidad material, debidamente constatada en la información sumaria, ésta debe ser concluida dentro de los quince días de iniciada.

Art. 33. — En los litios y contestaciones que se promuevan entre los patrones y las víctimas de los accidentes o sus representantes serán competentes los jueces civiles de primera instancia de la circunscripción en que se haya producido el accidente, salvo la jurisdicción federales respecto de los casos comprendidos en el artículo 100 de la constitución.

La sentencia que éstos dicten será apelable en relación ante las cámaras de apelaciones, y el fallo de éstas hará cosa juzgada.

El procedimiento a seguirse en estos juicios será el del juicio ordinario, obviando los términos a la mitad.

Art. 34. — El juez de paz, en acta que labrará y hará subscriptor por los interesados, calificará el accidente y determinará la indemnización que corresponde a la víctima, de acuerdo con esta ley.

El acta expresará los fundamentos, tanto de la calificación del accidente como de la determinación de la indemnización.

Cuando entre los representantes de la víctima existan menores interesados o incapaces, se dará al defensor de menores la correspondiente intervención.

Art. 35. — En el acta que cierra la información sumaria, se hará constar también cuando no haya lugar a indemnización o cuando la víctima haya recibido la totalidad de lo que le correspondía como indemnización del accidente y el estado de salud en que se encuentra.

Art. 36. — El patrón o empresa podrá, desde el momento de la producción del accidente, designar por su parte un médico para que visite a la víctima, pudiendo el médico hacer esas visitas cada dos días.

En caso de que el obrero, sin causa justificada, resista esas visitas, le será suspendida la indemnización que reciba, hasta tanto se someta a esa prescripción.

Art. 37. — La víctima del accidente debe someterse al tratamiento médico que le haya sido indicado.

Si voluntariamente viola esta obligación, las consecuencias que sufra por ello le serán imputables, y no le serán indemnizadas.

Art. 38. — Cuando la muerte de la víctima del accidente se ha producido por consecuencia de éste, pero después de la fijación de la indemnización, así como cuando la incapacidad se agrave, se atenúe o desaparezca con posterior-

ridad a dicha fijación podrán las víctimas, o quienes los representen, y los patrones o empresas solicitar la revisión del juicio que estableció la naturaleza del accidente y el monto de la indemnización.

Esta acción de revisión podrá intentarse, en caso de desaparición de la incapacidad, en cualquier momento, y en los otros casos dentro de los dos años.

Art. 39. — Son competentes para la revisión los mismos jueces que intervinieron en la fijación de la indemnización, y las mismas reglas del procedimiento.

Las modificaciones de las indemnizaciones que acuerden los jueces sólo se harán efectivas desde el día en que fué presentada la demanda de revisión.

Durante los dos años en que puede intentarse la acción de revisión, el patrón o empresas pueden nombrar por ante el juez de paz un médico encarado de informarlo sobre el estado de la víctima del accidente. Este nombramiento, aprobado por el juez de paz, da a dicho médico derecho a examinar a la víctima una vez por mes.

Quando la víctima se niegue a dejarse visitar, el juez de paz, a pedido del patrón o empresas, ordenará la suspensión de la renta o indemnización y convocará enseguida a audiencia. En ella hará examinar por el médico a la víctima si lo creyere necesario, y la impondrá de la obligación que tiene de someterse a la visita médica y de la multa en que incurrirá en caso de reincidencias, multa que variará, según el criterio del juez, del 10 al 20 por ciento de la pensión del mes en que ocurra la reincidencia.

Art. 40. — Dentro del cuarto año siguiente al de la fijación de la indemnización, la víctima puede solicitar que el tercio del máximo del capital que corresponde a la renta que se le sirve, calculado para el caso según las tarifas de la caja nacional de seguros obreros, le sea entregado en dinero.

Art. 41. — La víctima, dentro de los dos años siguientes al de la fijación de la indemnización, podrá solicitar el capital que respondiendo a la renta que se le entrea, disminuído en un tercio a lo máximo, sirva para constituir una renta reversible a favor de su cónyuge, equivalente a la mitad, al máximo.

En este caso, la renta será disminuída de manera que no resulte, por motivo de la reversibilidad, aumento de carga alguna para el patrón o empresa.

Art. 42. — Cuando la víctima del accidente ha quedado imposibilitada en absoluta para el trabajo y falleciese posteriormente a la fijación de la indemnización por causas ajenas al accidente, se servirá una renta a sus hijos, hasta la edad de 16 años, en las mismas condiciones que si hubiera muerto a consecuencia del accidente.

Esta renta deberá disminuirse a medida que cada hijo alcance la edad de 16 años.

Art. 43. — Para la fijación de las rentas se tendrá en cuenta el salario que el obrero ha ganado con el patrón o empresa durante los doce meses anteriores al accidente.

Este salario comprende la remuneración efec-

tiva que el obrero ha recibido en dinero y en especie.

Para los obreros ocupados menos de doce meses antes del accidente, el salario debe fijarse teniendo en cuenta no sólo la remuneración recibida desde su entrada al trabajo con el patrón o empresa, sino también la que hubiera podido recibir durante el período de trabajo necesario a completar los doce meses, de acuerdo con la remuneración media de los obreros de la misma categoría durante ese período.

Si el trabajo no es continuo, el salario anual debe calcularse sumando a la remuneración recibida por el obrero durante el período de actividad lo que hubiera ganado durante el resto del año.

Si durante los períodos de tiempo indicados no ha trabajado excepcionalmente y por causas independientes de su voluntad, se determinará el salario medio que le hubiera correspondido durante el tiempo de falta de trabajo.

Garantías

Art. 44. — Las indemnizaciones que establece esta ley no pueden ser objeto de embargo, cesión, transacción, renuncia, ni de ningún acto que explícita o implícitamente signifique desamparamiento, disminución o alteración al derecho que esta ley acuerda a la víctima o a quienes le sucedan en él con motivo de accidentes de trabajo.

Art. 45. — Los créditos de la víctima del accidente, o de quienes le sucedan, por los gastos funerarios y de enfermedad, gozan del privilegio establecido en el artículo 3880 del código civil, y, en el mismo orden, las indemnizaciones por causa de incapacidad temporaria, del privilegio acordado al crédito por alimentos.

Art. 46. — Cuando las compañías aseguradoras y los patrones o empresas, por insolvencia o por cualquier otra causa, no puedan o se nieguen, en el momento de su exigibilidad, al pago de las indemnizaciones por accidentes que hayan producido la muerte o una incapacidad permanente para el trabajo, serán abonadas por una caja especial que se creará en la caja nacional de pensiones obreras, con un fondo que se llamará de garantía y que se formará con el producido de un derecho de registro, de diez centavos moneda nacional, que abonarán los patrones o empresas por cada obrero que aseguren.

Art. 47. — Todas las multas que se impongan a los industriales, comerciantes, etcétera, por razón de la presente ley, ingresarán a la caja de garantías.

Art. 48. — La caja nacional de pensiones en este caso, tiene acción directa y solidaria contra el patrón o empresa, y las compañías aseguradoras de la víctima del accidente, y para el cetro goza del mismo privilegio que el inciso primero del artículo 3879 del código civil acuerda a los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores.

Art. 49. — El poder ejecutivo determinará las condiciones de organización y funcionamiento del servicio conferido por esta ley a la caja de garantía y las formalidades que han de tener

las víctimas de los accidentes o sus representantes, en su recurso ante ella, así como el procedimiento a seguirse en las gestiones de la caja contra los patrones o empresas y las compañías de seguros obligadas al pago de la indemnización.

Art. 50. — Las compañías de seguros sobre accidentes del trabajo, deberán depositar en el banco de la nación argentina, 300.000 pesos en títulos de la deuda pública nacional, depósito que no podrán retirar, ni total ni parcialmente, mientras queden a su cargo seguros sobre accidentes.

El depósito podrá ser substituído por hipotecas en primer rudo a favor de la caja nacional de seguros obreros, sobre bienes que tengan un valor por lo menos del doble sobre la parte de depósito que se pretenda retirar.

Art. 51. — Las compañías de seguros sobre accidentes estarán sometidas a la vigilancia y control del estado.

Este control se hará por medio de funcionarios que dependerán de la caja de garantía.

Estos podrán revisar los libros y contabilidad de las compañías cuando lo consideren conveniente, y con la autorización previa del jefe de la caja de garantía.

Esta revisión deberá obligatoriamente hacerse una vez al año, y el funcionario que la cumpla presentará un informe preciso respecto al estado y marcha de la compañía.

A estos objetos las compañías están obligadas a suministrar todos los informes que se les soliciten y exhibir sus libros, carteras y archivos, bajo pena de multa de 2000 pesos y de revocatoria de la autorización para funcionar, en caso de reincidencia.

Art. 52. — Las compañías de seguros enviarán a la caja de garantía y al departamento nacional de trabajo una relación de las operaciones de seguro que lleven a cabo, con especificación del monto de los riesgos, la tarifa, monto de las primas y los siniestros que han pagado.

Art. 53. — Las compañías de seguros deben tener en reserva el capital, que corresponde a cada pensión liquidada y constituir, en la forma y modo que reglamentará el poder ejecutivo, una reserva de capitalización para responder a la efectividad de los riesgos contraídos y que pueden hacerse efectivos.

Art. 54. — Los patrones o empresas que, a pesar de los mandatos de esta ley, no hayan asegurado sus obreros en los casos de accidentes, deberán depositar en la caja de garantía el capital correspondiente a la pensión o pensiones que adeuden:

- 1o. En caso de muerte del obrero dentro del mes subsiguiente al de la fijación de la indemnización, ya sea por acuerdo de las partes ante el juez de paz o por sentencia del juez;
- 2o. En caso de incapacidad permanente, total o parcial, la mitad del capital dentro del término del inciso anterior y la otra mitad el último día del término para entablar la revisión.

Por esta mitad el patrón o empresa deberán dar garantía a satisfacción de la caja de garantía.

El depósito del capital podrá exigirse por los interesados o el estado por los trámites del juicio ejecutivo, sirviendo en tal caso como documento ejecutivo, la acestación del departamento nacional de trabajo de que la caja de garantía abona a la víctima del accidente la indemnización que le corresponde por esta ley.

Art. 55. — La caja nacional de seguros será dirigida por un directorio compuesto de cuatro miembros y un presidente nombrados todos por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, y que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

El primer directorio se renovará por mitad, por sorteo, al final de los dos primeros años, y cada dos años cesarán aquellos que hubieren cumplido los cuatro de su mandato.

Art. 56. — Las utilidades anuales que resulten a la caja nacional de seguros, se acumularán y servirán para formar el fondo de seguros sobre invalidez o vejez.

Disposiciones generales

Art. 57. — Las informaciones, diligencias, certificados, procesos, juicios, etcétera, así como todos los actos cumplidos en virtud, o por ejecución de la presente ley, son gratuitos, y la tramitación se hará en papel común.

Cuando en los juicios constatare el juez mala fe para litigar, ya sea en el patrón o en el obrero, impondrá al culpable, en la sentencia de oficio, el pago del papel sellado, que será de un peso por cada foja del expediente.

Cuando el culpable sea el patrón, abonará, además, todos los honorarios de los profesionales que hayan intervenido en el juicio, honorarios que deberán fijarse de acuerdo con la tarifa que establecerá el poder ejecutivo.

Art. 58. — El departamento nacional de trabajo asesorará a los obreros y les proporcionará los formularios de los escritos o exposiciones que necesiten presentar ante las autoridades judiciales para hacer efectivos los derechos que les concede esta ley.

En caso de controversias que hagan necesaria la defensa letrada del obrero el departamento nacional de trabajo proveerá a ella.

A este efecto, el poder ejecutivo organizará un cuerpo especial de letrados, dentro de la medida de las necesidades inmediatas.

Esos letrados deberán ser abogados con dos años de ejercicio, por lo menos.

Art. 59. — El departamento nacional de trabajo llevará una información circunstanciada de los accidentes de trabajo producidos y de las soluciones que, de acuerdo con esta ley, han recibido, ya sea por convenios entre partes, ya por resoluciones judiciales.

Art. 60. — El poder ejecutivo organizará, en la medida de las necesidades inmediatas, el cuerpo médico que, adscripto al departamento nacional de trabajo, ha de asesorar a las autoridades respectivas en todas las cuestiones que tengan relación con la legislación obrera.

Art. 61. — Todo desacuerdo de los médicos con los obreros, patrones, empresas o compañías aseguradoras será resuelto por una comisión *ad hoc* del cuerpo médico del departamento nacional de trabajo designada por este departamento.

Esta resolución será apelable ante el departamento nacional de higiene de la Capital federal o el consejo de higiene de la circunscripción a que corresponde el caso, según el lugar en que se haya producido el accidente.

Art. 62. — Los médicos del departamento nacional de trabajo tendrán, además de las obligaciones que les impongan los reglamentos de la institución, los siguientes impuestos por esta ley.

- 1o. Hacer la estadística de todos los accidentes ocurridos, con las observaciones que ellos sugieran.
- 2o. Redactar los formularios a que deben sujetarse los certificados médicos legales que acompañarán a las denuncias sobre accidente de trabajo.
- 3o. Estudiar las enfermedades profesionales e informar sobre los medios a emplearse en cada industria, para evitarlos.
- 4o. Estudiar los medios para prevenir los accidentes, así como indicar todas las medidas a emplearse para la higiene de los talleres y forma más saludable de realización del trabajo.
- 5o. Vigilar el tratamiento de las víctimas de accidentes de trabajo, informando al departamento de cualquier transgresión a las disposiciones de esta ley.

Art. 63. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Rogelio Araya. — D. del Valle. — Luis J. Rocca. — Francisco G. Valdez. — José Luis Cantillo. — Benjamín Avalos. — Ernesto H. Cevala. — M. T. de Alvear.

Sr. Presidente. — Está en discusión.

Sr. Marcó. — Pido la palabra.

Recordando, señor presidente, las postergaciones que ha sufrido este importante asunto y a las que se han referido algunos señores diputados, y teniendo presente el voto que acaba de dar la honorable cámara, es de creer que llegamos con agrado y legítimo interés a la oportunidad de tratarlo y resolverlo con la habitual atención que caracteriza a los señores diputados. Su promoción, como la de otros análogos, sustanciados o en trámite ante el congreso, es una consecuencia propia de los fenómenos de nuestra política social, cuyas raíces se encuentran en la situación, en las necesidades y en las exigencias de la clase obrera, y en presencia de la notable extensión de los seguros por accidentes que se operan en el país espontáneamente, puede decirse que nos llega con los contornos y en los términos fáciles de un problema en parte resuelto por los mismos que podrían ser tachados o cuando me-

nos sospechados de abrigar interés por su fracaso, es decir, por los patrones y empresarios.

Se habrá advertido por el texto del proyecto de ley, que él entraña cierto espíritu de benevolencia, pero también que se fundamenta especialmente en la equidad, respondiendo tanto al concepto de la justicia, como al anhelo colectivo de garantizar los derechos del capital contra los reclamos exagerados del trabajo, y asimismo los derechos del trabajo contra las tiranías y las exigencias del capital.

Por manera que, desde luego pueda decirse, constituye uno de los medios plausibles de armonizar derechos ocasionalmente contradictorios o un recurso que, aplicado con lealtad, ha de contribuir a extirpar de la sociedad algunos de los motivos que la perturbaban en grado sensible, porque siempre en grado sensible afectan a la economía de los individuos y de las familias.

Me afirmo, señor, en el aserto de que ha de extirpar algunos de los motivos de contradicción, y nada más, porque a mi juicio, nuestros fenómenos políticos y sociales, en razón de su número y de su variedad y de que emanan también de causas morales, no es posible solucionarlos ni han de liquidarse con leyes aisladas, parciales y fragmentarias, sino con las disposiciones de un sistema completo de leyes uniformes o de un cuerpo de legislación sustantivo, que comprendiendo el magno problema de la educación y desgajando de ella los defectos orgánicos y de aplicación que la mistifican, nos encamine a la verdadera confraternidad cristiana, a renunciar de los agravios que nos inferimos todos, pobres y ricos, capitalistas y obreros, solo porque en las esferas en que vivimos y bregamos, no disponemos de la medida estable, quizás utópica, de distribuir equitativamente los goces comunes, tanto los materiales como los espirituales y menos aún las privaciones y dolores aparejados a nuestra existencia.

Pero en algún tiempo más, que deseo y espero sea breve, hemos de aproximarnos a ese hermoso ideal, practicando en primer término, los dictados sugerentes de la experiencia y siguiendo luego el riel que hayan fijado

otros pueblos más avanzados que nosotros en materia de legislación social, y esto sin mayores esfuerzos ni sacrificios seguramente, desde que ya se califican de monumentales y ejemplares las leyes obreras y sociales inglesas, de los belgas, austriacos y alemanes, y que Francia persiste en la noble tarea de codificar las suyas, abarcando todo lo que transcende de su economía también trabajada por múltiples factores que, allá como en todos los países, se derivan de una sola causa: la inevitable distribución desigual de la riqueza.

Entretanto habremos dado una ley trascendental de conciliación y previsora sancionando la referente a los accidentes del trabajo por el tenor de la que aconseja el despacho de la comisión de legislación, ley en proyecto que debo ahora arrojar con mis medios intelectuales, del modo más simple que me sea posible, entendiendo señor, que no se le propone autenticado con el sello de una iniciativa particular ni como fruto de una tendencia filosófica determinada, porque es notorio que en su gestación ha seguido la relación directa de las solicitudes públicas operadas en los tres últimos lustros, durante los cuales, el número insuficiente de instituciones de asistencia recíproca y previsora, de cooperación y mutualidad, los salarios con frecuencia exiguos y los peligros consiguientes a las manipulaciones industriales, engranados al maquinismo moderno y confundidos con la intensa producción de las fábricas, han sido los verdaderos acicate de todas las medidas adoptadas y de las que vienen aconsejándose en favor de la salud y de la vida de los obreros, en armonía mayor o menor con los intereses y los derechos de los capitalistas.

Se ha dicho, señor, con algún fundamento, que con nuestra legislación positiva, en la parte que se refiere a la indemnización de los daños ocasionados en casos fortuitos, tardamos en participar de las conquistas interculturales de otros pueblos y que tardamos igualmente en ceder a la presión de los acontecimientos sociales, que entre nosotros, felizmente, son menos violentos que los que aconsejan algunas doctrinas avanzadas cuyos apóstoles las indican como sus únicas y legítimas generadoras.

Estando a nuestra legislación po-

sitiva, para que la víctima de un accidente tenga derecho a indemnización, es necesaria la concurrencia del dolo, culpa o negligencia del principal, y en algunos casos judiciales se ha requerido la misma concurrencia de calidades en la persona del damnificado, pero en definitiva, examinando la jurisprudencia de nuestros tribunales, se puede concluir que ella no ha robustecido otra teoría que la de la culpa delictual, consagrada por nuestro código civil y cuyo principio lo encontramos en la doctrina aquiliana.

Algunos señores diputados, en años anteriores, han deseado apartar a nuestra legislación de la exigencia del principio de la culpa delictual, y así, como lo recordaba hace un momento el señor diputado Dickmann, en el año 1902 los entonces diputados Avellaneda y Roldán presentaron a esta honorable cámara un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, limitándolo en sus proyecciones a la Capital federal y a los territorios nacionales, definiendo lo que ellos entendían por dichos infortunios de los obreros y determinando la responsabilidad en que incurrieran los patronos.

El proyecto de los exdiputados nombrados, novedoso en aquellas circunstancias, sobre todo frente al principio de la culpa delictual empotrado en nuestro código civil, no tuvo, sin embargo, mayor tramitación, e igual suerte le cupo a otro proyecto presentado el año 1904 por el poder ejecutivo.

En 1906, según un folleto que he tenido a la vista y lo confirman algunas publicaciones del departamento nacional del trabajo, la unión patronal, Unión Industrial Argentina, presidida entonces por el ingeniero Demarichi, nuestro distinguido colega, elevó a la consideración del ministro de agricultura, doctor Ezequiel Ramos Mexía, un estudio sobre la materia, en el que definía lo que ella entendía por accidentes del trabajo, interesando a la vez la acción de los poderes públicos sobre el asunto y acoplando a sus disposiciones generales, más o menos semejantes a las consignadas en los demás proyectos, un artículo por el cual aconsejaba el seguro obligatorio.

Posteriormente se han presentado otros proyectos, recordados ya por el señor diputado Dickmann, entre ellos el del ex diputado Palacios y los de los diputados Escobar, Araya y Bas. Debo

en justicia, recordar también, que el poder ejecutivo ha prestado atención a esta materia, no sólo con el proyecto formulado en 1904, pues con motivo del luctuoso suceso ocurrido en los talleres del ministerio de obras públicas hace dos años, si mal no recuerdo, en el deseo de contribuir a reparar en algo la desgracia a que se vieron precipitadas las víctimas y sus familias, solicitó autorización a esta honorable cámara para acordar indemnizaciones con arreglo a una escala adoptada y vigente desde 1911 para el personal del ministerio de marina; y me complazco en recordar igualmente, que la honorable cámara compenetrada de tan noble propósito, se apresuró a conceder la autorización solicitada.

En el proyecto del ex diputado Palacios a que me he referido, la responsabilidad por los accidentes del trabajo se determina sobre los patronos en general, pero la comisión, siguiendo en esto, indicaciones de los otros proyectos presentados por los diputados Bas, Araya y Escobar, prefirió fijarla sobre toda persona natural o jurídica, con el pensamiento muy loable de evitar que en los casos prácticos ocurran discusiones más o menos antojadizas acerca del concepto de la ley.

A juicio de los diputados Palacios y Araya, correspondería eximir de la responsabilidad por accidentes a los patronos en los casos en que los infortunios fueran ocasionados por intención de la víctima; no los excluyen de esa responsabilidad en aquellas ocasiones en que los accidentes sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, circunstancia que la comisión de legislación considera conveniente tener en cuenta por razones que daré más adelante.

El señor diputado Araya, aboga en su proyecto por el seguro obligatorio y enumera las enfermedades profesionales que entiende deber equiparar a los accidentes propiamente dichos a efecto de la indemnización; más en esa parte la comisión, siguiendo las ideas del señor diputado Bas y del ex diputado Palacios, en el deseo de someter a los patronos y empresarios a una sujeción menor, no está por el seguro obligatorio, sino por la indemnización de daño realmente justificado, para lo cual la responsabilidad se presume desde luego; y en cuanto a las enfermedades profesionales, prefiere que se cometa al po-

der ejecutivo la tarea de expresarlas taxativamente por decretos reglamentarios, previos los informes correspondientes y autorizados de las oficinas técnicas.

Para los casos en que las indemnizaciones no puedan hacerse efectivas por falta o defecto de los principales responsables, en el proyecto del ex diputado Palacios, se carga al poder ejecutivo con la obligación de hacerlas efectivas.

La comisión, penetrándose del pensamiento que informan los proyectos de los señores diputados Araya y Bas, recomienda la creación de una caja de garantía cuyos fondos no han de gravitar sobre el erario público, por cuanto se obtendrá de la manera indicada por el artículo 10, el cual dice que los patronos o aseguradores deberán depositar, en la referida caja de garantía, las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima, que no deje herederos con derecho a las mismas, en los términos de los artículos 8 y 14; además, los beneficiarios de las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, que fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo 80., los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país y el importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley, agregando que los fondos de la caja se destinarán exclusivamente a cubrir los gastos de la sección accidentes y a pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia, defecto o falta de responsabilidad del principal.

Bien entendido que la indemnización no se consideraría para todos los obreros, sino en favor tan sólo de aquellos cuyo salario anual no excediese de la cantidad de tres mil pesos y que prestaren sus servicios en las industrias o empresas determinadas bajo el artículo 20., a saber: en las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde se emplee para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre; en la construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos; en las minas y canteras, en las empresas de transporte, carga y descarga y demás industrias y empresas que enumera el artículo 20., en los incisos restantes, sin perjuicio de las similares que indicara la reglamentación consiguiente.

Es natural que la indemnización no pesaría sobre los patronos, según creo haberlo indicado, cuando los infortunios se debiera a la intención culpable de la víctima o a una fuerza mayor extraña al trabajo mismo.

Por otra parte, en las mismas disposiciones del proyecto, se autoriza, atento siempre a la idea de no consagrar desde ahora el seguro obligatorio, el substituir el deber de la indemnización por seguros especiales en compañías que deben llenar determinadas condiciones, indicadas expresamente en otro lugar del proyecto.

Determinase en él, además, la jurisdicción competente para las acciones pertinentes, recomendándose como ley de orden público a fin de que entrañe la sanción de la nulidad de todas las convenciones que puedan hacerse en contra del derecho de reparación consagrado en justicia a los obreros.

De esa manera, señor, a mi juicio el proyecto resulta verdaderamente equánime, inspirado en las tendencias igualitarias de una política humana y prudente, que me parece recomendable para el estudio y resolución de todos los problemas que constituyen la cuestión social.

Orientada esa política por los principios substanciales del derecho natural, cuya existencia la concibo como norma de nuestros actos e ineludible para la conservación del orden moral, ya no caben disparidades atendibles sobre los conceptos que merecen los obreros y los capitalistas, siendo esos conceptos dominantes, que el trabajo, por ser una necesidad y un deber, a nadie deshonra ni es un castigo, que los obreros no puedan ser asimilados a las máquinas de producción, ni sus servicios a las mercaderías ordinarias del comercio, que los capitalistas, contribuyen noblemente a la producción, legitimando así el interés de sus capitales, y que el contrato del trabajo, transformando las relaciones en principio materializadas o mercantiles, se resuelve a su vez en una asociación simpática y fuerte de obreros y empresarios para el éxito de esfuerzos comunes, digna y provechosa para unos y para otros, y provechosa y digna también para los estados que los secundan prácticamente y con sus leyes, elevándola a la categoría de las instituciones nobles por excelencia.

Las disposiciones del proyecto, señor, son en mucho semejantes, como lo habrán podido observar los señores

diputados que se dedican a esta clase de materias a las que traen algunas leyes europeas, y por mi parte he tenido ocasión de confrontarlas con las que rigen en Bélgica; por manera que les son aplicables los comentarios que hacen los jurisperitos de aquel heroico y desgraciado país acerca de su ley del año 1903, complementada posteriormente por las convenciones que subscribieron el gran ducado de Luxemburgo y Francia.

Tienen el fin muy primordial de asegurar a los obreros una reparación general; de someter a los patronos a la menor sujeción posible y evitar que prosperen los pleitos largos y enojosos, anulando, desde luego, las estipulaciones que pueden hacerse en contra de los intereses de los obreros.

En cuanto al principio de la indemnización, es muy cierto que en derecho natural la reparación de un daño supone la comisión de una falta, y que a un trabajo mayor o menor corresponde evidentemente una retribución mayor o menor, según sean los riesgos de su desempeño, pero también es muy cierto que el legislador, estando a razones de interés general, a motivos de orden público, puede crear una otra responsabilidad sobre las que convienen los particulares, pensando muy lógicamente que, por ejemplo, creando el deber de reparar a los obreros los daños que les sobrevengan en el calvario de sus oficios, ha de suceder, con beneficio de la sociedad, un mayor cuidado en la oferta y demanda de los servicios de los obreros, un cuidado mayor de parte de los patronos en el *modus operandi* de sus trabajadores; y, que si tal deber se le presume, no ha de prosperar mayormente el semillero de pleitos, que de otra manera fructificaría copiosamente regado por nuestra innata inclinación a rehuir responsabilidades materiales, contantes y sonantes.

He recordado, señor presidente, que la comisión aconseja, apartándose de las indicaciones de algunos de los otros proyectos, que se exonere a los patronos de la responsabilidad por los accidentes que ocurran en razón de fuerzas mayores, extrañas al trabajo, y lo aconseja así, teniendo presente la experiencia de otros países, pues en Alemania, por ejemplo, se ha comprobado, en un año, este fenómeno un tanto curioso: que los accidentes se han debido, en un 16 por ciento, a la culpa de los patronos; en un 20 por ciento, a fuerza mayor extraña al tra-

bajo; y, en un 25 por ciento, a la intención de los obreros.

Consagrado, por lo demás, en la ley, el principio de la responsabilidad, la indemnización fijaríase aplicando las reglas expuestas bajo el artículo 8; y así, por el inciso a), se establece que, en caso de muerte, el patrón o empresario estará obligado a sufragar los gastos de entierro, que no deberán exceder de la cantidad de 100 pesos, y, a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario de los últimos mil días de trabajo, pero en ninguna ocasión con una suma mayor de 6.000 pesos moneda nacional. En los incisos siguientes, se prevén las incapacidades absolutas y permanentes, la incapacidad parcial y permanente, y el caso de incapacidad temporal, señalándose, respecto de cada una de ellas, la manera de proceder al efecto, como he dicho, de determinar el monto de la indemnización. Después, en mira de proteger siempre al obrero en la conquista real de su privilegio, por otros artículos se declara que la acción será deducible ante el juez del lugar donde se origine el accidente o donde estuviere radicado el obligado, dándosele, al ministerio público, personería bastante para perseguir por las acciones pertinentes, todas aquellas reparaciones que fueran procedentes con arreglo a la ley.

A los medios de determinar el monto de las indemnizaciones, el proyecto de ley agrega un principio muy cardinal, y es que la indemnización por accidente o donde estuviere radicada, jeto, en ningún momento, de cesión, de embargo, ni renuncia, y gozará de los privilegios y de las franquicias consagradas por las leyes al crédito por alimentos.

De esta manera, la comisión cree que ha de asegurarse, en la práctica, la efectividad de las reparaciones, la seguridad de los derechos que el mismo proyecto establece en favor de los obreros.

Tal es, señor presidente, en términos generales, el proyecto de ley que se propone por la comisión de legislación.

Y el país se encuentra en condiciones de aceptarlo. Recuerdo que en una de las sesiones extraordinarias del período anterior, el ex diputado Palacios nos lo demostró suministrándonos los antecedentes que había publicado en el año 1912 el departamento nacional del trabajo. Ahora mismo, ese

departamento nacional del trabajo, con el anuario estadístico correspondiente al año 1913, nos ha revelado que en aquel año se realizaron 4333 seguros en favor de 184.154 obreros cuyos salarios ascendían a 129.661.069 pesos. En esa misma publicación se agrega que ocurrieron entonces, es decir, en 1913, siniestros, liquidándose de ellos 15.502 por un valor de pesos 1.163.779.

Ya en el año 1907, creo que siendo presidente del departamento nacional del trabajo, el doctor José Nicolás Matienzo, este señor recordaba que en Francia en el año 1898, cuando el congreso se ocupaba de la ley sobre accidentes del trabajo, tenía seguros por valor de 20 millones de francos, en tanto que los realizados entre nosotros ascendían a la suma enorme de 80 millones.

Hoy, señores diputados, que nos llamamos en el momento de sancionar esta ley cristiana de conciliación y previsión, el monto de los seguros por accidentes del trabajo alcanza en el país a la suma de 260 millones, es decir, a 13 veces más que el registrado en Francia en el año 1898, en el instante de darse una ley semejante.

De ahí deduzco, señor presidente, una prueba de que el antagonismo entre el capital y el trabajo, que algunos consideran absoluto, es solamente relativo, y que "es un error muy grande, como afirmaba con su alta autoridad León XIII en su encíclica *rerum novarum*, el considerar las relaciones recíprocas entre los ricos y los pobres trabajadores como si hubiera naturalmente entre unos y otros una enemistad irreconciliable que los conduce a la guerra. La verdad es lo contrario: la naturaleza ha sembrado por todas partes la unión y la armonía."

Y bien; para terminar, permítaseme expresar el deseo de que con la sanción de este proyecto contribuyamos lealmente a recoger y almacenar ese espléndido sembrado de la naturaleza. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Varios diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

En homenaje a la brevedad, señor presidente, habíamos resuelto no intervenir en la discusión en general de este proyecto de ley; pero mis compañeros de diputación me hacen notar que es conveniente que el partido socialista aproveche esta oportunidad de la discusión en general para exponer sus puntos de vista más generales

sobre esta cuestión, y hacer de paso la crítica del despacho que se discute.

Debo confesar, señor presidente, que en este momento me siento más cómodo en esta cámara; a mí me parece que este parlamento desde hace una media hora ha crecido enormemente, y si hasta ahora me ha inspirado algún respeto, declaro con toda sinceridad que desde este instante ese respeto se ha centuplicado. Creo que estamos tratando una cuestión de la más alta importancia, y pienso que nada ha podido abordar este parlamento que deba reflejar sobre él más honor ni motivar más orgullo.

Yo no voy a hacer aquí una disertación teórica para demostrar todo lo que se puede aprender estudiando este asunto. Voy a limitarme simplemente a manifestar sobre qué bases habríamos redactado nosotros un proyecto de ley de accidentes, si su sanción hubiera dependido exclusivamente de nuestros votos y de nuestra voluntad.

Desde luego, señor presidente, debo manifestar que entre los proyectos que han sido presentados a la consideración de la cámara y sobre la base de los cuales la comisión ha formulado su despacho, hay algunos que son muy recomendables, y cabe a mi lealtad manifestar que de todos ellos, probablemente el más adelantado, el que mejor tiene en cuenta las circunstancias más importantes, es el proyecto del señor diputado Araya, proyecto que, me apresuro a declararlo, es una copia casi literal de la ley francesa.

No voy a hablar de las teorías de la culpa, del delito contractual, del riesgo profesional, ni de todas esas otras cosas, que son el a b c de esta materia, porque supongo a todos los señores diputados clara y cabalmente informados. Quiero circunscribir mi exposición a los hechos más característicos del despacho, y en este sentido abordó el más importante, que, a nuestro juicio, es el que se refiere a la jurisdicción de la ley. El ex diputado Palacios, al formular su proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, conquistó el gran mérito de haber sido el primero entre nosotros en proponer el criterio más amplio en materia de jurisdicción, criterio que ha adoptado también Alemania en su reciente código industrial. Ese amplio criterio de la jurisdicción se basa en este razonamiento: los beneficios de la ley no deben circunscribirse a determinados obreros, lo que

obliga naturalmente a hacer clasificaciones complicadas y dentro de las cuales hay siempre las rendija necesarias para que muchos puedan escaparse; la ley de accidentes del trabajo debe tener una jurisdicción amplia para beneficiar a todos los que viven de un sueldo o salario, y esa jurisdicción amplia ha de expresarse en una forma simple. En este sentido, la jurisdicción más amplia es la que establece el proyecto del ex diputado Palacios. Y debo decir que al adoptar esa fórmula, ese ex legislador ha debido tener presente algunas conversaciones tenidas conmigo cuando yo no era diputado todavía, y en las cuales nos ocupamos mucho de la fórmula escogida por el estado alemán. Establece que quedan comprendidos en los beneficios del seguro todos los trabajadores y empleados industriales que disfruten de un sueldo anual que no exceda de tres mil quinientos pesos.

Claro está que para establecer esa suma se tiene en cuenta el sueldo medio anual de que disfruta un trabajador de las categorías mejor remuneradas.

El despacho que nos presenta la comisión adolece de un grave defecto, señor presidente, que consiste en el carácter demasiado restrictivo de su jurisdicción; y, por otra parte, incurre en un error que es necesario que la cámara salve, porque es un error sobre el cual ya se ha discutido extensamente hace muchos años en el parlamento francés y en las respectivas comisiones, y que será bueno que nosotros salvemos a tiempo para no incurrir en desagradables consecuencias.

—Ocupa la presidencia el señor vicepresidente primero, doctor Manuel Mora y Araujo.

Me refiero, señor presidente, a la cuestión relativa a las circunstancias en que debe haberse producido el accidente para dar lugar a la indemnización.

En Francia, durante los primeros años de vigencia de la ley, el accidente solo quedaba caracterizado por la concurrencia de estas dos circunstancias: producido en el trabajo y con ocasión del trabajo. Resultó que para muchos accidentes que eran realmente del trabajo, no podía haber indemnización, no obstante las estipulaciones de la ley. Fué necesario que el senador Poirié hiciera casi una

campana para demostrar que se trataba de un error. No es indispensable que el accidente del trabajo se produzca en el sitio del trabajo, para que sea jurídicamente considerado tal; puede ocurrir fuera de él.

La legislación alemana, y sobre todo la jurisprudencia de aquel país, es de lo más adelantado y de lo más instructivo a ese respecto. Me permitiré citar dos casos de jurisprudencia, que demostrarán a la honorable cámara con qué amplitud de criterio se considera allí esta cuestión, y cuán urgente será, al tratar el punto en particular, modificar este concepto restrictivo del despacho de la comisión. Podría citar numerosos casos de la jurisprudencia alemana para fundar mi tesis, pero recordaré estos dos que son realmente curiosos y decisivos: un obrero fué encargado por el dueño del aserradero en que prestaba servicios de trasladarse a la estación del ferrocarril para averiguar si había llegado a esa estación, una carga de madera que era su destino. El obrero salió a la calle y encontró un vehículo guiado por un amigo, quien lo invitó a subir para transportarlo a la estación. Al subir, resbaló y las ruedas le cruzaron las piernas, fracturándole una, con lo que se vió en la imposibilidad de trabajar. Ese hombre sufrió, evidentemente, un accidente que no ocurrió, en realidad, en el lugar del trabajo, ya que era un obrero que ejercía su trabajo en un aserradero y el accidente había ocurrido en la calle; pero el accidente se había producido en ocasión del trabajo, debido a lo cual la corte indemnizó ese accidente, estableciendo así un principio amplísimo, que es el que adoptó más tarde la legislación francesa en su primera reforma.

El otro ejemplo interesantísimo que nos ofrece aquella jurisprudencia es el que se refiere a un capataz minero que en una taberna contigua a la mina recibió una cuchillada inferida por uno de los obreros de la mina. La familia del capataz reclamó una indemnización porque consideraba que era ese un verdadero accidente del trabajo, y la corte, en su sentencia, acordó la indemnización, porque se estableció que este capataz había recibido la cuchillada a consecuencia de una venganza inspirada por órdenes que el capataz había dado al obrero en la mina y que se relacionaban con el mismo trabajo.

Estos dos ejemplos me parecen bastante elocuentes para ilustrar el crite-

rio de la cámara y hacer notar la importancia que hay en rectificar este aspecto restringido del despacho tal como nos ha sido presentado.

Nosotros deseamos, señor presidente, que la cámara, si ha de sancionar una ley de accidentes, lo haga en una forma tal de claridad, que no admita la más mínima duda respecto de su jurisdicción nacional. No queremos una ley de accidentes sólo para la Capital y territorios nacionales. Entendemos que la ley que se sancione ha de ser para todo el territorio de la nación, y, no obstante tratarse de una reforma del código civil, es preciso que esto se establezca con una claridad realmente meridiana y que no deje lugar ni a la más mínima duda.

El despacho propuesto por la comisión de legislación no ofrece esas garantías de claridad. Es cierto que se refiere a los trabajos agrícolas, pero éstos pueden muy bien ejecutarse y se ejecutan realmente en los territorios federales. El proyecto más explícito en este sentido, y que no deja lugar a dudas, es el del señor diputado Araya; convendría que nosotros al sancionar el artículo pertinente, lo tuviéramos en cuenta para darle la claridad que es tan necesaria y que todos seguramente anhelamos.

Habríamos visto con gran placer, señor presidente, que la comisión hubiera adoptado el principio del seguro obligatorio. Es ese un principio indispensable en materia de legislación sobre accidentes. Tan es así, que muchos países que han querido resolver estas cuestiones mediante una experiencia previa, después de haber hecho esa experiencia, han llegado a la conclusión de que el seguro obligatorio representa la única forma posible de garantizar el derecho obrero y de permitir al mismo tiempo, la supervivencia de ciertas formas de la pequeña industria. Sin el seguro obligatorio no hay garantías suficientes para los obreros, y habría enormes ventajas en adoptarlo entre nosotros hasta para que pudiera ejercitarse el estado en la función de los seguros, socialmente más útiles.

Yo podría, al igual de todos los señores diputados, leer una lista de países que han ido poco a poco abandonando el principio del seguro facultativo para adoptar el seguro obligatorio; pero no quiero hacerlo porque me parece que ya está en la conciencia y en el conocimiento de todos los señores diputados.

Sr. Bas. — ¡Absolutamente! De todos no.

Sr. Repetto. — Voy a limitarme simplemente a referir lo que podría considerarse como la síntesis de las opiniones más modernas y más autorizadas sobre esta materia, recordando, de paso, que el seguro obligatorio ha sido adoptado por Alemania, Austria, Holanda, Italia, Noruega, Rumania, Suiza, Finlandia, Bélgica, Luxemburgo y Serbia, estando próximas a adoptarlo Francia y Suecia.

El seguro obligatorio es considerado como un corolario lógico del riesgo profesional, y representa una ventaja tanto para los obreros como para los patrones. Para que el obrero víctima de un accidente sea realmente indemnizado o tenga la seguridad de que lo será, es preciso que esté asegurado. Es preciso que la ley establezca un mecanismo capaz de asegurar efectivamente la indemnización para el caso de accidente; porque muy a menudo, a pesar de provisiones excelentes, bien intencionadas y perfectamente articuladas y minuciosas de la ley, interviene un factor inesperado: la insolvencia de los patrones, que hace completamente ilusorias las garantías y las indemnizaciones de la ley.

Todas estas objeciones que se han hecho al seguro obligatorio y que se inspiran, casi todas, en el principio de la libertad individual, son, señor presidente, objeciones deleznales que no resisten absolutamente a la menor crítica ni al más leve análisis. Todas esas objeciones han sido ya refutadas, victoriosamente rebatidas por la experiencia de los seguros austriacos y alemanes, que son los seguros que ofrecen un estricto carácter de obligatoriedad y que se citan todavía como los modelos del seguro en el mundo entero.

Yo no quiero hacer una enumeración de todas las objeciones que se han hecho al seguro obligatorio, ni quiero tampoco hacer la refutación de esas objeciones; quiero, simplemente, dejar constancia de que casi todos los países civilizados del mundo tienden cada vez más a dar a su ley de accidentes del trabajo la base del seguro obligatorio.

Para decidirnos, señor presidente, a tratar y a votar rápidamente esta ley; es preciso que nos hagamos las consideraciones de orden práctico que se ha hecho el imperio alemán.

No hagamos intervenir aquí razona-

mientos de orden sentimental, ni abriguemos tampoco la pretensión de dictar una ley estimulados por la emulación o por el deseo de realizar grandes progresos en materia de política social. Seamos más prácticos, seamos más humanos a la vez, y consideremos las circunstancias con el mismo criterio y en la misma forma con que la consideraron los alemanes.

Ellos se dijeron: toda vez que la industria o el trabajo ponen a un obrero fuera de la actividad por causa de accidente, si no se ha previsto el caso, si no hay una institución de previsión que corra en ayuda de este hombre invalidado por el infortunio, nos encontramos con que ese hombre caerá inmediatamente sobre la beneficencia pública, representada por las instituciones de caridad que sostienen los municipios o el estado mismo.

Por otra parte se dijeron también: todo accidente que saca del trabajo activo a un obrero y que lo pone a cargo de la beneficencia pública, en una palabra, que lo arroja a la miseria, repercute inmediatamente sobre la economía mucho menos; es un hombre que al perder su carácter de consumidor activo, deja de estimular las fuerzas internas de la nación. Y es en base a estas dos consideraciones principales: aliviar al fisco de la masa enorme de inválidos y enfermos que produce el trabajo y, por otra parte, no afectar la intensidad del consumo interno de la nación que estos hombres se sintieron impulsados a organizar precozmente un sistema de indemnizaciones para los accidentes del trabajo.

Yo quiero, señor presidente, haciendo tal vez un paréntesis a la parte fundamental de la cuestión que se discute, aprovechar esta oportunidad para dissipar leyendas equivocadas y tal vez mal intencionadas que circulan por el mundo respecto del origen que ha tenido en Alemania esta legislación social, legislación que suele presentarse como la expresión del genio bismarckiano, el que en un momento determinado y sin que existiera nada de parecido en el mundo, habría concebido de una pieza y de un instante para otro, esa soberbia legislación, que es el orgullo de aquel país y el gran modelo que siguen y admiran todos los pueblos civilizados de la tierra.

Se dice generalmente que Bismarck, convencido de que las leyes de excepción dictadas contra los socialistas no

daban al gobierno ningún resultado práctico, resolvió adoptar otra táctica. Contra el socialismo no habían valido las leyes de excepción ni las persecuciones era necesario distar una legislación que se substituyera en cierto modo a las reclamaciones del partido popular, que se manifestaban muy a menudo en forma tumultuosa, revolucionaria y que comprometían de una manera permanente la tranquilidad pública.

Esto no es exacto, señor presidente. El mérito de la legislación social alemana no corresponde a Bismarck, ni al gobierno de aquel país, ni tampoco se propuso esta legislación para contrarrestar ningún movimiento político ni social inspirado en causas sociales profundas y justificado por la realidad de los hechos.

Los alemanes se han iniciado en el sistema de la previsión social y del seguro desde los tiempos más remotos. Todo lo que parece hoy una improvisación del siglo XIX, debida al genio de Bismarck, no es sino la condensación—la síntesis, diría yo—de un proceso que se ha desarrollado lentamente a través del tiempo y en el medio industrial alemán, constituido en sus comienzos, como los señores diputados lo saben, en los gremios medioevales, en las corporaciones de oficio que supieron crear cajas de retiro, acumular fondos de socorros y aun arbitrara recursos para la indemnización y ayuda en los casos de accidente.

En 1873, cuando se discutió en el Reichstag la ley de represión del socialismo presentada por Bismarck — ley que fué aprobada y que rigió en vano y sin efecto práctico alguno durante más de 10 años — el barón de Stumm tuvo la valentía de contrariar la opinión del canciller, sosteniendo que el socialismo no se combatía con leyes de excepción, sino suprimiendo o atenuando las causas sociales que le daban fundamento y que justificaban los clamores públicos.

El mismo barón Stumm, en aquella oportunidad, presentó las líneas generales de un seguro social integral, diremos así, un sistema de seguro que contemplaba los distintos aspectos de la vida obrera y que tendía a llevar un socorro eficaz para cada uno de ellos.

En una palabra el barón de Stumm dió los principios y las líneas generales para organizar socialmente un seguro que corriera al obrero, no

solamente en los accidentes sino en la enfermedad, en la invalidez y en la vejez; dió pues, las bases de un seguro integral, lógico y racional. Y a raíz de esta indicación del barón Stumm, se nombró una comisión para que estudiara la posibilidad de llevar a la práctica la idea; y esa comisión que fué designada por el mismo gobierno, llegó, después de dos o tres años de estudio, a conclusiones favorables.

Estudiada la idea general emitida por el barón de Stumm en aquella sesión, nombrada la comisión para que informara sobre el concepto general y el valor de aquella idea, ella se expidió aconsejando que se invitara al mismo canciller Bismarck a presentarlo más pronto posible, un proyecto de legislación de seguro obligatorio de los obreros sobre las bases siguientes: autonomía administrativa bajo el control de los gobiernos de estado; contribución y administración conjunta de obreros y patronos; federación de las cajas territoriales; derechos para los obreros de pasar de una caja a otra sin necesidad de un tiempo de espera o de un nuevo derecho de entrada.

Dos años después, de 17 de noviembre de 1881, Guillermo I envió el mensaje estableciendo en Alemania el seguro obligatorio. Los partidos avanzados, especialmente el partido liberal y el partido socialista, combatieron la proposición del gobierno, y el diputado Hasenclever, miembro entonces del partido socialista, tuvo la lealtad y la franqueza de manifestar en el Reichstag cuáles fueron las causas de su oposición. Dijo que aún cuando no esperaba todo lo que podía dar la medida que se proponía, por la forma en que se aplicaba, la diputación socialista saludaba con alegría su debate parlamentario, porque éste permitiría la discusión pública de las ideas socialistas y su penetración en el pueblo.

Saben los señores diputados que el 15 de junio de 1883 se sancionó el seguro obligatorio contra la enfermedad; el 6 de junio de 1888, el seguro contra los accidentes y el 22 de junio de 1889, el seguro contra la invalidez y la vejez.

La enumeración cronológica de estas iniciativas la he hecho con un propósito tendencioso. Yo creo, señor presidente, que nosotros, diputados de un país joven, que tiene la suerte de incorporar estas iniciativas a su legislación cuando muchos países muy ex-

perimentados y muy viejos han hecho ya una práctica copiosa en estas materias, tenemos la obligación de superarlos, porque no es inteligente ni práctico que un país al incorporarse una legislación, deba hacerlo tomando los modelos primitivos, los que adoptaron los países que primero se iniciaron en esa vía. Nosotros estamos llamados a resolver esta cuestión en un momento en que nos es permitido escoger lo mejor que hay en el mundo, y adoptar, por consiguiente, un sistema de seguro que sea realmente un sistema ideal.

Yo declaro, señor presidente, que a mi juicio, entramos a la legislación del seguro social, por un camino que no es el mejor. Hemos debido hacer preceder el seguro-accidentes por el seguro-enfermedad, porque como voy a demostrarlo de la manera más rápida que me sea posible, el accidente del trabajo, en su primera fase, es prácticamente una enfermedad.

En su primer aspecto, en su aspecto práctico y más importante, el accidente es una enfermedad, y toda vez que ocurre un accidente de trabajo, el primer problema que se plantea es el de la enfermedad.

Allí debe acudir el médico, porque hay un lesionado, porque hay un herido. El herido necesita socorros de orden técnico y también subsidios de orden pecuniario.

Una vez que la enfermedad ha hecho su evolución, que las heridas están curadas, que los derrames se han reabsorbido, que el hombre puede considerarse curado desde el punto de vista somático, diré así, material, no desde el punto de vista de la función, recién entonces se presenta el problema de saber o no si hay incapacidad permanente.

El accidente es primeramente, y, ante todo, un enfermo; y hay que acudir con premura hacia él con los auxilios de la medicina y con el subsidio; luego, cuando la enfermedad termina y cuando subintra la invalidez funcional recién entonces aparece el accidentado en el sentido jurídico de la palabra.

De modo, pues, que yo habría deseado que nos iniciáramos en la vía de la previsión social por el seguro enfermedad, que es lo más urgente, que es lo más previo; y que completáramos en seguida el seguro enfermedad con el seguro accidentes, y que, siguiendo progresivamente el desarrollo que ha

tenido esta cuestión en Alemania, concluyéramos con el seguro invalidez y vejez.

Si se pudiera hacer de la enfermedad y de los accidentes materia de un solo seguro social, habríamos realizado una gran obra y dado solución al problema de las enfermedades profesionales, cada día más complejo y más difícil, dado que la patología moderna tiende a referir a las profesiones, a los oficios y al trabajo en general, la causa de la mayor parte de las enfermedades que atacan a los trabajadores.

Pero, señor presidente, no es siempre posible iniciar la legislación obrera en una forma ideal. La cuestión se inicia en nuestro país en una forma que no me satisface plenamente, pero a pesar de ello yo me complazco en contribuir a su solución, porque considero que no obstante todas las deficiencias, la ley es un progreso cuyo advenimiento nosotros debemos apresurar.

Como tenemos, señor presidente, el propósito firme y sincero de votar el principio de esta ley, que representa una conquista inmensa en el orden de la buena política social, doy por terminadas las observaciones de carácter general que he hecho en nombre de mi partido, observaciones que han sido formuladas simplemente para dejar constancia de nuestras aspiraciones más eneralas en este materia. Al discutir en particular trataremos de introducirle algunas modificaciones, especialmente para establecer reglas de procedimiento claras, precisas y fáciles de aplicar para asegurar una ayuda rápida y eficaz a las víctimas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

Nosotros deseamos, señor presidente, una ley de accidentes de jurisdicción amplia; no queremos que se excluya a los obreros que se mutilan en el trabajo, so pretexto de que no han sido incluidos en las clasificaciones de la ley, no queremos tampoco una ley que exija la doble circunstancias del sitio de trabajo y de la ocasión del trabajo, para constituir el accidente en el sentido jurídico. Queremos una ley de accidentes en la que se exprese de una manera clara y terminante su jurisdicción nacional; que ella rijan en todo el territorio de la nación; y queremos, también, señor presidente, una ley de accidentes sobre la base del se-

guro obligatorio, porque el seguro obligatorio garantiza la indemnización para el obrero en caso de insolvencia del padrón, y porque el seguro obligatorio obligará al estado a ejercitarse en las formas de previsión socialmente más útiles.

Dejando constancia de estas observaciones generales, doy por terminada mi exposición, y manifiesto con el mayor placer que estamos dispuestos a votar en seguida y con la mayor celeridad los diferentes artículos de que consta el despacho, pues nos asiste el convencimiento de que al proceder así contribuimos a solucionar el problema social más urgente, más humano y más noble de cuantos se hallan sometidos a nuestra consideración.

He terminado.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Ha de serme especialmente grato contestar al señor diputado las diversas afirmaciones que ha hecho, refiriéndose al despacho de la comisión, cuando llegué a la oportunidad de tratar en particular cada uno de los artículos que consignan disposiciones por él combatidas.

Pero ligeramente, en breves palabras, debo dar un vistazo general sobre el discurso del señor diputado, para demostrar la absoluta inconsistencia de los argumentos por él aducidos en contra del despacho, y de sus afirmaciones tendientes a demostrar que aquél que es una reproducción exacta, como he dicho, del que el diputado que habla presentara el año 1914, se encuentra lejos de lo que en la actualidad tienen establecido sobre la materia la mayor parte de las legislaciones de los países civilizados.

Desde luego, hay errores de concepto, fundamentales, que significan una lectura algo ligera del proyecto de ley. Nos ha dicho el señor diputado Repetto, que él quiere una legislación de carácter nacional. Es evidente que ese es el pensamiento del despacho de la comisión. El despacho de la comisión significa modificar el concepto de la responsabilidad y de la culpa, establecido por la legislación civil vigente, substituyéndolo por el del riesgo profesional, en que se inspira esta legislación de accidentes del trabajo. Así lo acaba de declarar en una forma precisa, que no ofrece la menor duda, el señor miembro informante, porque, diciendo que él importa modificar el concepto de la culpa y de la respon-

sabilidad establecida en el código civil, hubiera sido superabundante, expresar que se trata de una legislación de carácter general, ya que el código civil, como lo saben todos los señores diputados, por precepto constitucional, rige en todo el país.

Sr. Repetto. — ¿Me permite el señor diputado?...

Sr. Bas. — Con el mayor gusto.

Sr. Repetto. — Por la declaración que acaba de hacer el señor diputado, autor del proyecto que ha tenido por base la comisión de legislación, yo estoy completamente satisfecho, y aclara por completo las dudas que abrigaba respecto del alcance de la jurisdicción acordada por el proyecto.

Sr. Bas. — Me alegro mucho, señor diputado; pero creo que el discurso del miembro informante de la comisión, doctor Marcó, significaba ya determinar de una manera precisa que se trataba de dictar una legislación de carácter nacional.

Ha dicho, también, el señor diputado, que quiere una ley que establezca responsabilidad por los accidentes producidos a los obreros en los casos que la ley establezca, *sin necesidad de que intervengan fuerzas extrañas al hombre mismo*, es decir, máquinas u otros elementos de trabajo.

La disposición del artículo 1.º es perfectamente clara, pues dice que "todo patrón, sea personal natural o jurídica, que en las industrias y empresas a que se refiere el artículo 2.º, tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo", etcétera, sin establecer, en parte alguna, la exigencia de que el accidente se produzca en las condiciones especiales a que hacía referencia el señor diputado. Posiblemente, el señor diputado Repetto ha tenido una pequeña confusión pensando que la disposición del proyecto de ley, en lo relativo a la responsabilidad de carácter general, pudiera ser aplicable con el criterio establecido por los casos de responsabilidad por accidentes en las industrias agrícolas que nuestro despacho, lo mismo que todas las legislaciones los consagran con las modalidades señaladas por el señor diputado.

Ha afirmado también el señor diputado Repetto, que la disposición del artículo 2.º no responde al concepto moderno en materia de legislación de

accidentes, por cuanto determina las industrias o las empresas a que ellos se refieren. El artículo 2o. de nuestra ley determina las industrias y las empresas, enumerándolas, y estableciendo, en el inciso 8o., que será también aplicable a industrias análogas que determine el poder ejecutivo con 30 días de anterioridad al hecho.

Ahora bien; el concepto del señor diputado Repetto, de que deba considerarse como accidente de trabajo, todo accidente, en cualquier clase de trabajo, se trate o no de alguna industria de las especificadas o análogas y aún fuera de ellas, es un criterio con el cual la comisión disiente en absoluto. Y disiente, apoyándose — lo afirmo, porque lo he de demostrar en oportunidad — en los principios que consagran el 80 por ciento lo menos, de las legislaciones de los países más avanzados en orden a la materia de que hablamos.

El otro pensamiento exteriorizado por el señor diputado Repetto, de que él quiere una ley clara, una ley que no dé lugar a discusiones, prefiriendo por eso que predomine el principio de la ley francesa, que establece la responsabilidad *por el hecho o en ocasión del trabajo*, francamente no ha dejado de asombrarme. La disposición del artículo 1o. del despacho ha sido precisamente estudiado con toda minuciosidad para evitar esos pleitos y cuestiones. Justamente, no ha existido punto alguno de la ley de accidentes en la cámara ni en la jurisprudencia francesa, que haya producido tantas contradicciones y dificultades como la apreciación de ese concepto *por el hecho o en ocasión del trabajo*.

Así, por ejemplo, un individuo va de su casa al taller y es víctima de un accidente cualquiera — la caída de un ladrillo sobre la cabeza que lo mata. — Ese accidente, ¿se ha producido en ocasión del trabajo, o no? Unos dirán: sí, porque iba al taller; otros expresarán: no, porque el accidente se hubiera producido lo mismo, ya fuera al taller o a otra parte.

Precisamente, esa dificultad enorme para precisar los conceptos, tratándose de una legislación de esta clase, es lo que determinó a la comisión a consignar de una manera clara y terminante la forma en que debe producirse el hecho generador de responsabilidad, adoptándose como lo he de demostrar en la discusión en particular, términos que no ofrecen dificultad al-

guna para una buena y fácil interpretación.

En cuanto a la observación de que nosotros nos hemos apartado también a este respecto del principio dominante en las legislaciones, he de demostrar al señor diputado Repetto, trayéndole los textos de aquéllas, principalmente las de carácter socialista, como las de Australia, Canadá y Nueva Zelandia, que el principio generalizado es establecer de una manera precisa y clara el concepto de la responsabilidad, y no decir "cuando el hecho se produce durante el trabajo o *con ocasión del mismo*" u otra regla por el estilo; para evitar así las dificultades que se habían observado con motivo del artículo vago de la ley francesa.

Nos ha citado el señor diputado la jurisprudencia alemana, y la jurisprudencia alemana establece todo lo contrario. Sachet, estudiando las cuestiones relativas a los accidentes del trabajo, y especialmente aquella a que en este momento me refiero, después de demostrar con numerosos casos las dificultades enormes producidas por la diversidad de la jurisprudencia francesa al interpretar el concepto de "*por el hecho o en ocasión del trabajo*", dice que la jurisprudencia alemana lo ha aclarado, porque cuando no se trata de un hecho necesaria y fatalmente relacionado con el trabajo, aquélla ha declarado que en ese caso no habría existido, dentro del contrato, la intención de crear esa responsabilidad, viniendo así la interpretación por la jurisprudencia a salvar obscuridades de la ley.

Sr. Repetto. — Quiero hacerle notar al señor diputado que los dos casos que he citado de la jurisprudencia alemana, los he tomado precisamente del tratado sobre accidentes del trabajo, de Adrien Sachet.

Sr. Bas. — ¡Qué casualidad, haberlos tomados los dos del mismo autor!

Sr. Repetto. — Y los he expuesto en una conferencia dada por mí sobre este asunto, hace trece años, conferencia que ha sido publicada en "La Vanguardia".

Sr. Bas. — Más fácil me será entonces demostrárselo al señor diputado, ya que hemos acudido los dos a la misma fuente. Tengo aquí el tratado que en la página 156, núm. 217, edición de 1900, dice:

"El oficio imperial interpretando es-

te texto existe, como las compañías de seguro francesas, que el accidente no sea solamente la consecuencia directa del trabajo, sino más todavía: *que haya sobrevenido en el lugar del trabajo y durante la duración de las horas de trabajo.*

Continúo: La disposición del artículo primero tiene pues por objeto evitar esa variedad inmensa de interpretaciones, precisando de una manera clara el concepto de la responsabilidad por los accidentes del trabajo.

Para que no pueda quedar duda de lo que afirmo, me voy a permitir leer los términos usados en las legislaciones más adelantadas, en lo que se refiere a la forma de precisar el hecho generador de la responsabilidad en los accidentes, lectura que me permitirá hacer sobre este punto únicamente, para no distraer demasiado la atención de la honorable cámara.

Dice la ley inglesa de 6 de agosto de 1897: "cuando una empresa a la cual sea aplicable la presente ley, haya causado un daño personal a un obrero por un accidente sobrevenido *en razón y durante el trabajo*" etcétera.

La ley belga de 24 de diciembre de 1903 dice: (artículo 10.) "*durante el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo*".

En Estados Unidos, la ley de marzo de 1913, relativa a los trabajos que se efectuaban en el canal de Panamá, se refiere a los obreros "*mientras se hallen ejecutando el trabajo*".

En Suiza, ley general de 26 de octubre de 1890, dice: "por los accidentes *durante el trabajo por cuenta de la empresa*". Y si bien como una novedad se ha instituido por la ley de 1912 la responsabilidad por los accidentes ocurridos *fuera del trabajo*, es a base de un seguro especial que se paga únicamente por el obrero y la Confederación.

Australia establece en la ley de 1900, artículo 40.: "cuando un daño personal es producido *por el trabajo y sobreviene en el transcurso de éste*".

Nueva Zelandia, en la ley de 1908, establece: "los accidentes que crean responsabilidad son los producidos *por el hecho y durante el curso del trabajo*."

Massachussets — la ley de 18 de junio de 1909 dispone: "La responsabilidad de los accidentes producidos *en el curso del trabajo*"... etcétera.

Países Bajos: Las leyes de 2 de ene-

ro de 1911 y de 15 de julio de 1910, hablan de "la responsabilidad *en el ejercicio de la industria*".

Nueva Escocia, ley de 22 de abril de 1910. Se refiere a los accidentes producidos "*en razón y en el curso del trabajo*".

Nueva Gales del Sur — Ley de 10 de febrero de 1911. Se responsabiliza al patrón por el daño causado al obrero *por el trabajo y en el curso del mismo*.

Ya ven, pues, los señores diputados, cómo el artículo discutido es exactamente igual al de todas las legislaciones que he citado, y al de muchas otras más, cuyas disposiciones corresponden casi literalmente a la de la comisión, que dice: "Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos *durante el tiempo de la prestación de los servicios*, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".

El artículo, pues, ha fijado de una manera clara y precisa los casos de responsabilidad, y lo ha hecho teniendo en cuenta precisamente esa jurisprudencia tan variada y tan contradictoria de Francia y de Alemania, a que ha hecho referencia el señor diputado.

Nos ha hablado también el diputado Repetto de que él no concibe ley de accidentes sin seguro obligatorio; que sería absolutamente ideal, que no garantizaría la efectividad de la responsabilidad y que, por consiguiente, nosotros no podemos colocarnos al nivel en que se colocaron los diversos países al iniciarse en la legislación de esta materia.

Comenzaré por la última parte, y diciendo que es un error del señor diputado la afirmación de que el seguro obligatorio sea la regla general en materia de legislación de accidentes del trabajo, cuando es todo lo contrario: la inmensa mayoría de los países consagran el principio del seguro facultativo.

A este respecto los países se dividen en tres grandes grupos: El que forman Alemania, Noruega, Austria Hungría y al cual se ha incorporado Italia, con seguro obligatorio; el grupo anglo sajón, que comprende Inglaterra, Estados Unidos, el Canadá, Australia, Países Bajos, Nueva Zelandia,

etcétera, que establecen la absoluta libertad, a este respecto; y el grupo que podríamos llamar mixto o ecléctico, que comprende entre otros países, Francia y Bélgica, que sin establecer la exigencia del seguro adoptan un sistema de caja de garantía: precisamente el sistema aceptado por la comisión.

De manera, pues, que estamos muy lejos de habernos apartado del principio dominante, y, por el contrario, seguramente nos habríamos acercado a la regla general, siguiendo el sistema de legislación de los países socialistas, como Australia, Canadá y Nueva Zelanda, donde no existe el seguro obligatorio, ni caja de garantía.

Por otra parte, el señor diputado, con toda precisión y con datos muy interesantes nos ha dado un argumento capital para demostrar cómo entre nosotros es un error pensar en el seguro obligatorio.

Puedo afirmar a la honorable cámara que ninguno de los países que tienen establecido el seguro obligatorio lo ha hecho a base de compañías particulares aseguradoras; todos lo han impuesto cuando existían ya constituidas, sea instituciones gremiales capaces de responder por sí mismas y dentro de sus propios intereses a las cargas del seguro, o cuando existían o se creaban instituciones del estado, destinadas a hacer esos seguros.

Así, por ejemplo, en Noruega, que como he dicho, es uno de los países que tiene seguro obligatorio, se hace a base de una institución del estado, el "Instituto central de seguros". En Alemania, como expresara el señor diputado, el seguro obligatorio no es más que la consagración de un hecho; él nos ha dicho, admirablemente bien, que en una fecha anterior a aquella en que se consagró por ley el seguro obligatorio, ya existían sociedades gremiales de patrones y obreros, debidamente constituidas, que tenían establecido el seguro obligatorio. De manera que la ley no hizo sino consagrar un hecho existente.

En Italia el seguro se efectúa en la institución oficial "Caja nacional de seguros contra accidentes del trabajo". En Suiza existe el "Instituto federal del seguro", y en la Banda Oriental existe la "Caja nacional de seguros", porque, como saben los señores diputados, allí existe el monopolio de todos los seguros por el estado.

Sr. Repetto. — Y en Bélgica, Noruega, Rumania, Suiza, Finlandia, Luxemburgo y Servia, ¿qué existe?

Sr. Bas. — Lo acabo de decir: en alguna de las nombradas rige el principio alemán.

Sr. Repetto. — No, señor; sólo ha citado cuatro países, mientras son once los que han adoptado el seguro obligatorio.

Sr. Bas. — Está equivocado. He nombrado a Noruega, Italia, Souza y Servia; los otros no, porque Nueva Zelanda y Bélgica, por ejemplo, tienen sólo el seguro facultativo.

Entonces, dentro del concepto que acabo de expresar, tenemos que el seguro obligatorio no existe consagrado en la generalidad de los países que están a la cabeza de la civilización y los que lo imponen lo efectúan garantiendo su ejecución por instituciones sociales que permiten realizarlo con facilidad y sin grandes sacrificios, o cuando esta facilidad la proporciona el estado por medio de instituciones de carácter oficial.

Por lo demás, señor presidente, es llevar las cosas muy lejos. La ley establece una caja de garantía, como lo he demostrado, instituida para responder debidamente en los casos de insolvencia patronal. Pero ante las objeciones del señor diputado, yo preguntaría: ¿qué diferencia hay entre el caso en que no se paga su salario al obrero que lo cobra, y aquél en que cuando se rompe un brazo no se le abona como indemnización la diferencia que representa esa disminución de su capacidad productiva? En los dos casos hay injusticia evidente. De manera que con igual criterio debiera asegurarse en forma efectiva el pago en todo caso, llegando a la conclusión de que debiéramos también responsabilizar al estado en primer lugar, u obligar al patrón a constituir seguro, para el pago de los salarios y en igual forma que para el pago de los accidentes que se produzcan durante el trabajo.

No, señor diputado; el principio general que debe primar en todas estas cosas, es el de disminuir la intervención del estado en asuntos de empresarios particulares; basta con determinar de una manera clara y precisa la responsabilidad del patrón, sin necesidad de que el obrero pruebe que ha habido culpa en él mismo, elimi-

nar los inconvenientes de la prueba por parte del último, lo mismo que los juicios costosos para fijar la responsabilidad y la indemnización, y por último, establecer todo género de seguridades respecto a la forma de pago, y entre ellas la de declarar la nulidad de los convenios que pudieran hacerse entre patronos y obreros tendientes a destruir el concepto de obligaciones que consagra la ley.

Como dije, señor presidente,—y disculpe ahora la honorable cámara porque he ido un poco más allá de mi pensamiento,—al discutirse en particular, he de tener oportunidad, si se repiten estas objeciones, de refutarlas sin mayor dificultad, solicitando ahora que se vote en general el proyecto en la forma presentada, como también al tratarse en particular: la honorable cámara puede tener la convicción de que se trata de un despacho serio, debidamente estudiado, en el que se han tenido en cuenta no sólo los principios más adelantados de todas las legislaciones, sino también la necesidad de consagrar una verdadera armonía entre el capital y el trabajo, que es la única forma en que puede prosperar un país como éste, que si debe proteger al obrero en sus justas exigencias, debe estimular también al capital, que es, precisamente, lo que le hace falta para grandes empresas, las que al dar trabajo al obrero, al par que obtienen beneficios justos y positivos, realizar también una obra social de importancia indiscutible.

Sr. Demarchi. — Pido la palabra.

Voy a decir muy pocas, pero creo que conviene, para que la ley tenga en su aplicación verdadera eficacia y no queden sin refutación, algunas manifestaciones que se han hecho respecto de ella.

Principiaré haciendo una manifestación que me es personal como legislador. Yo interpreto que el pensamiento fundamental de la ley es el siguiente: en vez de dejar librado al obrero a las innumerables tramitaciones a que se vería obligado a recurrir si sólo tuviera el código civil por amparo, se establece en el proyecto, con precisión, cuáles son los derechos e indemnizaciones que le corresponden en caso de accidentes.

Ese es el pensamiento que tuve cuando me preocupé de la confección de un proyecto de ley que voy a pedir, señor presidente, con el permiso de la honora-

ble cámara, que se inserte en el acta de esta sesión. (1) No tengo otro objeto al pedir esto sino que cuando se trate la reglamentación a que esta ley seguramente será sometida, se tenga por lo menos en cuenta cuál es el pensamiento que tengo a este respecto.

Tratándose de trabajos que se ejecuten en cualquier parte, en un establecimiento por cualquier naturaleza que sea, por más precauciones que se tomen siempre se producirán accidentes. Estos accidentes pueden ser tales que imposibiliten al obrero, en el acto mismo de producirse, para continuar su trabajo. Pueden ser también tareas que minen el organismo del trabajador, que si no es utilizado en consecuencias, pudiendo quedar imposibilitado de ganar su pan y el sustento de su familia con el producto de su trabajo en ciertos y determinados casos.

Entonces ¿qué sería lo más equitativo? Lo más equitativo sería que, precisamente para evitar todas estas tramitaciones y discusiones, hubiera algo que determinara con precisión cuál es la responsabilidad del patrón y cuál la indemnización que corresponde al obrero. Lo justo sería para no hacer andar a los obreros de Herodes a Pilatos, que se estableciera que cuando se producen accidentes, no sea necesario ver de quien es la culpa, sino procederse de inmediato a la indemnización. Ese sería el ideal: la averiguación de la culpa daría siempre lugar a tramitaciones y discusiones interminables.

Los ideales no se pueden siempre llevar a cabo en la práctica porque surgen dificultades a veces insuperables.

Es muy justo que se recurra a los ejemplos de otros países. Ha dicho muy bien el diputado Repetto, que no de ellos nosotros principiar por donde principiaron los otros, sino que conviene posiblemente adelantarnos, pero exagera.

Cuando se inició esta ley, inmediatamente después de haber sido presentada por el poder ejecutivo, los industriales se preocuparon de ella. Se nombró una comisión compuesta de todas aquellas personas que creíamos más representativas y más preparadas para hacer su estudio. Se tropezó entonces con dificultades, que no es extraño surgieran entre los industria-

(1) Véase la página 567.

les, cuando entre los mismos hombres de ley vemos a cada momento que cada uno da una interpretación diversa a la ley o cree que la suya es la más conveniente.

En esta ley no se prevé el riesgo profesional, y voy a dar las razones de esa omisión. Nosotros no podemos ser ni más sabios ni más competentes que otros que se han dedicado especialmente a estos estudios, y mucho menos los industriales que carecen de especial preparación para proyectar leyes. En Francia el riesgo profesional fué estudiado durante catorce años antes de poder incorporarse a la legislación social. La enfermedad que contrae el obrero que está trabajando el plomo u otra substancia nociva a su salud, debe estar comprendida dentro de los accidentes del trabajo. Puede ser que este proyecto que presentamos no lo explique suficientemente, pero declaro que acepto en todas sus partes el presentado por la comisión, porque creo que esa es la interpretación del pensamiento que tienen los industriales a este respecto.

Aquí, señor presidente, en este recinto, se ha dicho que esta ley era contraria a los intereses de los obreros; podrá serlo el texto de la ley, pero su pensamiento nunca lo fué. Quiero que conste esto. Se ha dicho también que la legislación industrial no le debe nada a la unión industrial.

Es indudable que aquí, a esta cámara, no han venido a sentarse representantes de la unión industrial—yo tampoco lo soy en este momento—pero dentro de lo que ha sido posible, la Unión Industrial ha tratado de contribuir a la legislación social y sin necesidad de consultar a sus miembros sobre el pensamiento que ellos tienen acerca de la ley que se discute hoy serán partidarios de ella y la cumplirán.

El diputado Repetto ha citado lo que pasa en Alemania, en lo referente a accidentes del trabajo. Pero el señor diputado ha dicho que en los proyectos que presentó el gobierno alemán, se establecía que debían entrar a formar el fondo de indemnización y de seguro los obreros, los patrones y el estado. ¿Qué es lo que propone esta ley? Propone que sólo sean los patrones, por lo que creo que hemos ido más allá que Alemania y otras naciones.

Respecto del seguro obligatorio, declaro, señor presidente, que coincide en todas sus partes con la opi-

nión del señor diputado Repetto, por la siguiente razón: la constitución de la caja de garantía que puede llegar algún día a tener una responsabilidad muy grande, ha de tener al principio una importancia mínima, salvo que a los patrones se exija una contribución muy grande.

Es un ideal que el seguro sea obligatorio. Y hasta creo que sería una ventaja para los patrones, porque lo que se quiere es que haya en cualquier momento el dinero necesario para atender las necesidades de los seguros; y a este fin, el capital que tenga esa función no puede estar sujeto a las contingencias de los negocios de los patrones, porque éstos pueden llegar hasta la pérdida de todos sus capitales.

Creo por esto que el seguro obligatorio tiene sus inconvenientes, pero tiene también grandes ventajas. El principal inconveniente estará a cargo exclusivo de los patrones. Es estado debería espontáneamente contribuir, porque todo esfuerzo que se haga en el sentido de socorrer a aquellos que se inutilicen en el trabajo honrado es, no solamente una obligación de aquellos que utilizan a los obreros, sino también un deber primordial del estado.

Voy a terminar, señor presidente, haciendo esta manifestación. Como he querido ser muy breve, no sé si habré conseguido explicar todo mi pensamiento, dadas las circunstancias excepcionales en que este debate se desarrolla, lo avanzado del período por un lado y por otro el gran deseo que todos tenemos de que se sancione el proyecto.

Como son muy pocas las observaciones que hacen los industriales al proyecto, voy a pedir que se inserten en el diario de sesiones las únicas que formula la unión industrial. Una de ellas se refiere a que se sustituya la palabra intermediario por la de contratista. Otra observación señala la necesidad y la conveniencia que habría en establecer ciertos distingos respecto de las enfermedades, con lo que se asegurarán los beneficios de la ley.

Como podrá verse, estas observaciones no se oponen de manera alguna contra el sagrado deber de ayudar a quien tanto lo merece, sino para evitar cualquier complicación que dificultara a la propia víctima del accidente de cobrar la indemnización a que tuviera derecho.

He dicho.

Antecedentes a que se ha referido el señor diputado Demarechi:

Proyecto de ley de accidentes del trabajo presentado al señor ministro de agricultura, comercio e industria por la unión industrial argentina.

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.—A S. E. el señor ministro de agricultura, comercio e industria, doctor Ezequiel Ramos Mexía. — Excmo. señor:— El consejo directivo de la Unión Industrial Argentina, que tengo el honor de presidir, preocupado de mejorar dentro de lo posible la situación de los obreros, ha sancionado el adjunto proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, que ha resuelto elevar a la consideración de V. E. por ser el ministerio de V. E. el que tiene directamente a su cargo el estudio de las cuestiones relacionadas con la producción y el trabajo en sus diversas ramas.

Este proyecto ha sido formulado teniendo a la vista las diversas leyes sobre accidentes del trabajo vigentes en Europa y tomando de cada una de ellas las disposiciones consideradas más adaptables a nuestro país y a las condiciones peculiares de sus industrias. Al estudiarlo comparativamente con dichas leyes, verá V. E. que lo hemos formulado sobre la base del seguro obligatorio, por ser éste el que reputamos más conveniente para obreros y patronos, y verá también que, contrariamente a lo que sucede en algunas naciones más adelantadas que la nuestra, establecemos que las erogaciones del seguro sean sufragadas exclusivamente por los patronos.

Los industriales creen, Excmo. señor, que nuestra legislación obrera debe iniciarse con leyes como la que proponemos, de resultados prácticos e inmediatos e indiscutibles para los trabajadores y ya definitivamente consagradas beneficiosas por su aplicación en otros países, y no con sanciones exageradamente restrictivas de las jornadas de trabajo, como las que han sido propuestas recientemente con mucha mejor intención que acierto a la honorable cámara de diputados—proyectos estos últimos, que responden a tendencias, aunque muy respetables, puramente doctrinarias, y cuya adopción tendería por lo pronto el gravísimo inconveniente de colocar a nuestras industrias en condiciones de irremediable inferioridad respecto de sus competidoras extranjeras, toda vez que, como es notorio, solamente en Australia y Nueva Zelanda,—donde impera una especie de socialismo de estado con resultados prácticos cuya bondad es todavía objeto de las más vivas controversias, y donde, como lo han hecho notar distinguidos economistas, por razones especiales, que atenúan allí las asperezas de las rivalidades económicas internacionales, es posible realizar innovaciones legislativas que resultarían ruinosas en cualquier otra parte, rigen restricciones del trabajo parecidas a las que ha propuesto a la cámara el señor diputado socialista.

En principio, esta asociación opina que la República Argentina no es la nación llamada a iniciar el ensayo, a expensas de su desarrollo

económico, de las reformas de mayor trascendencia económica, política y social que persiguen los partidos extremos, y que antes de adoptar esas reformas, la más elemental prudencia nos aconseja esperar que por lo menos los adopten y las ensayen las naciones que marchan a la cabeza de la civilización, señalando rumbos e imponiendo pautas a los pueblos jóvenes. Por consiguiente, y sin desconocer en forma alguna la justicia y la bondad teórica de las restricciones legales que sobre horarios y otros puntos capitales de la legislación del trabajo han sido propuestas a la cámara por el ilustrado representante del partido socialista argentino, los industriales creen que convendría sustituirlas, en provecho mismo de los obreros, con proyectos de ley como el que me cabe el honor de remitir a V. E. y cuya eficacia práctica está definitivamente consagrada en las principales legislaciones industriales extranjeros.

Es absolutamente necesario, Excmo. señor, que en la formación de nuestra legislación del trabajo procedamos con la mayor prudencia, cuidando especialmente de no colocarnos, como consecuencia de restricciones legales excesivas, en condiciones de inferioridad con relación a las industrias europeas. Este es el punto capital de la cuestión y sobre él esta asociación viene llamando insistentemente la atención de los poderes públicos. Toda restricción legal en materia de honorarios y condiciones del trabajo tiene su repercusión inmediata sobre el precio de costo de la producción; es, pues, indispensable que esas restricciones no sean nunca mayores que aquellas a las cuales están sometidas las industrias extranjeras competidoras de las nuestras. Cuando se haya por fin conseguido arribar a un acuerdo internacional sobre los puntos fundamentales de la legislación obrera — entre los cuales los horapropuesto desde 1891 por el gobierno alemán, con cuyo motivo reunióse sin éxito en 1892 el congreso de Berlín, y para cuya realización acaban precisamente de surgir nuevas y serias iniciativas en los parlamentos de Francia, Inglaterra y Alemania, — y que las industrias, por virtud de una legislación uniforme, se encuentren en los diversos países en igualdad de condiciones en ese terreno, habrán desaparecido los gravísimos peligros que presentan por ahora las legislaciones del trabajo demasiado avanzadas,—peligros reconocidos por los economistas de todas las escuelas y confesados por eminentes personalidades del socialismo. Las reiteradas y categóricas negativas de los gobiernos de los principales países en acceder a implantar en su territorio la jornada legal a ocho horas para los obreros adultos, — jornada cuya adopción ha sido propuesta recientemente a la cámara por el señor diputado Pallagos, — y en adoptar otras restricciones análogas para determinadas categorías de obreros, — especialmente para las mujeres mayores de edad — mientras no las adopten las naciones rivales en el mercado internacional, demuestran concluyentemente la enorme transcendencia económica de tales restricciones y evidencian el inexcusable error que cometeríamos al

constituírnos, por puro amor a las bellas teorías, en iniciadores de su aplicación, y, fatalmente, en víctimas de sus ruinosos efectos prácticos.

Es por todas estas razones que los industriales insisten en que en todo lo relativo a la legislación del trabajo, es indispensable proceder en forma gradual, y parcial. El año pasado hemos tenido la ley de descanso dominical — (descanso que esta asociación propició, aunque sosteniendo que debía ser hebdonadario y que correspondía adoptar sencillamente la ley francesa para evitar los insalvables inconvenientes que ofrece en la práctica el descanso dominical y que la aplicación de la ley ha puesto de relieve, dándonos la razón las justificadas reclamaciones que se producen a diario);— este año podríamos tener la ley de accidentes del trabajo; el que viene la reglamentación del del trabajo de las mujeres y de los niños, pero sin las exageraciones restrictivas totalmente inadmisibles del proyecto de Palacios que la comisión de legislación de la cámara se ocupa actualmente de estudiar; y así sucesivamente, hasta formar un cuerpo de legislación lo mejor y más completo posible y, sobre todo, adoptando a nuestras propias necesidades y conveniencias sociales y económicas, y teniendo siempre presente que no es materialmente posible en países nuevos como el nuestro, donde todo está en formación,—todo, empezando precisamente por el personal obrero — pasar bruscamente de un régimen de libertad de trabajo casi completo a uno de reglamentación extremada. Y para ello es también indispensable que los poderes públicos consulten a los gremios interesados, patronales y obreros y que les den amplia participación en la obra imitando en esto lo que se hace con excelentes resultados en el extranjero, donde vemos constantemente a gobiernos y parlamentarios recabar con verdadero empeño la eficaz colaboración de los gremios para la mejor solución de estos problemas, convencidos como lo están de que no es tarea exclusiva de juristas y de políticos de esta delicada y compleja tarea de elaborar una legislación de trabajo adaptada al medio social, a las costumbres nacionales, a las peculiares modalidades del trabajo en cada país y a la economía especial de sus industrias.

En tal forma, la intervención de los poderes públicos en estas cuestiones, se reduce en la mayoría de los casos, con evidente provecho para todos, en armonizar en las leyes y sus reglamentos el principio que les sirve de base con los intereses primordiales de los gremios interesados, consultando sus verdaderas conveniencias y satisfaciendo sus legítimas aspiraciones. En el vasto dominio de la legislación industrial, donde tanto abundan fuerzas e intereses que aunque antagónicos son concomitantes e igualmente respetables, es tal vez más necesario que en ningún otro, proceder sin violencias, mediante concesiones recíprocas que concilien en un justo término medio las exigencias contrarias. Compete entonces a los poderes públicos la tarea de provocar y facilitar esas concesiones y de asegurar su mantenimiento por medio de una legislación progresiva apropiada; pero desde el momento en que sus decisiones son

prematuras o que en ellas preponderan tendencias extremas y por eso mismo excluyentes y agresivas,—como sucedería si fueran sancionados los mencionados proyectos del señor diputado Palacios,—lesionan grave y hasta mortalmente a una de las partes, sin beneficio y hasta con perjuicio para la otra, puesto que, en las industrias, las partes,—patrones y obreros,—son entidades que se complementan y ninguna de las cuales puede subsistir por sí sola.

La Unión Industrial Argentina se permite llamar la atención de V. E. sobre todas estas cuestiones que son fundamentales por cuanto están íntimamente ligadas al desarrollo de las fuerzas vivas del país, y vería con profunda satisfacción que el poder ejecutivo, por el autorizado intermedio del ministerio de V. E., que es el más directamente vinculado con los gremios industriales, interviniera en sus estudios y solución, en salvaguarda de los valiosísimos intereses de la producción y del trabajo nacional, cuya conservación y fomento le están confiados.

De acuerdo con las ideas enunciadas, esta asociación eleva a V. E. el adjunto proyecto de ley de accidentes del trabajo y ruego a V. E. quiera prestarle su alto patrocinio si lo considera digno de ello, y solicitar oportunamente su sanción del honorable congreso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.—ALFREDO DEMARCHI, presidente.—L. C. Hanón, prosecretario.

PROYECTO

Artículo 1o. — Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 930 a 956 y 1147 del código civil, el patrón es responsable de los accidentes que ocurran a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjo el accidente, y demás excepciones que establece esta ley.

Art. 2o. — En general se considera accidente todo hecho que por causa súbita, violenta exterior e involuntaria en el ejercicio del trabajo dependiente de una industria o empresa, produzca una lesión corporal que sea la causa única de la muerte o de la pérdida absoluta o parcial de la capacidad para el trabajo de uno o más obreros.

Art. 3o. — El empresario sólo responderá por la suma en que se avalúan las reparaciones determinadas por la ley, y sólo se acumularán daños y perjuicios cuando el accidente se haya producido por su culpa.

Art. 4o. — Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidades del patrón serán:

- 1o.—Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2o.—Las minas de las tres categorías establecidas por el código de la materia, salinas y canteras.
- 3o.—Las fábricas, talleres, usinas y establecimientos metalúrgicos y las construcciones terrestres y navales.
- 4o.—La construcción, reparación y conser-

- vación de edificios, y todas las artes y trabajos anexos.
- 50.—Los establecimientos donde se produzcan o se empleen materias inflamables, insalubres o tóxicas.
- 60.—Los molinos, ingenios de azúcar, cervecías, destilerías, fábricas de aguas gaseosas.
- 70.—La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos o anexos de los anteriores.
- 80.—Las faenas agrícolas, ganaderas y forestales, y los obrajes, donde se haga uso del motor o fuerza distinta de la del hombre.
- 90.—El correo y transporte por la vía terrestre, marítima y de navegación interior.
- 10.—Las empresas de limpieza de calles, cloacas, pozos, aguas corrientes, etcétera.
- 11.—Los almacenes de depósitos, barracas, saladeros, curtiembres y depósitos de carbón, leña y maderas de construcción.
- 12.—Los teatros, en cuanto se refiere al personal de maquinaria mecánica y demás personal que trabaja a salario.
- 13.—Las usinas de gas y luz eléctrica, y las empresas telegráficas y telefónicas, y conductores eléctricos y pararrayos.
- 14.—Todo el personal que se ocupa en la carga de productos del país en elevadores, buques, trenes y otros medios de transporte.
- 15.—Los cuerpos de bomberos.
- 16.—Toda la industria o trabajo semejante a los enumerados, no comprendidos entre los mismos, y cuyo carácter peligroso sea declarado por el poder ejecutivo, previa consulta a la comisión técnica de accidentes expedidas por intermedio de la junta nacional (a crearse).
- Art. 50. — Desaparecerá la obligación de responder del accidente: cuando éste ha sido causado por culpa, o intencionalmente por la víctima, por haber contravenido a disposiciones del reglamento interno, o si heridas anteriormente recibidas por la víctima ejercieron influencia en la última lesión.
- Art. 60. — Desaparecerá también la obligación de responder del accidente cuando fuera ocasionado por fuerza mayor extraña al trabajo, como terremotos, rayos u otros semejantes.
- Art. 70. — A objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:
- 10.—Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal por más de cinco días, la indemnización será igual al 50 por ciento del jornal diario desde el día en que el accidente se produjo hasta que el damnificado se halle en estado de reanudar el trabajo, siempre que no transcurra más de un año.
- Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.
- 20.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la clase de trabajo a que se destinaba al damnificado, el empresario deberá satisfacer una indemnización que no exceda de trescientas veces el salario medio diario.
- 30.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el empresario deberá abonar a la víctima una indemnización equivalente a mil veces el salario medio diario.
- 40.—Las indemnizaciones de los incisos 20. y 30. son independientes de la del inciso 10. por la incapacidad temporal.
- Art. 80. — Correrán por cuenta del empresario los gastos de asistencia médica y farmacéutica del damnificado, hasta que se halle en condiciones de reanudar el trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los incisos 20. y 30. del artículo anterior.
- Art. 90. — En caso de muerte producida por el accidente, está obligado el empresario a sufragar por gastos de entierro, setenta pesos moneda nacional \$ 70 (cfl.), los que serán abonados inmediatamente del fallecimiento y además a indemnización de la viuda no divorciada, hijos legítimos y naturales y menores de diez años y seis años, a los ascendientes, en la siguiente forma y cuantía.
- 10.—Cuando la víctima de áse viuda e hijos, o hijos o ni tos huérfanos, con una suma igual a mil veces el salario medio de que aquélla gozaba.
- 20.—Cuando un obrero fallecido por consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en esta ley deje viuda e hijos del matrimonio anterior, corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.
- La mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.
- La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.
- La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.
- 30.—Cuando sólo quedase viuda sin hijos y ningún otro de pendiente, con cuatrocientas veces el salario medio diario.
- 40.—Cuando no quedasen viudas ni descendientes, y si padres o abuelos de la víctima, incapaces para el trabajo, y éstos fuesen más de uno, con trescientas veces el salario; y cuando quedase uno solo, con el importe de doscientos cincuenta veces el salario medio diario.
- Art. 10. — Las acciones criminales y civiles son irrenunciables previamente, siendo nulo todo pacto que limite las responsabilidades; pero la renuncia, el pacto o la transacción son válidas, cuando se hacen después de ocurrido el accidente y en lo relativo a las cuestiones meramente pecuniarias.
- Art. 11. — En caso de indemnización establecida por sentencia, la cantidad pagada por el asegurador debe deducirse de la indemnización acordada por dicha sentencia, quedando viva la acción contra el responsable por el saldo que resulte.
- Art. 12. — Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones preestablecidas, y los daños y perjuicios, cuando ello proceden, se prescribirán al año transcurrido desde que el accidente se produjo.

Art. 13. — Los créditos por indemnizaciones de accidentes en favor de los obreros o empleados, enunciados en los artículos anteriores, no podrán ser objeto de embargo, ni de cesión a terceros, a excepción de los derechos que deban cederse a las compañías de seguros cuando substituyan éstas al damnificado. Los fondos que procedan de aquella causa y destinados a su pago, estarán libres de todo secuestro, apropiación o inversión extraña, y no entrarán en la masa de la quiebra derecho-habiente.

Art. 14.—

- a) El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones será el salario medio diario que corresponda al obrero o empleado en virtud del contrato, durante las cuatro semanas anteriores al accidente.
- b) Para los obreros que hayan servido menos de cuatro semanas, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentando con el salario medio que se pague a los obreros de la misma categoría durante el período que falta para completar las dichas cuatro semanas.
- c) En ningún caso el monto de las indemnizaciones a obreros y empleados excederá de la suma de seis mil pesos moneda nacional (6.000 c/l.), y siempre que los cálculos sobre la base de un total anual de salarios, diesen por resultado una suma mayor, sólo se tomará en cuenta, pero si la suma mayor, sólo se tomará en cuenta, precedente sobre dicha cantidad.

Art. 15. — Para cumplir las obligaciones contenidas en esta ley, el empresario debe asegurar a su personal en una compañía de seguros reconocida, y siempre a condición de que la suma que el damnificado reciba no sea inferior a la indemnización que corresponda de acuerdo con esta ley.

Podrán también los empresarios, previa autorización del poder ejecutivo, cumplir estas obligaciones respecto del seguro de su personal, en la forma de mutualidad patronal o seguros mutuos de patronos de una misma profesión o de una misma región, formadas en el país.

Art. 16. — El gobierno dictará, en el término de tres meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 17. — Ejemplares de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Buenos Aires, mayo 19 de 1915.—A la honorable cámara de diputados de la nación. Honorable señor:—La Unión Industrial Argentina, que tengo el honor de presidir, ha resuelto dirigirse a vuestra honorabilidad solicitando que al discutirse el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo despachado por la comisión de legislación, se digne tener en cuenta las siguientes observaciones:

I.—El referido proyecto de ley contiene en su artículo 6o. una disposición que, sin aumentar la protección al obrero, provocará serias dificultades en su aplicación.

Me refiero a la parte que dice textualmente: "La responsabilidad del patrón subsiste aun que el obrero trabaje bajo la dirección de "intermediario o contratista", de aquel aquél se salga para la explotación de sus industrias".

Como más adelante el artículo sólo exceptúa las explotaciones agrícolas o forestales, es evidente que quedan comprendidas todas las demás, incluso las enumeradas en el inciso 1o. del artículo 2o. del proyecto, que son especialmente las que pueden dar lugar a las observaciones que formulo.

En efecto, las palabras "intermediarios o contratistas" adoptadas por el proyecto, parecen referirse a una misma persona, pues el concepto de intermediario, tratándose de locación de servicios, no tendría aplicación, desde que, establecida la relación entre patrón y obrero, termina la del intermediario o aproximado, y aun cuando esa palabra se emplee en su acepción genérica de todas las personas que frecuentemente se interponen entre obreros y patronos, en el texto de la ley está de más, puesto que al mismo tiempo se adopta la de contratista, que es mucho más clara y precisa.

Hecha esta aclaración, y partiendo del supuesto de que la ley responsabiliza al patrón aun existiendo un contratista o "subempresario" del trabajo, conviene precisar los casos en que es posible hacer efectiva esa responsabilidad, por cuanto vuestra honorabilidad ignora las diferentes modalidades que en la práctica adquieren las relaciones entre el capital y el trabajo.

En efecto, el caso común y típico consiste en que la doble relación jurídica y económica no ofrece duda alguna: el patrón contrata al obrero y le abona tanto o cuanto de salario. Pero hay casos en que, o existe relación económica sin relación jurídica—el patrón paga al obrero que otro ha contratado—o no existe ninguna relación entre patrón y obreros. Tal es el caso en que el patrón contrata con un empresario la realización de una obra por un tanto y el empresario se encarga de abonar a los trabajadores. El patrón, en este caso, no tiene ningún trato con obrero determinado, desde que es otro empresario el que asume la responsabilidad del trabajo. No existe a su respecto una locación "operis" sino "operarum".

Estos subempresarios o contratistas trabajan en el mismo lugar o fuera del lugar donde la obra o la industria se ejerce, y existen casos en que el material, en todo o en parte, es por cuenta del contratista, y otros en que sólo se contrata el trabajo.

Cuando el contratista trabaja en la misma obra del principal, o en la misma fábrica o taller, la cuestión no ofrece tantas dificultades, pero cómo debe procederse cuando el contratista trabaja a la vez en obras distintas, o trabaja en su casa para distintos patronos

Ejemplo del primer caso: Tratándose de construcciones, hay empresarios frentistas que toman el trabajo por un tanto, y, suministran o no los materiales, se entienden directamente con los obreros. Estos contratistas tienen varias obras a la vez y cambian continuamente de una a otra su personal.

¿Cuál es el patrón que entonces está obligado a indemnizar en caso de accidentes?

Ejemplo del segundo caso: Un contratista de trabajo tiene un taller fuera de la fábrica y se dedica a una especialidad cualquiera, donde se emplea una fuerza distinta de la del hombre. Los obreros que emplean para verificar el trabajo que las fábricas le encargan, ¿están comprendidos en los términos de la ley?

De ahí que no se desvirtuarían los propósitos de ésta, estableciendo, por ejemplo, que en caso de mediar contratista, la responsabilidad del patrón subsiste cuando el trabajo se ejecuta en su fábrica, o en los demás casos responsables cuando contrata directamente el trabajo.

II.—Otro de los puntos que sin duda alguna suscitaría dificultades en la práctica, en la base que adopta la ley para la fijación de la indemnización.

Según el artículo 11 del proyecto, debe entenderse por salario anual el percibido por el obrero, durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último, y por salario diario el que resulta de la diferencia de días hábiles del año. Y el segundo apartado agrega: "Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Ahora bien, entre nosotros, el salario se abona en las dos formas típicas, es decir, a tiempo y a destajo. Cuando es a tiempo, es fácil fijar el monto de la indemnización; pero cuando es a destajo. ¿de qué base se parte para determinar el salario diario. El proyecto nada preceptúa al respecto.

Debo hacer presente a vuestra honorabilidad que en estos casos, por otra parte muy comunes, no existe constancia del tiempo en que se verifica un determinado trabajo, y por consiguiente, no estableciéndose en la ley de manera de determinarlos, surgirán en la práctica serias dificultades para resolver las cuestiones que sobre este punto se presenten.

III.—Por lo que se refiere al capítulo 4o. del proyecto en cuestión, que trata de las enfermedades profesionales, me permito manifestar a vuestra honorabilidad que, calcado sobre los similares de Europa, donde la masa obrera es en general originaria del país en que trabaja, sucediendo entre nosotros todo lo contrario, los diversos incisos, y especialmente el 2o. y 4o. del artículo 22, darán lugar, si se sanciona en la forma que han sido despatchados, a serias cuestiones entre obreros y patrones entre sí, pues será sumamente difícil acreditar en cada caso las diversas circunstancias requeridas por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Unión Industrial Argentina ruega a vuestra honorabilidad quiera tener en cuenta las observaciones formuladas, al discutir el referido proyecto de ley. —Será justicia.—Domingo Noceti, presidente.—Blas de Rueda, secretario.

Sr. Le Bretón. — Pido la palabra.

En la ley de accidentes del trabajo que estamos estudiando faltan, a mi manera de ver, los puntos para com-

pletar esta organización de carácter general. El primero se refiere a las medidas de carácter preventivo.

Entiendo que es más interesante para un obrero evitar el daño, evitar la mutilación, evitar el mal, que obtener la reparación de la ley, cualquiera que sea la indemnización a percibir. En este sentido las legislaciones más modernas han dictado una serie de leyes de previsión de los accidentes del trabajo, y estas leyes, de carácter local generalmente, han sido sujetas a una minuciosa reglamentación.

Es necesario procurar que los instrumentos mecánicos de rápida velocidad estén bien resguardados para evitar que en un descuido cualquiera causen un daño. Es necesario evitar en las construcciones, en los desmontes, que los obreros sufran por defectos de los resguardos y los andamios; sobre todos esos puntos se han tomado una serie de disposiciones municipales. Si se recorre el distrito municipal de la Capital federal, se verá que hay una cantidad de medidas preventivas, pero desgraciadamente, estas no están coordinadas ni responden a un plan general y se aplican muy deficientemente. Entonces, siguiendo la práctica de un país vecino, el Uruguay, que ha legislado la materia por su ley de 12 de julio de 1914, que acaba de reglamentarse en 14 de abril de este año, convendría incorporar un artículo a la ley que dijera más o menos lo siguiente: "El poder ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias."

Es indudable que esta ley de accidentes del trabajo va a obligar a los empresarios y dueños de establecimientos a que tomen medidas para aminorar las consiguientes indemnizaciones. Pero es necesario enseñarles, es necesario que la administración o los poderes públicos, establezcan, como en otras partes, museos especiales donde se haga la colección de los aparatos científicos y modernos que se adaptan a los instrumentos del trabajo para hacerlos menos peligrosos.

Dada la urgencia que hay para aprobar esta ley, no he de extenderme más

sobre este punto y pasaré a ocuparme de otro que reputo de interés.

En la ciudad de Buenos Aires, en el año 1914, han ocurrido, según la estadística de la policía, 10.871 accidentes, de los cuales 3.057 afectaron a menores de quince años.

Si estudiamos la estadística por profesiones, encontramos que 3111 casos corresponden a vendedores ambulantes o sin profesión, y de los 10.871 accidentes, 6556 se produjeron en la vía pública. Considerado bajo el punto de vista de obreros en el trabajo y fuera del trabajo, de la totalidad de accidentes sólo 3000 ocurrieron en el trabajo y 7871 fuera del trabajo. Entiendo que en esta clasificación "fuera del trabajo" se ha colocado a todos los que ejercen una industria o comercio en la vía pública.

La ley 5291, que rige el trabajo de las mujeres y de los menores, se ha aplicado únicamente a los talleres, y comercios lo que ha dado por resultado que una gran cantidad de menores que trabajaban antes en las fábricas y en los comercios no han podido continuar en ellos debido a las dificultades de organización que producía a los establecimientos y han venido a aumentar el número de menores que trabajan en la vía pública. No he de trazar aquí el cuadro triste de esa cantidad de criaturas que de día y de noche expenden toda

clase de objetos y que son víctimas de gran número de accidentes callejeros.

Creo que es necesario aprovechar la sanción de esta ley para agregar un artículo interpretativo de la ley 5291, estableciendo que ésta alcanza no sólo a los que trabajan en las fábricas, sino también en la vía pública. Cuando se trate el proyecto en particular, voy a pedir la aprobación de un artículo que diga como sigue: "Decláranse comprendidos en la ley 5291, sobre trabajo de mujeres y menores, a los menores de uno y otro sexo que ejerciten su trabajo en la vía pública. El poder ejecutivo reglamentará las diversas situaciones de esta clase de trabajo."

Creo que si a la ley de accidentes del trabajo le hacemos estas dos modificaciones, habremos contribuido a mejorar nuestra legislación en un sentido que alcance al mayor número y en la mejor forma.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Presidente. — No hay número en la casa. Si no se hace uso de la palabra, el proyecto quedará para votarse en general en la próxima sesión.

Invito a la honorable cámara a pasar a cuarto intermedio.

SEPTIEMBRE 27 DE 1915

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO CARBO

DIPUTADOS PRESENTES:

Acesta, Aguirre (D.), Aguirre (R. M.), Albarracín, Alvear, Arancibia Rodríguez, Araya (P.), Araya (R.), Arce, Atencio, Avellaneda (M. A.), del Barco, Barrera, Bas, Beltrán, Bereceteche, Bonastre, Bravo, Cabanillas, Cafferata, Cantilo, Carballido, Castillo, Correa, Costa, Cúneo, Demarchi, Demaría, Dickmann, Drago, Echagüe, Echegaray, Escobar, Frers, Funes (Lucio), Gallo, Giménez, González Pérez, Hernández, Iturbe, Jaramillo, Jerez, Justo, Lagos, Le Bretón, Loguizamón, Linares, Marchini, Marcó, Mariño, Márquez, Massa, Melo, Mena, Mercado, Mihura, Mera y Araujo Nougés, Olmedo, Ordóñez, Oyhanarte, Padilla, Pastor, Pereyra Icaola, Pérez Virasoro, Pinedo, Reibel, Repetto, Riu, Rojas, Rolón, Saguier, Salas Orcño, Salvatierra, Sánchez Viamonte, Santamarina, Santillán, Semprún, Silveti, de Tomaso, Valdez, del Valle, de Vedia, Vergara, Zaccagnini, Zeballos (E. S.).

DIPUTADOS AUSENTES:

Con licencia:

Paiz.

Sin aviso:

Aldao, Avellaneda (N. A.), Bejarano, Cevallos, Garzón, López Buchardo, Morán, Roca, Zeballos (E. S.).

Sin aviso:

Borda, Camaño, Castellanos, Frugoni Zavaia, Funes (Lindor), Gandolla, Igarzábal, Noriega, Pesenti, Rothe, Saravia, de la Torre, Uriburu, Varela, Veyga.

SUMARIO

1.—Comunicaciones del honorable senado.

2.—Despacho de las comisiones.

3.—Peticiones particulares.

4.—Proyecto de ley del señor diputado José M. Jaramillo creando una escuela normal en Olta (La Rioja).

5.—Por indicación del señor diputado Leopoldo Melo se cambia el destino del mensaje del poder ejecutivo en contestación a la minuta que le pasara la honorable cámara relativa a la circulación de los trenes en la provincia de Entre Ríos.

6.—Moción.

7.—Incidencia.

8.—Por moción del señor diputado Estanislao Albarracín la honorable cámara resuelve considerar con preferencia el despacho de la comisión de instrucción pública en el proyecto de minuta de comunicación presentado por el mismo señor diputado. acerca de las facultades de **superintendencia** del poder ejecutivo sobre el consejo nacional de educación.

9.—Incidencia.

10.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de legislación en los proyectos de ley sobre **accidentes del trabajo**.

11.—Consideración del proyecto de ley en revisión concediendo **licencia** al señor presidente de la nación para ausentarse de la Capital.

12.—Incidencias.

13.—Consideración del despacho de la comisión de guerra en la **solicitud** de don Juan Lucio Somoza.

14.—Consideración del despacho de la comisión de guerra en la **solicitud** de don Miguel Mujica.

15.—Consideración del despacho de la comisión de guerra en la **solicitud** de la señora Matilde Lavalle de Robertson.

16.—Consideración del despacho de la comisión de guerra en la **solicitud** de don Martín P. Palacios.

17.—Consideración del despacho de la comisión de guerra en la **solicitud** de don Raúl Barrera.

18.—Consideración del despacho de la comisión de guerra en la **solicitud** de Laurentino Vigil, Rodolfo Mom y Eduardo Delgado.

En Buenos Aires, a 27 de septiembre de 1915, a las 3.45 p. m., dice el

Sr. Presidente. — Continúa la sesión con asistencia de 63 señores diputados.

Se va a dar cuenta de los asuntos en tratados.

1

COMUNICACIONES

DEL HONORABLE SENADO

EN REVISION:

Proyecto de ley acordando al capitán retirado Manuel Sánchez el sueldo correspondiente al grado inmediato superior. — (*A la comisión de guerra.*)

— Proyecto de ley autorizando al poder ejecutivo a contratar la construcción de elevadores de granos. — (*A la comisión de agricultura.*)

Proyectos de ley acordando pensión, traspaso, aumento o prórroga de pensión:

Cayetano Grimau Gamboa, Mercedes de la T. de Barrenechea, Pabla A. Azula, Francisca C. de Caballero, Teresa S. de Elairoto, Deidamia G. de Guevara, María Durán, Adelina del Castillo de Frias, Felipa C. de Barbetti, Margarita K. de Balmaceda, Ignacia Benjamina V. de Gattemeyer, Ercilia P. de López, Adelaida S. Gurruchaga de Abrega, Tomasa G. de Molina, Felisa C. de Guerrero e Isabel C. de Culla. Mercedes N. Rizo de Lavedra, Lola C. de López, Benedicta A. de Rámilo, Serafina R. de Guera, Petrona B. de Martínez, Sara L. de Paez. Nicanora A. Payán Pombo, Marcelina Angélica y María Isabel Rojas, Manuela Suso, Mercedes M. de Cires, Crisanta A. de Wahlberg, Modesto P. Caraza, Rosa Negri de Delgado Conde, Eufemia Gigena de Comes, Macedonia y María Cardoso, Ana C. de Echagüe, Juana Calderón

de Cartina, Isabel y Rosario D. Danel, Lucinda A. de Saubidet, Isidora Olimpia Sayús Gurruchaga de Barvié, María Josefa y Ventura Mathou, María C. de Sosa, Adelaida P. de Zárate, Feleisa Videla de Burgoa, Virginia Cazón Rodríguez Peña, Domingo de la A. de Saens Peña, Héctor y Lía Zufiaurre, Guillermina S. de Sinclair, Encarnación Rodríguez de Vera, Juana G. de Nievas, Julia C., María E. y Domingo Freire, Julia Quirno Sagasta, Sara Curth de Solá, María Emilia de Vilches, Amelia N. de Hartmann, Marta Inés Alarcón de Rojas, Isela y Carmen Maines Rondeau, Julia Giribone de Basavilbaso. — (*A la comisión de peticiones.*)

2

DESPACHO DE LAS COMISIONES

OBRAS PUBLICAS:

Construcción de un puente carretero sobre el río Atuel.

PRESUPUESTO:

Proyecto de ley del poder ejecutivo declarando libre de derechos la importación de materiales para la construcción de casas para obreros.

(*A la orden del día.*)

3

PETICIONES PARTICULARES

El tiro federal argentino solicita premio para un concurso. — (*A la comisión de peticiones.*)

— M. Millats, solicita la provisión de 6000 toneladas de petróleo para el año 1917 y 18.000 para el año 1918 y siguientes, destinadas a la instalación de una fábrica de cemento Portland en la provincia de Buenos Aires. — (*A la comisión de agricultura.*)

SOLICITUDES DE SUBSIDIO:

Conservatorio santiaguense. — (*A la comisión de presupuesto.*)

SOLICITUDES DE PENSION:

Enriqueta Garro de Oliva, Antonio Isaac Silva, Delicia del Barco de Guidobono, Eufrasio M. Videla, Amalia V. de Castro. — (*A la comisión de peticiones.*)

4

ESCUELA NORMAL EN OLTA (LA RIOJA)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Créase en Olta, provincia de La Rioja, una escuela normal rural mixta.

Art. 2.º — Destinase la suma de treinta mil pesos para gastos de instalación, los que se harán de rentas generales, con imputación a la presente, hasta tanto sea incluido en la ley general de presupuesto.

Art. 3.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

J. M. Jaramillo.

Sr. Arce. — Se tratarán en seguida de éste.

Sr. Demaría. — ... pero no tengo inconveniente ninguno, a los efectos de no obstruir ni demorar la sanción de una ley que representa tantos intereses colectivos, respetables y serios, como la de los accidentes del trabajo, en que se continúe la consideración de ese proyecto hasta su terminación. Pero me permito recordar esa sanción de la cámara, y preguntarle a la presidencia si entiende que el hecho de continuar tratando la ley de accidentes del trabajo no importa la postergación de estos otros asuntos sino que, dentro de las resoluciones pendientes, en la misma sesión de hoy se tratará, si hubiera tiempo, después del proyecto sobre accidentes, los despachos de la comisión de guerra.

Sr. Presidente. — Así lo ha interpretado la presidencia y así lo ha leído la secretaría.

10

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sr. Presidente. — Corresponde votar en general el proyecto sobre accidentes del trabajo, que ya ha sido informado.

— Resulta afirmativa.

— En discusión el artículo 1o.

Sr. de Tomaso. — Hago indicación para que todo artículo no observado se dé por aprobado.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento de la cámara, así se hará.

— Está en discusión el artículo 1o.

Sr. Marcó. — Pido la palabra.

Sr. Padilla. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — La ha solicitado en primer término el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Marcó. — Considero necesario adelantarme a algunas observaciones que podría hacerse con motivo de no incluirse en las disposiciones del proyecto, una definición del accidente del trabajo.

En el artículo 1o., se determina como responsable de las indemnizaciones con sagradas en favor del obrero, a todo empresario o patrón, sea persona natural o jurídica, en el concepto, resultante del conjunto de las disposiciones del proyecto, que es patrón o empresario responsable todo el que dirige un negocio industrial o comercial, cargando

con los riesgos del mismo y con las ganancias o beneficios.

La comisión no ha entrado a ofrecer la definición de lo que debe entenderse por accidentes, porque considero que las definiciones corresponden más bien a la doctrina que a la ley, y porque ya se ha observado el peligro que en esta clase de materias presentan ellas para la decisión de los asuntos en los tribunales.

Un ejemplo de la diversidad de proposiciones acerca de esta materia puedo ofrecerlo recordando que la ley española declara accidente del trabajo a toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo hecho por cuenta ajena; pero esa definición, que es muy semejante a las incorporadas a las leyes inglesas y francesas, no es feliz notoriamente, por cuanto confunde la causa, es decir, el accidente mismo, con el efecto al cual lo constituye el daño.

En el congreso de seguros sociales celebrado en Bilbao, en octubre de 1902, se precisó el concepto del accidente, diciéndose: "El congreso entiende que el concepto técnico del accidente es todo hecho que produce una lesión corporal, ocasionada por una causa exterior, fortuita, súbita, violenta e involuntaria", y nuestra sociedad patronal, la Unión Industrial Argentina, en el estudio que elevó al ministerio de agricultura y que recordé en mi exposición de la sesión anterior, desarrolló con algunas variantes el mismo pensamiento, expresado, bajo el art. 2o., de su proyecto, que por accidentes de trabajo debe entenderse los que fueran producidos por causa súbita, violenta, exterior e involuntaria, en el ejercicio del trabajo dependiente de una industria o empresa, causando una lesión corporal que sea la causa única de la muerte o de la pérdida absoluta o parcial de la capacidad para el trabajo de uno o más obreros.

En el meritorio proyecto presentado a la cámara por el señor diputado Araya, se nos da también algo así como una definición, diciéndose en el artículo 2o., que los accidentes de que se ocupa la ley son los producidos por una causa exterior, súbita y violenta, que lesionan o destruyen el cuerpo y de que son víctima los obreros por el hecho u ocasión del trabajo, durante el tiempo en que se hallan a disposición de los patrones o empresas, en los lugares en que cumplen sus tareas, con indicación o asentimiento de éstos y bajo su posible vigilancia.

Estos son ejemplos que prueban la inconveniencia de dar definiciones doctrinarias en el texto de la ley.

Sobre la mayor ventaja de algunas de ellas, se destaca el precepto del artículo 1o., que implícitamente se refiere al sentido propio y gramatical de las palabras "accidentes del trabajo".

Una sencilla definición no basta, dice el tratadista Estasén, para determinar en cada caso, lo que debe entenderse por accidente.

Desde luego, es una idea fundamental en materia de accidentes del trabajo, que el hecho que causa el daño, es decir el accidente, está íntimamente relacionado con el trabajo y guarda con él una estrecha conexión. No basta que el obrero esté trabajando cuando el accidente se produzca: es menester que el trabajo y las condiciones y los elementos del trabajo sean la causa ocasional del daño. Y, en apoyo de estas ideas, presenta aquel autor el caso siguiente: si, estando trabajando un obrero, se le dispara un tiro de revólver que lleva en la cintura, y ese tiro hiere al obrero o a otro que esté trabajando en el taller, no estaremos en presencia de un accidente del trabajo, porque por consecuencia o con ocasión del trabajo no se disparan revólvers, y sobre todo, el patrón en manera alguna puede prever que un obrero use armas peligrosas en el momento de la prestación de sus servicios.

Dejo así establecidos los fundamentos que ha tenido la comisión para no ofrecer una definición especial respecto de los accidentes del trabajo.

Sr. Presidente. — ¿Propone alguna modificación el señor diputado?

Sr. Marcó. — Ninguna, señor presidente.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Padilla. — Es para pedir a la honorable cámara que se lean, después del 1o., los artículos 4o., y 5o., porque tienen íntima relación entre sí, y evitaríamos por este procedimiento cualquier repetición de las observaciones que pudieran hacerse.

Si esto se me concede, haré algunas ligeras observaciones a este respecto. En caso contrario, me reservo hacerlo oportunamente.

Sr. Presidente. — No puede haber inconveniente en que se lean los artículos.

Sr. Bas. — Leerlos, pero no tratarlos. Deben tratarse en el orden en que la comisión los ha despachado.

Sr. Padilla. — Si me permite el señor diputado... Mi propósito es abrir el debate.

El artículo 4o. contiene las excepciones en materia de responsabilidad a que se refiere en general el artículo 1o. Y el artículo 5o. establece lo propio, cuando dice que la responsabilidad del patrón se presume respecto de todo accidente producido en el caso del artículo 1o.

Estos artículos comprenden la misma idea principal, y por eso, yo proponía que se considerasen los tres conjuntamente, a fin de evitar un debate redundante, y ganar en celeridad, que es lo que todos deseamos.

Sr. Presidente. — A título de información, la presidencia puede conceder que se lean los artículos, pero no que se discutan.

Sr. Padilla. — Entonces haré mis observaciones cuando se trate el artículo 4o. y me limito a dejar constancia de mi propósito, para que no se me pueda decir después que se ha pasado la oportunidad, cuando tenga que referirme al artículo 1o.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Para pedir a la comisión que tenga la bondad de aceptar la simple sustitución de una palabra en este artículo: en vez de decir "con motivo y en ejercicio del trabajo", que diga "con motivo o en el ejercicio del trabajo".

Si la comisión acepta el cambio, me limitaré a lo que dejo dicho; pero si no lo acepta, me verá en el caso de exponer brevemente los fundamentos que tengo para solicitarlo.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La comisión no puede aceptar la modificación que propone el señor diputado, por un doble motivo. Primero, porque el cambio de la "y" por una "o" importa una diferencia fundamental. Ya se ha dicho en la sesión anterior, dejándose constancia de la transcendencia que ello encierra; y, en segundo lugar, porque esa misma negativa, nos va a dar la oportunidad de escuchar al señor diputado.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Voy a limitarme a leer un párrafo de una conferencia dada hace trece años sobre esta materia, en la que establezco de una manera clara y ter-

minante lo que hay de fundamental en el cambio que propongo, aparentemente tan nimio.

En Francia, en 1893, la cámara de diputados había votado un proyecto de ley que acordaba una indemnización a los obreros víctimas de accidentes sobrenvenidos en su trabajo y en ocasión de su trabajo, concepción que acaba de recoger nuestra comisión de legislación y que ha redactado en los mismos términos en que estaba concebida en la primitiva sanción de la cámara francesa.

Pero la comisión del senado, a cuyo estudio pasó el primitivo proyecto de la cámara de diputados, propuso que se reemplazara la palabra "y" por la palabra "o". El miembro informante, señor Perié dió las razones de este cambio, diciendo que si se introducía en el artículo 1o. de la ley estas palabras: "en su trabajo y en ocasión de su trabajo", sería necesario que se reunieran dos condiciones para dar lugar a la indemnización en caso de accidentes, mientras que según el espíritu de la comisión, bastaba una sola de estas circunstancias para dar lugar a la indemnización.

Al sancionar definitivamente la ley de 1888, que es la que rige actualmente en Francia, se aceptó la proposición de la comisión del senado, redactándose en esta forma: "por efecto del trabajo o en ocasión del trabajo."

Debo hacer notar a los señores diputados que los dos proyectos que existen en la carpeta de la comisión, uno de que es autor el ex diputado doctor Palacios y otro cuyo autor es el señor diputado Araya, adoptan la expresión de la ley francesa, que es la que figura en todas las leyes más adelantadas.

He querido pronunciar estas palabras para dejar constancia de nuestra disidencia, pero sin el propósito de hacer un debate, pues estamos muy interesados en que dentro de media hora este despacho quede sancionado por la cámara.

Sr. Bas. — Pido la palabra, para una breve rectificación.

La indicación propuesta por el señor diputado por la Capital, en el sentido de substituir la letra "y" por la letra "o" implica una modificación fundamental y daría lugar a una infinidad de cuestiones.

Los antecedentes que el señor diputado ha traído, de la ley francesa, son indudablemente exactos, y también las

citadas de la ley que ha hecho; lo son pero el señor diputado ha cometido un error al afirmar que ese es el concepto de las otras legislaciones, porque en la sesión anterior he citado, al pie de la letra, artículos de ocho o diez legislaciones que establecen normas absolutamente idénticas al despacho de la comisión.

Nada más.

Sr. Barrera. — Pido la palabra.

Para proponer, señor presidente, para la mejor construcción gramatical, diré así, del artículo que se agreguen, después de las palabras: "accidentes ocurridos", estas otras: "a sus empleados y obreros", porque este concepto no está expresado claramente en él. Máxime cuando, más abajo, dice: "ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se "les" emplea", sin decir a quiénes.

Es seguramente una omisión involuntaria.

Entonces, propongo esta modificación.

Sr. Presidente. — ¿Acepta la comisión?

Sr. Bas. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo, con las modificaciones propuestas.

—Se vota y aprueba, quedando en esta forma:

"Artículo 1o. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de servicios, ya sea con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".

—En discusión el artículo 2o.

Sr. Padilla. — Pido la palabra.

Yo deseo que la comisión se sirva explicarme bien la extensión que tiene el inciso 6o. porque no lo veo claro. Parece que lo que quiere establecerse es la responsabilidad, por ejemplo, en la industria forestal, para el obrero encargado del transporte por medio de motores, o como se dice aquí: "servicio de motores inanimados", con exclusión de toda otra clase de accidentes.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Voy a explicarle al señor diputado. El concepto del despacho de la comisión es bien claro. En principio ge-

neral, y siguiendo la doctrina dominante en lo que respecta a los accidentes en industrias agrícolas o ganaderas, sólo por excepción establecer la responsabilidad, en el caso en que el accidente se produzca por fuerzas extrañas al hombre, y dentro de ese propósito puede ver el señor diputado que hay otro artículo en la ley que se refiere a la explosión de una máquina, según el cual la responsabilidad es directa entre el dueño de la máquina y el obrero que en ella trabaja, sin comprometer al patrón para quien el trabajo se efectúa.

Ese es el concepto claro y preciso del artículo en discusión.

Sr. Padilla. — Pido la palabra.

Yo creo que, en esas condiciones, el artículo no es lo suficientemente amplio y comprensivo porque pueden ocurrir y ocurren con frecuencia accidentes del trabajo en la explotación forestal; así, por ejemplo, para el transporte de esa explotación cuando no se tiene el servicio de motores y en el caso de tener que hacer el transporte en carro, pueden ocurrirle accidentes al obrero en su trabajo, pueden desbocarse los caballos, puede caerse a causa de un barquinazo y romperse un brazo, y entonces yo pregunto ¿por qué razón no ha de ser indemnizado y por qué ha de restringirse la responsabilidad solamente al caso del servicio de motores inanimados?

De manera que, después de la explicación dada por el señor diputado, yo considero más necesaria la observación que formulo. El mismo se ha referido a la explosión de una cattera, y lo propio puede decirse respecto del arado en que se emplea un motor animado. Entonces, yo creo que no es justo establecer en la ley esta diferencia de medios de trabajo, diremos mediante lo cual en un caso el accidente queda completamente sin indemnización y en el otro la tiene.

Yo desearía, pues, que se hiciera una modificación tendiente a proteger estos casos, ya que se trata de legislar sobre esta materia.

Sr. Presidente. — ¿Qué propone el señor diputado?

Sr. Padilla. — Yo propondría que se dijera simplemente: "Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte", suprimiendo el resto del inciso.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La comisión no puede aceptar la modificación propuesta por el señor diputado, porque su criterio a este respecto es bien definido y se ha inspirado en las condiciones del país y en diversas legislaciones que rigen la materia; no ha improvisado: no se cree tampoco en error, puesto que está bien acompañada con el criterio general en cuestiones de este orden.

Efectivamente, si tuviéramos la opinión del señor diputado, deberíamos establecer que, cuando el obrero corta un árbol y ese árbol cae y lo aplasta, hay un caso de indemnización, como en el de una sirvienta a quien se le manda limpiar vidrios, cae de la escalera, se hiera y muere, o como en el de un dependiente que está arreglando estantes, que se cae, se lastima y muere.

Pero no es ese el pensamiento del despacho de la comisión.

Tratándose de las industrias agrícola, forestal y ganadera, todas las legislaciones han separado esos accidentes que son extraños al industrialismo moderno, que es el que ha venido a introducir esta revolución en el orden legislativo, creando el principio de la responsabilidad a base de la culpa contractual y del riesgo profesional; y, distinguiendo aquellos accidentes que no tienen relación ninguna con las nuevas modalidades del trabajo de los otros que responden a ese nuevo factor, acepta para éstos la inclusión en la ley de accidentes, que no declara comprender a los primeros.

Con este criterio, la comisión no acepta la existencia de responsabilidad para la generalidad de los casos en las industrias agrícola y ganadera, como no la acepta tampoco para el servicio doméstico, y la consagra únicamente para el caso especialísimo del empleo de máquinas u otros factores inanimados, que han introducido un verdadero riesgo, extraño antes en las industrias agrícolas.

Por estas consideraciones, la comisión mantiene el artículo. Su modificación importaría introducir una revolución en la generalidad de los principios que informan el proyecto.

Sr. de Tomaso. — ¿Me permite una observación?

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor diputado Zaccagnini.

Sr. Zaccagnini. — Se le cedo al señor diputado.

Sr. de Tomaso. — Quiero hacer una pregunta al señor miembro informante.

Me parece que uno de los casos en que ha insistido más el señor diputado Padilla, el accidente que suele ocurrir en las explotaciones agrícolas y forestales a los que se ocupan en el transporte en sus diversas formas, está comprendido en el artículo tal como lo ha redactado la comisión.

Sr. Bas. — Efectivamente es así; las palabras "motores inanimados", se refiere exclusivamente al personal del servicio de los mismas, y no los del transporte en general.

Sr. Padilla. — Pido la palabra, para una simple rectificación.

El caso que yo presento es el siguiente: un industrial, dueño de una explotación forestal, por ejemplo, será responsable por los accidentes que se produzcan a obreros que manejan chatas automóviles; pero, responde también por los accidentes que con frecuencia ocurren en los carros a tracción de sangre?

Varios señores diputados. — En los dos casos.

Sr. Bas. — Así es.

Sr. Padilla. — Busco la aclaración, porque aquí dice sencillamente "tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados".

Sr. Bravo. — Son dos ocupaciones distintas.

Sr. Padilla. — Razón de más para que se aclare el concepto. Yo entiendo que la indemnización debe ser general.

Sr. de Tomaso. — Todos los casos que ha citado el señor diputado Padilla en su discurso anterior están comprendidos, a mi juicio, dentro del artículo, tal como lo ha redactado la comisión.

Sr. Padilla. — Bien; si están comprendidos, no tengo nada que decir.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Para preguntar al señor miembro informante cuál sería la situación de uno de esos numerosos empleados de las grandes casas de comercio que tienen a su cargo el manejo de un carro para la distribución de mercaderías a domicilio, en el caso de que ese empleado sufriera un accidente del trabajo. En el caso supuesto, no se trataría

de una empresa de transporte, sino de una casa de comercio que realiza accesoriamente el transporte por medio de vehículos de su propiedad destinados exclusivamente a la distribución de artículos a domicilio.

Yo desearía saber si el empleado víctima del accidente supuesto tendría derecho a la indemnización.

Sr. Bas. — Me parece que el concepto de la disposición es bien claro. Al decir: "empresas de transporte", no quiere significar que se ocupe exclusivamente de eso. Si una empresa comercial ocupa empleados cargadores, que es el ejemplo que indica el señor diputado, claro está que se trata de un caso de indemnización.

Sr. Zaccagnini. — Eso era, señor presidente, lo que yo quería preguntar.

Sr. Justo. — Podría suprimirse las palabras: "empresas de" en el inciso 4o., quedando únicamente las palabras: "transporte, carga y descarga". ¿Acepta la comisión esa enmienda?

Sr. Bas. — No hay inconveniente ninguno.

—Se leen los incisos 7o. y 8o. del artículo 2o.

Sr. Presidente. — No habiendo observación, queda aprobado el artículo.

—Se aprueba el artículo 3o.

—En discusión el artículo 4o.

Sr. Padilla. — Pido la palabra.

Siquiera sea, señor presidente, para dejar constancia de mi opinión respecto de este artículo, que es indudablemente el eje de toda esta ley sobre accidentes del trabajo.

He escuchado y leído con atención todas las razones brillantemente expuestas por el señor miembro informante de la comisión y las manifestaciones del señor diputado Repetto respecto de lo que es el concepto general de la evolución producida en la legislación en cuanto a los accidentes del trabajo. No he de referirme, pues, a ella, porque creo que ya se ha dicho bastante, y sobre todo porque no es la oportunidad de hacer observaciones de este carácter ni es mi ánimo el formularlas pero sí voy a hacerlo en cuanto a los detalles del proyecto en discusión.

Es universalmente aceptado, señor presidente que los accidentes del trabajo

jo responden a cinco orígenes, digamos así: culpa o imprudencia del patrón, culpa o imprudencia del obrero, caso fortuito, fuerza mayor, y por último,— y es el grupo más numeroso—accidentes que se producen por causas desconocidas.

Creo, entonces, que esta ley debe comprender y la cámara debe pronunciarse sobre cada uno de estos cinco factores que pueden originar los accidentes.

Respecto del primero, no puedo caber duda, pues es el principio general de la responsabilidad. Si por culpa del patrón, se ha producido un accidente al obrero, es evidente que aquél debe responder.

El segundo caso es el de culpa o imprudencia del propio obrero. Según la escuela moderna respecto de la responsabilidad, que soy el primero en reconocer que está haciendo su camino, la responsabilidad, aun en este caso, debe recaer sobre el patrón. Con esto no estoy ni puedo estar conforme, porque me parece que esto ataca ya,—y no es cuestión de escuelas,—fundamentalmente el principio de lo que es la responsabilidad, de acuerdo con la misma personalidad humana.

Yo digo: si un obrero, por una imprudencia—como un caso que ha citado el señor diputado Marcó al hacer su primera aclaración al artículo 10.—resulta lesionado, aun por instrumentos o cosas que él mismo tenga para su trabajo, no me parece muy claro que la responsabilidad deba recaer sobre el patrón.

Propongo el caso de un albañil, por ejemplo, que prepara él mismo su andamio para trabajar, y que, con toda imprudencia, ha puesto una soga demasiado delgada: el peso de su propio cuerpo corta la cuerda, cae y se lesiona.

Este es un accidente que se ha producido, por lo menos, por una imprudencia de él mismo.

Me pongo en el caso de un obrero que maneje un motor, que sabe que la presión es de 50 atmósferas...

Sr. Arce. — Libras.

Sr. Padilla. — ... libras, en fin, lo que sea—no soy perito en esta materia,—y por culpa de él, porque no ha vigilado, porque ha dejado llegar hasta 60 ó 70 libras, como dice el señor diputado Arce, se produce la explosión de la caldera. La explosión en sí misma es un caso fortuito, pero la ha producido la falta de cuidado de ese obrero.

En el caso de la conducción de un tranvía, un motorman que tiene ins-

trucciones y órdenes de que su coche debe pasar la bocacalle despacio y la pasa a gran velocidad, produciéndose una colisión por no haberlo hecho lentamente, la culpa es del mismo motorman.

Entonces, yo digo: en todos estos casos es demasiado avanzar; la evolución va muy lejos, para que la culpa de otros determine la responsabilidad del patrón.

Respecto del caso fortuito, se pueden producir casos como el que he manifestado. Y sobre este punto, podría buscar un término medio, una combinación que signifique una responsabilidad, si bien no en toda la latitud, como en el caso en que el patrón debe ser responsable.

De ahí viene esta situación que para mí no es muy clara y a la que me refería cuando al iniciar esta sesión pedía que se discutieran estos puntos.

La comisión, en su despacho, distingue entre el caso fortuito inherente al trabajo y el caso fortuito extraño al mismo.

Sr. Bas. — Permítame el señor diputado, para que no incurra en error.

La comisión no hace ese distinción. La comisión distingue la fuerza mayor inherente al trabajo y la fuerza mayor extraña al mismo. Podrá faltar unas comas, tal vez; no soy muy fuerte en gramática.

Sr. Padilla. — Yo no aseguro si le faltan comas al señor diputado.

Sr. Bas. — Entonces, para que no incurra en una argumentación falsa, le hago la observación.

Sr. Padilla. — Yo he leído el despacho.

Sr. Bas. — Yo creo que está bien.

Sr. Padilla. — Esa será su opinión. Pero yo me estoy refiriendo a lo que dice el despacho y argumento sobre él, y no sobre las comas que puedan o no faltar. El despacho dice: "ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".

Sr. Bas. — Está discutiéndose el artículo 40., cuyo inciso b) dice: "cuando fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo".

Sr. Padilla. — Cuando el señor presidente tenga la bondad de hacerme repetir en el uso de la palabra...

Sr. Presidente. — Como el señor diputado estaba haciendo el diálogo, la presidencia lo estaba tolerando.

Sr. Padilla. — En esta forma, no me es posible continuar.

Sr. Presidente. — Muy bien: tenga la bondad de no interrumpir el señor diputado por Córdoba.

Sr. Padilla. — Y más, todavía: aclarando esto, que para mí es el concepto que ha tenido la ley, se encuentra el inciso b) de este artículo 4o. que estamos tratando, que dice: "cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo". Creo, entonces—y con un poquito de razón lo he dicho,—que la comisión, en el texto general de su proyecto, distingue entre lo que es caso fortuito y fuerza mayor inherente al trabajo y lo que es caso fortuito y fuerza mayor extraña al trabajo.

Yo no he podido, señor presidente, hacer la distinción—probablemente por falta de conocimiento,—la distinción según el criterio de la comisión,—entre lo que es una fuerza mayor inherente al trabajo y una que es extraña al mismo trabajo.

Creo que estaríamos de acuerdo con el señor diputado Bas, en que la fuerza mayor como el caso fortuito tiene sus puntos de unión. Ambos casos son independientes de la voluntad del hombre: el hombre no puede prevenirlos y, aunque los prevea, no puede evitarlos. Ahora, viene el distinguo entre el caso fortuito y la fuerza mayor, y yo digo: un caso de fuerza mayor típico, indiscutible, es el caso, por ejemplo, de una inundación, de un terremoto, de un rayo.

Se produce un accidente a un obrero que está trabajando en un edificio, por razón de un terremoto. ¿Es esa una fuerza mayor inherente al trabajo? ¿Es una fuerza mayor extraña al trabajo? No creo que sea posible hacer la distinción entre uno y otro caso.

Y, respecto del caso fortuito, ocurre lo propio. Tampoco es posible hacer la distinción, con el agregado de que, en el caso fortuito, todavía hay otros factores, como puede ser el de la culpa, o la imprudencia, o la negligencia, si así quiere decirse, del obrero encargado de manejar esa máquina o ese aparato.

Las excepciones que consigna el artículo 4o., sobre toda la primera, son absolutamente evidentes, como cuando dice: "cuando hubiera sido intencional, provocado por la víctima..." Es claro: entonces no podría haber la responsabilidad del patrón; pero cuando eso ha

ocurrido, sin ser intencional, por culpa de la víctima, por su imprudencia, yo creo que no es posible cargar toda la responsabilidad al patrón. Pongo un caso que es muy corriente: en un tren, por ejemplo, un guarda tren que, no obstante la prohibición de subir o bajar del tren en movimiento, sube o baja de su tren y con ese motivo le ocurre un accidente. Es claro que no es su intención: su intención no ha sido romperse una pierna o quebrarse un brazo; pero ha cometido la imprudencia de subir o bajar del tren estando en movimiento. En consecuencia, por lo menos, se me ha de permitir manifieste que no es del todo claro, que no es absolutamente justo que, en todos estos casos, la responsabilidad haya de recaer sobre el patrón.

Y estas observaciones creo que son más pertinentes todavía cuando se trata del último factor, diremos así, u origen de los accidentes: cuando se trata de causas desconocidas, que no se comprenden en ninguna de las cuatro categorías a que me he referido. En esos casos, no es posible tampoco, con justicia, hacer recaer la responsabilidad en uno o en otro de estos elementos, dentro de la ley de accidentes del trabajo a que nos estamos refiriendo.

Creo, señor presidente, que, como los obreros no contribuyen a esto, que podría ser una solución a todas estas observaciones su contribución—, porque si ellos contribuyeran, como deben contribuir los patrones, no tendríamos para qué hacer distingos respecto a los casos a que me he referido, sino que toda cuestión debería ser lisa y llanamente indemnizada en la proporción establecida por la ley; pero como eso no existe, yo creo que es lo justo, y aun a riesgo de que se me diga atrasado en esta evolución moderna, quiero quedarme con los principios de justicia, que son inveterados, que todo el mundo tiene que reconocer, y, expreso que, en los casos de culpa o imprudencia del patrón, tales cuales los he planteado, la imprudencia del patrón debe ser integral, así como en los casos de culpa o imprudencia del obrero, debe ser integral la responsabilidad de éste; y en los otros tres casos: fortuito, fuerza mayor, o por causas desconocidas, la responsabilidad, si bien es justo que se establezca para los patrones, no lo es que lo sea en toda la extensión que establece la misma ley.

Quiere decir que en el caso de respon-

sabilidad de un accidente ocurrido por culpa del patrón, el obrero percibe la totalidad del seguro que establece la ley, es decir, los seis mil pesos; pero es justo que si la culpa no es en su totalidad del patrón, el obrero no perciba la totalidad del seguro sino un porcentaje que puede ser de cincuenta o de sesenta por ciento.

Yo formulo estas observaciones, y en el momento oportuno he de proponer los agregados que deseo se hagan a este artículo, manifestando, señor presidente, y creo que la cámara lo reconocerá, que no es mi ánimo obstruir la sanción de esta ley ni hacer tampoco nada que pueda perjudicar a la situación del obrero, que me merece las mismas consideraciones que a cualquier otro señor diputado.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Le iba a formular una pregunta a la comisión.

Sr. Bas. — Muy bien; con el mayor gusto.

Sr. Melo. — Como base de una observación que iba a hacer en un sentido análogo a la que acaba de formular el señor diputado Padilla. Leo en el artículo 4o., inciso b: "cuando fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo", y en el artículo 1o., como lo ha hecho notar el señor diputado Padilla, aparece "caso fortuito y fuerza mayor inherente al trabajo".

Dentro del tecnicismo jurídico común que informa la nueva legislación del trabajo, la fuerza mayor es siempre externa y extraña al trabajo y no comprendo qué significa esta fuerza mayor inherente al trabajo, es decir, interna.

En los tratados de doctrina se hace esta distinción: bajo el concepto de caso fortuito, se comprende todo lo que es riesgo interno de la industria, y, bajo el concepto de fuerza mayor se comprende lo que es exterior y extraño. De manera que desearía que la comisión tuviera la bondad de esclarecer el sentido de esta fuerza mayor extraña al trabajo con relación a aquella otra fuerza mayor inherente al trabajo, ya que esta fuerza mayor interna o inherente al trabajo es algo nuevo que no encuadra dentro del concepto común de la legislación del trabajo, ni tampoco lo podría el señor miembro informante de la comisión colocar al amparo de la explicación contenida en una nota anacrónica al

artículo 514 del código civil, en la que se ensaya hacer una distinción objetiva entre la fuerza mayor y el caso fortuito, con un concepto inaplicable dentro de la nueva legislación del trabajo dado que distingue entre hechos del hombre y hechos de la naturaleza para caracterizar la fuerza mayor y el caso fortuito.

Tal concepto del código no es el que informa la moderna legislación sobre el trabajo ni el que aparece haber determinado otros artículos del despacho de la comisión.

Sr. Bas. — Con mucho gusto; creo que voy a complacerlo.

Casi sería mejor contestar en seguida la última parte, porque comprende una observación común de los señores diputados Padilla y Melo; y, refiriéndome a la manifestación hecha por el señor diputado Melo, de que el concepto de *fuerza mayor extraña al trabajo* no figura en el tecnicismo de la legislación obrera, con toda casualidad tenía abierto uno de los tratados que estudian el asunto con la mayor precisión, el de Sachet, que dice: "Establecemos una indemnización a *forfait* y decimos que todos los accidentes, salvo los de fuerza mayor que son extraños al trabajo", etcétera. Por consiguiente....

Sr. Melo. — Son extraños al trabajo, pero no dice fuerza mayor inherente al trabajo. Tenga la bondad de leer con detención, y verá que no dice eso el libro.

Sr. Bas. — Sí, señor; lo dice: "fuerza mayor extraña al trabajo".

Ahora le voy a explicar al señor diputado cuál es el concepto del despacho de la comisión, pero quiero antes hacer constar que el proyecto de los diputados Avellaneda y Roldán en mayo 30 de 1912, por su artículo 2o., establecen la responsabilidad "a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor *extraña al trabajo*".

Idéntico principio consagran y en iguales términos: el artículo 93 del proyecto del poder ejecutivo de fecha 6 de mayo de 1904, el 6o. del proyecto de la "Unión Industrial Argentina" de 3 de agosto de 1906, el 1o. del proyecto del presidente del departamento nacional del trabajo, doctor Matienzo, de septiembre 16 de 1907, y el 2o. del proyecto del doctor Escobar, de 16 de mayo de 1910.

Ya se ve, pues, si se trata o no, de

un concepto usual, en el tecnicismo de la ley de accidentes.

El caso fortuito es "todo acontecimiento que, escapando a las previsiones humanas, tiene por causa el funcionamiento mismo de la industria". Así, por ejemplo, una caldera que estalla, —caso típico de caso fortuito— y que al herir o matar uno o más obreros, constituye un hecho generador de responsabilidad como accidente del trabajo.

La fuerza mayor es también el fenómeno físico o moral fuera de toda previsión cuyo origen es independiente de la explotación misma.

Así, sería un caso de fuerza mayor la caída de un rayo en una fábrica. Ahora viene la duda: esta especie de heredad jurídica que parece haberse creído encontrar, cuando la comisión habla de fuerza mayor inherente al trabajo y de fuerza mayor extraña al trabajo.

Evidentemente que si tomamos estas palabras literalmente, si las tomamos dentro del concepto del derecho romano, toda fuerza mayor es extraña al trabajo, pero como estamos dictando una legislación especial de accidentes del trabajo con un concepto moderno, la comisión ha debido aceptar y ha aceptado los términos usuales para determinar las responsabilidades dentro de una legislación de tal carácter.

Ahora, ¿qué quiere decir fuerza mayor inherente al trabajo, dentro del tecnicismo de la legislación de accidentes, y qué quiere decir según el mismo fuerza mayor extraña al trabajo?

Lo voy a explicar, poniendo precisamente el ejemplo de la caída del rayo, que hace un momento recordara.

Cae un rayo en una fábrica y mata a una cantidad de individuos que se encuentran en el salón. Es evidentemente esa una fuerza mayor extraña al trabajo, porque los elementos de aquél no han intervenido para nada. Los obreros hubieran muerto aunque no estuvieran trabajando. Pero ¿qué se entiende por fuerza mayor inherente al trabajo? Es aquella fuerza que opera, que actúa por intermedio de los elementos de trabajo. Ese mismo rayo cae en un sitio donde no había ningún individuo, pero cayendo sobre conductores eléctricos, corre por ellos y llega a un taller donde trabajan varios obreros, que mueren por tal causa. He ahí un caso típico de lo que en el lenguaje de la ley de accidentes se llama fuerza mayor inherente al trabajo. Se trata de una fuerza mayor que ac-

túa, que opera sobre los elementos del trabajo, y por su intermedio determina el accidente. Es un concepto claro y nítido, que no da lugar a dudas, ni en la terminología de la ley, ni en la aplicación de la misma.

Cuando la fuerza mayor opera directamente, con prescindencia absoluta de los factores o elementos de trabajo, esa es una fuerza mayor extraña al trabajo; cuando la fuerza no hubiera producido el accidente sino actuando por intermedio de los elementos de trabajo, entonces es el caso de una fuerza mayor inherente al trabajo.

Sr. Justo. — El caso de naufragio.

Sr. Melo. — ¿Ha terminado el señor diputado?

Sr. Bas. — He terminado esta parte; pero deseo contestar al señor diputado Padilla las demás observaciones.

El señor diputado Padilla nos ha dicho que es preciso resolver esta cuestión relativa a los accidentes del trabajo, estudiando separadamente los distintos casos que pueden determinar aquellos, según que medie culpa del patrón, imprudencia del obrero, caso fortuito, fuerza mayor, etcétera. El ha aceptado que tratándose de una ley de accidentes del trabajo, debe responsabilizarse al patrón en los casos en que éste tenga culpa. Y como a ese resultado se llegaría ya por la aplicación de la teoría del código civil sobre la culpa, nos basta aquél para resolverlo. Pero, estudiando el caso en que el accidente sea producido por imprudencia del obrero considera el señor diputado que él no debe ser considerado como un hecho generador de responsabilidades; y argumenta, a este efecto, diciendo que lo contrario importaría modificar el principio existente en materia de responsabilidad.

Es incuestionablemente exacto lo que el señor diputado manifiesta. Sin embargo, si no tuviéramos el propósito de modificar el criterio de la ley actual respecto de la responsabilidad, si tuviéramos el propósito de mantener el principio vigente según el cual aquella sólo existe cuando media culpa o negligencia del patrón, no nos encontraríamos discutiendo esta ley de accidentes. El caso típico, el caso claro, el caso preciso de toda ley de accidentes, es justamente el de la imprudencia del obrero. ¿Por qué? Por-

que precisamente esa imprudencia está dentro de las imprevisiones humanas. Un obrero puede no conocer o no darse cuenta de los peligros que corre. El trato continuo con la maquinaria, la costumbre de subir a un andamio, lo familiarizan con el peligro, de tal modo, que pierde a veces la noción del riesgo que corre, y ese factor psicológico ha tenido en cuenta la ley al legislar esta materia determinando la existencia, aun en los casos de que el hecho se produjera por una imprudencia del obrero.

Además, hay una perfecta correlación entre dicho criterio y la disminución proporcional en lo que se refiere a la cantidad de la indemnización. Si se toma el proyecto o cualquiera de las legislaciones vigentes, se verá que está inspirado en ese principio: la cantidad que se determina como indemnización es mucho menor que la que pudiera corresponder en el caso de una acción ordinaria para el cobro de aquélla, por culpa del patrón; y así tenemos que la ley fija como maximum de indemnización, la cantidad de seis mil pesos, que es mínima para el caso de muerte, de un obrero, con salario medianamente corriente. La operación sería mucho mayor siguiendo las reglas ordinarias establecidas por el código civil.

Tal es el concepto de esta indemnización — que los franceses llaman a *forfait* y que entre nosotros no he podido encontrar una palabra castellana que pudiera traducir exactamente esta expresión.

Se disminuye el monto de la indemnización pensando la reducción con el aumento de las causas de responsabilidad.

Hay que darse cuenta de que el principio del riesgo profesional o de la culpa objetiva, que es el que informa el proyecto de la comisión, de acuerdo con normas generales establecidas en materia de accidentes del trabajo, se basa en las ideas que acabo de indicar, y que toman como un factor principal para determinar el monto de la indemnización, la admisión de responsabilidad aun en el caso de imprudencia del obrero.

En las otras circunstancias a que ha hecho referencia el señor diputado, el caso fortuito, es decir, el de la máquina que revienta o estalla su caldera, no encontraba razón él mismo para que el patrón cargase con la responsabilidad del accidente. Y yo le

pregunto: ¿le parece más justo y más de acuerdo, no ya con las teorías modernas, como decía, sino con los más elementales principios de justicia, que cuando un patrón utiliza *dos elementos de trabajo*, un factor inanimado, la caldera, la máquina; y otro factor, el hombre y se produce el accidente, estálla aquélla y despedaza al obrero, el patrón no tenga ninguna responsabilidad respecto de esos hombres que desaparecen y que dejan tal vez infinidad de personas en la orfandad, mientras que está obligado necesariamente a substituir el otro elemento de trabajo, la caldera, para poder seguir trabajando?

De un lado la máquina que debe necesariamente reemplazarse, y del otro muchos hombres inutilizados y desaparecidos, que van a ser substituídos sin gravamen alguno de primar el criterio de que no se les debería dar indemnización de ningún género.

Considero, pues, señor diputado, que el concepto del caso fortuito, generando responsabilidad para el patrón en el accidente que provoca, es algo tan especial, es algo tan inherente, es algo tan inseparable del de la legislación del trabajo, que no ha podido menos de sorprenderme la observación que ha hecho, no sólo porque no está inspirado en verdaderos principios de justicia, sino porque no encontrará ni por asomo ninguna legislación, ni ningún tratadista que alguna vez se haya adelantado a sostener una tesis semejante.

Llegamos al caso de la *fuerza mayor*, que en el doble carácter expresado antes se halla consagrada en el tecnicismo de la legislación sobre accidentes del trabajo, es decir, en fuerza mayor actuando sobre los elementos de trabajo, ya que se denomina *fuerza mayor inherente al trabajo*; y con prescindencia de los elementos de aquél y que se llama *fuerza mayor extraña al trabajo*.

Es perfectamente explicable, entonces, el despacho de la comisión, al determinar que cuando se trate de un hecho producido por fuerza mayor actuando sobre los elementos del trabajo (*fuerza mayor inherente al trabajo*) consagre la responsabilidad por parte de la empresa o del patrón, y que cuando la fuerza mayor actúe directamente, con prescindencia de los elementos de trabajo, que operaría lo mismo con o sin el taller, con o sin

hilos eléctricos, etcétera, en ese caso no establezca responsabilidad de ningún género para el patrón por los accidentes que provoque.

La comisión, pues, desde este punto de vista, mantiene de una manera absoluta su despacho. Entiende que las observaciones formuladas por el señor diputado hubieran sido conducentes para impugnar en general el despacho de la comisión de legislación de accidentes del trabajo. Pero en el estado actual de la discusión, esas modificaciones del señor diputado significarían destruir por completo la ley de accidentes, no importando en ninguna manera observaciones de índole particular.

En cuanto a la observación que también ha hecho, no tratándose ya de la imprudencia, sino de la culpa grave e inexcusable a la que especialmente el antiguo derecho romano asimilaba al dolo — como hay una verdadera dificultad de orden práctico muchas veces para poder distinguir cuándo se trata de un hecho voluntario y cuándo de un hecho inexcusable, podría haber alguna duda en este caso, y de ahí que haya legislaciones que excluyen o disminuyen la responsabilidad en los casos de culpa inexcusable de la víctima.

Esto sería únicamente lo que pudiera razonablemente aceptarse dentro del criterio del señor diputado impugnador del artículo, pero de ninguna manera las otras observaciones que, como he dicho, significan hacer desaparecer en absoluto el concepto de la ley y de la responsabilidad del riesgo profesional y de la culpa objetiva en que se basan los accidentes del trabajo.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Mi afirmación,—que la mantengo,—sobre el concepto de la fuerza mayor y el caso fortuito está fundada en las enseñanzas de Exner en su obra sobre la responsabilidad en el contrato de transporte, capítulo X, página 133, traducción española; y de Thaler sobre el mismo contrato, en su tratado y en una monografía sobre la teoría de la responsabilidad, como puede verse en el número 1198, página 597 del tratado de derecho comercial, donde distingue la fuerza mayor del caso fortuito de acuerdo con lo que he expuesto.

Por otra parte, la traducción del señor diputado no ha sido feliz, y es parecida a la de un comentador de nuestro código civil que traducía “fa-

llido” por “fallecido”. Voy a leer el texto francés, de Sachet, citado por el señor diputado porque él constituirá la mejor prueba de mi afirmación. Dice así: “Et bien, établissons un forfait: *décidons que tous les accidents sauf ceux de force majeure qui sont étrangers au travail, donneront droit à une réparation non intégrale mais partielle*”, cuya versión en la parte subrayada es *decidimos que todos los accidentes salvo aquellos de fuerza mayor que son extraños al trabajo*.

Como se ve, el mismo Sachet, cuya autoridad invocó el señor diputado para contestarme, precisamente en el propio pasaje que ha citado y que puede leerse en el párrafo 14, página 12 de su tratado, expresa, en contra de lo establecido por el artículo 10., que la fuerza mayor es extraña y externa al trabajo y que lo interno al trabajo como los casos de explosión de máquinas constituyen caso fortuito comprendido en la responsabilidad del empresario.

Si el señor diputado abre el mismo libro de Sachet, tres páginas más atrás, o sea en la 5, párrafo 6, encontrará que allí este autor enuncia como distinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la propia que he indicado y que ha pretendido refutar en estos términos: *la fuerza mayor es una causa exterior a la industria independiente del trabajo*, tal como el rayo, un temblor, una inundación mientras que el caso fortuito es inherente a la cosa que hiera o al funcionamiento de la explotación industrial, por ejemplo, la explosión de una caldera.

Esclarecido el punto que determinó mi observación y la pretendida rectificación, voy a proponer un agregado en el inciso a).

El inciso a), al establecer una causa de extinción de la responsabilidad del patrón en caso de accidente del trabajo, dice: “cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima”; voy a proponer este agregado: “o proviniese de culpa grave de la misma”.

Como se ve, el concepto del inciso en el despacho es absoluto y extremo. Este concepto, si bien encuadra dentro de algunas legislaciones europeas, cumple a mi lealtad confesarlo, como las legislaciones alemana, italiana y de Austria Hungría, no es concepto que impere sin contradicción en el campo de la doctrina o en el de la legislación.

Para demostrar esta afirmación, me bastará referirme a la ley inglesa del

año 197 y a la reforma de 1906, la que considera como causa que exime de responsabilidad al patrón, no sólo el caso de que la víctima hubiera intencional y voluntariamente provocado el accidente, sino también el de culpa grave de su parte. Y la razón es muy obvia. Limitada la excepción en los términos en que aparece en el despacho, quiere decir que sólo cuando el obrero dejara escrita una carta diciendo que ha resuelto arrojarse a los engranajes de una máquina, resultaría exento de responsabilidad el patrón; pero los casos de manifiesta culpa grave de parte de la víctima, en los que no pueda probarse, sin embargo, la voluntad, y que son los frecuentes, escaparán a la previsión legislativa y el patrón estará obligado a indemnizar el accidente dentro del criterio del despacho de la comisión.

Es, pues, justo el agregado que propongo para el caso de culpa grave y no es una novedad dado que he recordado ya a la legislación en vigor en Inglaterra que así lo consagra desde 1897, como compatible con la teoría del riesgo.

Antes los accidentes del trabajo eran juzgados por la *common law* y según sus principios, si bien los patronos respondían en los accidentes de los obreros, había tres excepciones: la que derivaba del *common employment*, o sea la culpa del compañero del obrero; la que derivaba del principio *volenti non fit injuria*, o sea el caso en que un obrero por su voluntad tomaba a sabiendas un servicio que era peligroso, exponiéndose él mismo a los riesgos; y la que se llamaba *contributor y negligence*, que es uno de los casos a en que concurren la negligencia de la víctima y la negligencia del patrón. Dentro de estos principios, se ha ido elaborando la legislación inglesa, borrando gradualmente las excepciones, hasta incorporar el riesgo profesional por la ley de 1897 y después por la de 1906, desapareciendo tales excepciones, pero conservando como causa eximente de responsabilidad al lado de la provocación voluntaria del accidente por la víctima el caso de culpa grave.

De manera que doctrinariamente no es exacto lo que nos afirmaba el señor miembro informante de la comisión, de que fuera única situación de excepción admitida por todas las legislaciones cuando intencionalmente el

accidente fuera provocado por la víctima.

Sr. Bas. — ¿Si me permite el señor diputado? He dicho todo lo contrario.

Sr. Melo. — Habré oído mal, y entonces no tendría razón la réplica al señor diputado Padilla.

Sr. Bas. — Permítame, señor diputado; no confundamos.

Refiriéndome a la imprudencia, había dicho eso; pero no con respecto a la culpa grave; y, para comprobarlo puede traerse la versión taquigráfica. De manera que, respecto a la culpa grave, podrá tener razón el señor diputado, porque es un concepto distinto al de la imprudencia, y muchos países lo aceptan y lo establecen. Y, si el señor diputado quiere reforzar su argumentación le podría citar, además de las disposiciones de la ley inglesa, la de la francesa, de Nueva Escocia, de Nueva Gales Sur y del Perú.

Ahora bien; la comisión se ha encontrado con dos sistemas, y ha optado por el que consagra el despacho pero, repito, el señor diputado que habla ha dicho precisamente lo contrario, afirmando que es un principio aceptado, en una y otra forma, por las diversas legislaciones. En todo caso, podría aceptarse como un agregado al artículo; pero de ninguna manera puedo aceptar que se diga que yo he afirmado que la culpa grave no es aceptada en muchos países como eximente de responsabilidad: mi afirmación ha sido todo lo contrario: he dicho que la negligencia, que la imprudencia, no la acepta ningún país.

Sr. Melo. — Si el señor diputado, como miembro informante, me anticipa que se va a manifestar de conformidad con mi agregado, no ocuparé por más tiempo la atención de la cámara y daré por terminada mi exposición.

Sr. Bas. — Como miembro informante de la comisión, no puedo aceptarlo; pero eso no me impide hacer la afirmación que he hecho, de que la culpa grave está aceptada como eximente de responsabilidad en una gran cantidad de legislaciones; de modo que yo no he hecho sino salvar mi prestigio personal, al refutar una afirmación que es inexacta.

Sr. Melo. — Si el señor diputado es-

tá de acuerdo, lo celebro; habré oído mal.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Sr. Dickmann. — Pero la comisión, ¿acepta?

Sr. Bas. — He dicho que, como miembro de la comisión, no puedo aceptar; he hablado personalmente.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Sr. Padilla. — ¿Si me permite el señor diputado?...

Creo que va a rectificar sobre la base de lo que ha dicho el señor diputado Bas, y yo deseo rectificar un concepto que el señor diputado me ha atribuido...

Sr. Presidente. — ¡Permítanme los señores diputados!

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Repetto. — Yo creo, señor presidente, que la cámara puede votar tranquilamente el artículo 4o., tal como ha sido propuesto por la comisión. Ese artículo refleja el espíritu más amplio en materia de legislación de accidentes, y demuestra que los que lo redactaron han comprendido todo el alcance de la nueva teoría del riesgo profesional y que están firmemente decididos a incorporarla a nuestra legislación civil.

No es extraño que el señor diputado Padilla y el señor diputado Melo, no estén de acuerdo con el principio del riesgo profesional, desde el momento que en nuestra universidad de Buenos Aires, hay todavía profesores distinguidísimos y talentosos, como el señor diputado Zeballos, que piensan que el principio del riesgo profesional es enteramente superfluo en este país, donde los tribunales están perfectamente bien organizados y donde los jueces pueden por su propia cuenta establecer una jurisprudencia que se adelanta en dos siglos a la legislación.

Sr. Zeballos (E. S.). — No tengo interés en tomar parte en este debate electoral.

Varios señores diputados. — No es un debate electoral.

Sr. Dickmann. — Vuelve a reincidir en lo mismo el señor diputado.

Sr. Zeballos (E. S.). — Debate absolutamente electoral, por parte de todos; y la prueba de ello es que no se

incluye a los gauchos, que son los que sufren mayor número de accidentes en el trabajo del campo, porque no leen diarios y no pueden darles su voto en las ciudades....

Sr. Zaccagnini. — ¿Por qué no lo propone el señor diputado?

Sr. Zeballos (E. S.). — Porque no quiero intervenir en estas simulaciones políticas. Sirvo al país y no a los comités!....

Sr. Presidente. — Ruego al señor diputado que no interrumpa.

Puede continuar el señor diputado por la Capital.

Sr. Repetto. — Deseo, señor presidente, no ser interrumpido en el uso de la palabra.

Me he referido a las opiniones del profesor Zeballos, en los términos más altos y respetuosos, y no tolero que el señor diputado Zeballos, me interrumpa en una forma intempestiva ni me acuse de hacer política electoral!...

Sr. Zeballos (E. S.). — Nunca se le toca la cola al tigre... (*Risas.*)

Sr. Presidente. — Vuelvo a pedir al señor diputado que no interrumpa.

Sr. Repetto. — Yo deseo, señores diputados, leer un párrafo que condensa lo que hay de más claro y de más concreto en el concepto del riesgo profesional, para que los señores diputados vean cuán acertada ha estado la comisión al redactar el artículo en la forma en que lo ha presentado. Una vez más debo traer al seno de la cámara elementos de ilustración, recogidos de nuestro diario "La Vanguardia", y espero que esa vez como en otras, estos elementos serán útiles para aclarar el debate y poner un poco de luz en algunas mentes que parecen estar bastante entenebrecidas.

La legislación que poseen actualmente los países más adelantados de Europa se inspira en el principio del riesgo profesional, que representa una transacción entre patronos y obreros. Es bueno que el señor diputado Padilla comprenda que en el fondo del principio del riesgo profesional no hay sino un acto de transacción, y ahora verá por qué.

Se ha reconocido fácilmente, y también lo reconoció hace un momento el señor diputado Padilla que cuando los obreros son víctimas de un accidente del trabajo provocado por causa del

patrón o por una causa desconocida o fortuita, el patrón tiene el deber de indemnizar íntegramente al obrero lesionado; es decir, que debe pagarle todo el salario que disfrutaba en el momento del accidente y por todo el tiempo que dure su incapacidad para el trabajo. El obrero, por su parte, debería soportar las consecuencias de los accidentes provocados por sus propias faltas o por un caso de fuerza mayor. La transacción consiste en que se obliga al patrón a indemnizar toda clase de accidentes, pero no por el salario íntegro del obrero, sino por una parte, que es fijada de antemano por la ley.

De modo que las observaciones del señor diputado Padilla serían fundadas si la indemnización igualara al monto del salario de los obreros; pero es que las indemnizaciones que establecen todas las leyes de accidentes no acuerdan el salario normal sino que lo reducen, precisamente en virtud de esa transacción por medio de la cual son indemnizados todos los accidentes, aun aquellos que se deben a circunstancias que no pueden ser imputables al patrón o al empresario.

Se puede hacer una discusión teológica sobre si hay una fuerza mayor extraña al trabajo e inherentes al trabajo; pero es seguro que todos los señores diputados comprenden perfectamente bien—y así lo han puesto de manifiesto ejemplos muy ilustrativos del señor miembro informante—que hay en realidad fuerzas que son extrañas al trabajo y que pueden operar un verdadero cataclismo dentro de un establecimiento industrial, y de cuyas consecuencias en ningún modo pueden ser responsabilizados los patrones, mientras que hay casos de fuerza mayor que no pueden ser previstos por la inteligencia del hombre y que determinan explosiones, derrumbamientos y desgracias formidables—incluso los naufragios, a que se ha referido el señor diputado Justo—en los cuales debe haber indemnización.

Sr. Melo. — Esos son casos fortuitos en todos los tratados de derecho.

Sr. Repetto. — Es cuestión de palabras...

Sr. Melo. — No es lo mismo; es un error.

Sr. Repetto. — El sentido es claro, y está en la conciencia de todos los señores diputados...

Sr. Melo. — Recuerde que nos encontramos en un parlamento haciendo leyes, y debemos aquilatar el valor jurídico de las palabras. Sino, no haría discusión.

Sr. Repetto. — Estamos haciendo leyes y habremos de hacer una muy buena y adelantada si el señor diputado no propone cláusulas restrictivas y que implican un retroceso.

Sr. Melo. — No significan un retroceso; es el derecho en vigor en Inglaterra.

Sr. Repetto. — El señor diputado, en una admirable coincidencia de ideas con el señor diputado Padilla, nos propone ahora una cláusula que representa un verdadero retroceso. Ponerse a averiguar una vez producido el accidente, si puede atribuirse a una falta o culpa grave del obrero, es volver a la situación anterior, es decir, colocarnos en la condición actual de la legislación civil, que obliga a pleitear de una manera formidable.

Sr. Melo. — No me entiende el señor diputado. Será el patrón el que tendrá que probar la culpa grave.

Sr. Repetto. — Permítame el señor diputado. La culpa grave está abolida en todas las legislaciones adelantadas. No proponga el señor diputado complicaciones ni ponga piedras en la sanción de esta ley. Creo que debe aceptarse el despacho tal cual está, porque es el reflejo de lo más adelantado, práctico y conveniente que en esta materia se ha hecho hasta la fecha.

Sr. Melo. — ¿Me permite una breve intersección?

Sr. Repetto. — Ahora puede refutar, me el señor diputado.

Sr. Melo. — Voy a explicar sencillamente el alcance de mi agregado.

Dentro de la legislación actual, producido un hecho cualquiera que da origen a una acción de indemnización, como la acción se rige por los principios de la culpa extracontractual, hay que probar la culpa del patrón. Lo que significa mi agregado no es eso. Precisamente, admito la teoría de la ley que se proyecta en lo que toca a la admisión del principio del riesgo profesional que tiene como consecuencia la inversión del *onus probandi*, y mi agregado propende sencillamente a que el patrón contra quien se lleva una acción de indemnización responsable en principio, así como puede probar para excusar su

responsabilidad que el accidente ha sido voluntariamente provocado por la víctima, también puede probar para excusarse que el accidente se ha debido a culpa grave de la misma.

Ese es el sentido de mi agregado. De manera que no importa, como lo entiende el señor diputado Repetto, volver al estado actual de la legislación, en que es el obrero quien tiene que hacer una prueba difícil de la culpa del patrón y del monto del daño.

Nada más.

Sr. Demarchi. — Pido la palabra.

Como lo manifesté en la sesión anterior, creo que la intención de los que proyectaron esta ley sobre accidentes del trabajo ha sido simplificar la determinación de las circunstancias que establecen la responsabilidad y la indemnización en los accidentes del trabajo. Pero veo, muy a mi pesar, que sucede en este caso lo que en todas las cuestiones legales en que intervienen hombres de estudio muy competentes: que nos citan muchas legislaciones extranjeras que no todos conocen y que tal vez en su aplicación no siempre resultan muy procedentes.

Yo creo que lo que conviene aquí— y por mi parte, ese fué mi pensamiento al aceptar el despacho de la comisión — es dejar bien especificado qué es lo que origina la responsabilidad, cuál ha de ser el procedimiento para establecerla y cómo debe indemnizarse el daño causado.

La Unión Industrial, cuando presentó su proyecto propuso el artículo 5o. concebido en estos términos: "Desaparecerá la obligación de responder del accidente cuando éste ha sido causado por culpa o intencionalmente por la víctima, por haber contravenido disposiciones del reglamento interno o si heridas anteriores recibidas por la víctima ejercieran influencia en la última lesión".

El pensamiento que tuvimos entonces— y digo tuvimos porque intervine en la redacción de ese proyecto — fué que en todos los accidentes que podían suceder en cualquier empresa o industria, el responsable debía ser, en general, el patrón, porque él debe velar por que los andamios estuvieran bien contruídos, las maquinarias y motores bien colocados y en buenas condiciones de funcionamiento.

Se ha citado el caso del accidente producido por explosión de una caldera.

Es difícil en muchos casos determinar la causa de la explosión. En algunos, como cuando la víctima es desatendida por accidente, no puede averiguarse si a este accidente ha precedido un síncope o lesión interna causante de la muerte.

También puede suceder que agentes extraños al trabajo produzcan el accidente; por eso agregábamos este otro artículo 6o.: "Desaparecerá también la obligación de responder por el accidente cuando fuera ocasionado por fuerza mayor extraña al trabajo". Nosotros precisábamos esos casos, agregando las palabras: "como terremotos, rayos u otros fenómenos semejantes". Pero en el caso de un accidente causado por un rayo que hubiera ocasionado un desperfecto a un motor o a alguna parte del edificio o maquinaria que se utilice en el trabajo, entendíamos que existiría la fuerza mayor.

Opino que sólo debe resarcirse el daño que sufran los que trabajan en forma regular, y excluir aquellos casos en que se produce el accidente por imprudencia, o por no observar el obrero las disposiciones que le prescriben los reglamentos en toda fábrica.

Voy a citar un solo caso en apoyo de lo que digo. Para arreglar o revisar un motor cualquiera— con mayor razón aquellos que funcionan con gran velocidad — se prescribe que hay que esperar que detenga su marcha. Si el obrero hace alguna reparación o revisión mientras está funcionando el motor, y se produce un accidente, hay imprudencia manifiesta por parte del mismo que resulta la víctima. Por esto es que, para prevenir estos accidentes, se indican las reglas a que deben sujetarse los obreros en el manejo de las máquinas y en la forma de ejecutar los trabajos.

Lo propio acontece en las construcciones de edificios. Si un obrero para ir de un piso a otro procede como un acróbata, subiendo por los postes en lugar de hacerlo por las escaleras, cometerá una infracción a las reglas elementales de previsión, y en este caso, si ese obrero cae o se lesiona, únicamente él sería el culpable y la responsabilidad no debe recaer sobre el patrón.

Hay que excluir aquellos casos en que una imprudencia grandísima de la víctima, que no observa las reglas más elementales que deben tenerse en cuenta en el manejo de los motores y ca-

bles eléctricos determina el accidente. A este respecto se fijan letreros previniendo el peligro e indicando que no se deben tocar los conductores eléctricos.

Muchas veces los obreros por su propia ignorancia o por no observar las disposiciones relativas al manejo de aparatos y máquinas, son víctimas de accidentes, otros casos debido a que el patrón o director de fábrica no ha tomado las medidas necesarias para evitarlos se producen los accidentes.

Todos los señores diputados saben perfectamente que hay obreros competentes que manejan aparatos y cables eléctricos.

Pero en algunos casos, por no proceder de acuerdo con las instrucciones, o por descuido, se producen accidentes fatales.

En cuanto al punto de la indemnización he declarado desde un principio, que el ideal era no necesitar averiguar quién es el culpable, sino que se trataba de contribuir a ayudar al obrero, consignando claramente en una ley especial, e interpretando las disposiciones del código civil, establecer cuáles son los derechos del damnificado y las responsabilidades del causante del daño a los efectos de la indemnización a satisfacer.

Esto es lo que los industriales, sin que lo exigiera una ley especial han hecho espontáneamente, asegurando contra accidentes a sus obreros y en las proporciones indicadas por el miembro informante, importando las indemnizaciones pagadas más de un millón trescientos mil pesos en un solo año. Lo que se quiere, pues, es darle a la mayor brevedad posible al damnificado una compensación por el daño que se le ha producido. Ese, entiendo, es el pensamiento de la ley.

Por mi parte, señor presidente, creo que tal como está redactado el artículo del proyecto de la comisión responde al propósito fundamental de la ley. No puede suponerse que comprenda entre las responsabilidades, que tiene el patrón, el caso de que los obreros en vez de bajar por las escaleras se tiren por las ventanas.

Así que, a mi modo de ver, el artículo que propone la comisión está bien redactado, y refleja el pensamiento de los partidarios de la ley que se discute.

Sr. Padilla. — Pido la palabra.

Sencillamente para hacer pequeñas rectificaciones

Sr. Zaccagnini. — ¿Me permite el señor diputado?

Después de las palabras que ha pronunciado el señor ingeniero Demarchi, que ha sido presidente de la unión industrial de la Capital, me parece que el señor diputado Padilla podría darse por convenido y por satisfecho, y retirar las observaciones que ha formulado.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Padilla. — Me daría por convenido...

Sr. Zaccagnini. — Porque se trata de una persona competente, que ha sido presidente de la unión industrial.

Sr. Presidente. — Sírvase no interrumpir al señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Padilla. — Yo no estoy lejos de estar de acuerdo con las manifestaciones del señor diputado Demarchi, quien precisamente ha puesto más de manifiesto la verdad y la justicia de las observaciones que he formulado, por los casos mismos que él ha enunciado. El caso de una inobservancia del reglamento es un caso de negligencia, de culpa o de imprudencia; y, entonces, según su criterio, no debería estar a cargo del patrón. De manera que, a juzgar por eso, francamente estaríamos de acuerdo. Esto lo hubiera dicho antes, si el señor diputado Repetto me hubiera cedido la palabra; pero quiero rectificar especialmente al señor diputado Bas, quien me ha atribuido conceptos que yo no he mencionado.

Yo no he dicho que debe en absoluto atribuirse la responsabilidad o las consecuencias de un caso fortuito o de fuerza mayor, al obrero, o que no deba indemnizarsele; precisamente, he manifestado que, dentro de los cinco casos: el primero, de responsabilidad del patrón; el segundo, en los casos de culpa o imprudencia del obrero, de responsabilidad del obrero, dejáramos así los dos primeros y que, en cuanto a los otros tres casos, para no entrar en todos estos distingos, que son demasiado sutiles, y que fundadamente entrañan una injusticia, se podría establecer una cláusula que significaría una indemnización, pero, con el verdadero

concepto de lo que es un caso fortuito, de lo que es una fuerza mayor, que no acuerde la totalidad de la indemnización que se da en los casos ordinarios.

El señor diputado Repetto, dándome una conferencia sobre estos asuntos, que creo la ha sacado de Sachet, me decía que precisamente esto significaba una transacción, este riesgo profesional en la forma que se le considera ahora. Efectivamente, señor, también he podido comprar ese libro, que he leído. Dice exactamente eso, y precisamente por ese mismo camino de las transacciones, es que yo he propuesto la responsabilidad en los tres últimos casos, es decir, la responsabilidad por fuerza mayor y por causas desconocidas.

Según los términos de esos proyectos, en el caso de responsabilidad clara y neta del patrón, como sería el caso del accidente producido por su culpa, el obrero debe recibir la totalidad de lo que esta ley establece, que es, cómo decía el señor diputado, un producto de transacción, y no es justo que en los casos en que se trate precisamente de fuerza mayor o de caso fortuito, cuando las causas no pueden determinarse con la misma claridad y la misma nitidez, se dé la misma indemnización.

Mi proposición importa una fórmula absoluta respecto de la culpa de unos y otros, y una transacción respecto del otro caso, diciendo: tendrán los obreros en todos los casos de accidente por caso fortuito o fuerza mayor, derecho a una indemnización; pero no debe extenderse como en el caso de la culpa del patrón, porque es evidente que no debe ser así, desde que el caso no está en las mismas condiciones.

Por eso deseo que quede bien establecido cuál ha sido mi observación. No he dicho, lo repito, porque el señor diputado Bas me lo atribuye, que en los casos de accidente por causa de fuerza mayor los obreros no deben tener ninguna compensación o indemnización. Yo he dicho que deben tenerla, pero que debe ser distinta de los casos perfectamente claros en que está establecida perfectamente la responsabilidad del patrón.

Por lo demás, insisto en la manifestación que hice al comenzar mi exposición.

Sr. Presidente. — Se va a votar...

Sr. Melo. — Hago moción para que se vote por partes.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo en discusión por partes, como lo solicita el señor diputado por Entre Ríos

Sr. Padilla. — Como yo había formulado una indicación, pediría que se votara el despacho de la comisión, y si fuera rechazado, entremos a considerar las propuestas que he hecho.

Sr. Presidente. — Permítame, señor diputado. La presidencia no puede poner a votación sino las indicaciones que ya están propuestas.

Sr. Padilla. — Ya las he propuesto, señor presidente.

Sr. Presidente. — El señor diputado dijo que se reservaba el derecho de proponerlas más tarde, así es que le ruego tenga la bondad de dictarlas.

Sr. Padilla. — Después del inciso a, como inciso b, lo siguiente: "cuando hubiese sido el accidente producido por culpa o imprudencia del obrero o empleado."

Sr. Melo. — Yo le pediría al señor diputado Padilla que distinguiera entre culpa grave y culpa leve.

Sr. Padilla. — A continuación del inciso b, un párrafo que diga: en los casos de accidentes producidos por fuerza mayor o caso fortuito, la indemnización será del cincuenta por ciento de la que hubiera correspondido...

Sr. Dickmann. — Eso viene a alterar el sentido.

Sr. Presidente. — Permítame; el señor diputado está dictando el agregado que propone.

Sr. Padilla. — ... el cincuenta por ciento de lo que hubiera correspondido en los casos de la ley.

Sr. Presidente. — Sírvase leer el señor secretario la forma en que quedaría el inciso.

Sr. Secretario Zambrano. — A continuación del inciso b, lo siguiente: en los casos de accidentes producidos por fuerza mayor o caso fortuito, la indemnización será del cincuenta por ciento de la que hubiera correspondido en los casos de la ley.

Sr. Barrera. — Pido la palabra.

Sr. Bas. — Que se vote primeramente en la forma propuesta por la comisión.

Sr. Barrera. — Refiriéndome, señor presidente, al agregado propuesto por el señor diputado Melo, con el cual estoy conforme, voy a pedirle que acepte una pequeña modificación en el sentido siguiente: que la excepción se producirá cuando el accidente hubiese provenido *exclusivamente* de culpa grave de la víctima. De tal manera que si hubiera factores concurrentes, culpa del patrón y culpa grave de la víctima, por ejemplo, siempre sea la responsabilidad a cargo del patrón.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Estoy conforme con la redacción que el señor diputado Barrera da a mi indicación.

Mi propósito ha sido únicamente incorporar como excepción la culpa grave de la víctima, que, como he dicho, es la excepción incorporada dentro de la legislación inglesa y de todas las legislaciones que en ella se han inspirado.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Como he dicho anteriormente, la comisión no puede aceptar la indicación del señor diputado, sin que ello importe desconocer, como lo han manifestado el señor diputado Melo y el que habla, que es un principio que admiten muchas legislaciones.

Por consiguiente, yo pido que se vote por partes: primero "cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima", como dice el despacho de la comisión; después, la indicación del señor diputado Melo.

Sr. Presidente. — Y en el caso de ser rechazada, se votará en la forma propuesta por el señor diputado Padilla.

Sírvase leer el señor secretario la primera parte del despacho de la comisión.

—Se lee:

"Artículo 4o. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo: a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima."

Sr. Presidente. — Se votará la parte leída.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se votará el agregado propuesto por los señores diputados Melo y Barrera.

Sr. Secretario Zambrano. — ... "o proveniente exclusivamente de culpa grave de la misma."

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. de Tomaso. — ¿De cuántos votos, afirmativa?

Sr. Secretario González Bonorino. — De 38 votos sobre 67 señores diputados que votan.

Sr. de Tomaso. — Pido que se rectifique la votación.

—Se rectifica la votación, y resulta nuevamente afirmativa de 39 votos.

Sr. Dickmann. — Están de parabienes los abogados...

Sr. Presidente. — Se va a votar ahora el inciso b). Sírvase leerlo el señor secretario.

Sr. Secretario Zambrano. — "Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo".

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se votará la última parte del artículo: Sírvase leerlo el señor secretario.

Sr. Secretario Zambrano. — "Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente".

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 4o.

Sr. Padilla. — Que se vote mi agregado.

Sr. Presidente. — Era para el caso de rechazo.

Sr. Padilla. — Nó, señor.

Sr. Presidente. — Así lo ha entendido la presidencia y lo ha declarado a la cámara. En este sentido se ha hecho la votación.

Sr. Padilla. — Yo he propuesto un agregado que no se opone al concepto general de la ley.

Sencillamente digo: la responsabilidad de los patronos en los casos de fuerza mayor o fortuitos existe, pero límite por mi proposición la indemnidad.

zación a la mitad de la que hubiere correspondido en otro caso.

Sr. Barrera. — Eso vendría bien en el artículo 80., que habla de las proporciones.

Sr. Presidente. — La presidencia ha propuesto la votación en la forma en que acaba de expresar, pero pone a discusión de la cámara la cláusula que propone el señor diputado.

Varios señores diputados. — Es un artículo nuevo.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Para no hacer discusión sobre un punto agotado, me limito a decir a la honorable cámara, que aceptar el artículo propuesto por el señor diputado Padilla significaría destruir en absoluto la legislación sobre accidentes del trabajo, y no valdría la pena que la comisión hubiese gastado el tiempo en estudiar el asunto ni que la cámara insistiera en tratarlo.

La fijación de la indemnización que está determinada luego en el artículo 80. y que disminuye enormemente en relación a la que pudiera corresponder de acuerdo a las reglas del derecho común se basa en el principio transaccional con anterioridad indicado; disminuye la indemnización porque se aumentan los casos de responsabilidad.

Ese es el criterio de la legislación general, y el señor diputado no podrá traer una sola legislación del mundo sobre accidentes de trabajo, que tenga una disposición semejante a la que ha formulado.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Creo que se está haciendo discusión sobre un asunto concluido de ese punto de vista.

Sr. Padilla. — No está concluido.

Sr. Presidente. — Así lo ha entendido la presidencia; pero si el señor diputado insiste...

Sr. Melo. — He pedido la palabra, no para aludir a las que acaba de pronunciar el señor miembro informante de la comisión, ni siquiera para contradecirlo porque estoy de acuerdo con él, sino para algo distinto, o sea, pedir la incorporación de un agregado al final del último apartado.

Por una imprevisión han quedado los herederos de un obrero en una situación más ventajosa que la que tendría el obrero mismo, porque el último apartado guarda armonía con el concepto ori-

ginario del inciso a), que se refería sólo a los accidentes en caso voluntario. Habiéndose agregado en dicho inciso el caso de culpa grave, debemos incorporarlo también en este inciso final.

Propongo, pues, que se agregue: "u ocasionándolo por su culpa grave". De esta manera guardaría relación con lo resuelto por la cámara respecto del inciso a).

—Apoyado.

Sr. Presidente. — Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado por Tucumán, que se va a leer.

—Se lee:

En los casos de accidentes producidos por fuerza mayor o caso fortuito, la indemnización será el 50 por ciento de lo que hubiera correspondido en el caso de la ley.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Presidente. — El señor diputado Melo ha propuesto un agregado al final del artículo 40., que se va a leer.

Sr. Secretario Zambrano. — Después de la palabra: "accidente" agregar: "u ocasionándolo por su culpa grave".

Sr. Presidente. — ¿Acepta la comisión?

Sr. Marcó. — La comisión acepta en cuanto es una consecuencia del voto dado por la cámara.

Sr. Presidente. — Se votará el agregado.

—Es aprobado.

—Se aprueba igualmente el artículo 50.

—En discusión el 60.

Sr. Demarchi. — Voy a proponer la supresión de las palabras: "intermediarios o" y deseo saber si la comisión acepta.

Sr. Presidente. — ¿Acepta la comisión?

Sr. Bas. — La comisión acepta.

—Se aprueba el artículo con la supresión indicada, quedando en estos términos:

La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en

que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las que use responde de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.”

—En discusión el artículo 70.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Para solicitar de la comisión—en virtud de las razones que dí en la discusión en general y que no quiero reproducir ahora — que, en lugar de decir: “los patrones *podrán* substituir”, se diga: “los patrones *deberán* substituir”, transformación muy sensible, en cuanto dará al seguro el carácter de obligatorio que tiene en todos los países más adelantados en esta clase de legisla-

Sr. Presidente. — ¿Acepta la comisión.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La modificación propuesta con toda suavidad por el señor diputado por la Capital importaría quizá la reforma más fundamental del despacho; de manera que la comisión no puede aceptarla.

Tendría cómo demostrar acabadamente, que el principio dominante es el de la responsabilidad directa, con seguro facultativo, y podrá justificar, asimismo, que no hay un solo país que haya establecido el seguro obligatorio sino a base de instituciones gremiales o corporaciones del estado.

Pero, con el propósito de no alargar la discusión, me permito solicitar de la honorable cámara que vote el artículo tal como lo propone la comisión, rechazando, por consiguiente, la modificación propuesta por el señor diputado por la Capital.

Sr. Presidente. — ¿Insiste en su indicación el señor diputado por la Capital?

Sr. Repetto. — No, señor presidente.

—Se aprueba el artículo.

—En discusión el artículo 80.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Para hacer una proposición que espero aceptará la comisión.

Es sabido que hay dos sistemas de indemnización: entregar una suma de dinero o la renta equivalente. Yo creo que podríamos adoptar un procedimiento que tuviera las virtudes de ambos y que sería éste: aceptar en principio el sistema de la renta, tal como

lo establecen los proyectos de ley del ex diputado Palacios y del diputado Araya, y la legislación de la mayor parte de los países. Pero si en algún caso particular se encuentra que hay ventajas en adoptar la reversibilidad de la renta, se podría disponer la transformación de la renta en su capital correspondiente.

Yo creo que la comisión no debe tener ningún inconveniente en aceptar este procedimiento, que reúne, como he dicho, las ventajas del sistema de la renta y del sistema del capital.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La comisión no puede aceptar la indicación del señor diputado, de que el sistema de indemnización por capital se substituya por el sistema de la renta. Este último exige como condición indispensable e ineludible, para su implantación, la existencia del seguro obligatorio, a base de instituciones gremiales permanentes o de instituciones del estado. Es tan exacto esto, que, informándose la comisión de las distintas sociedades de seguros particulares que hoy existen, manifestaron ellas que les sería completamente imposible aceptar responsabilidades en forma de renta, y que únicamente podrían continuar haciéndolo en forma de cuota única.

Por eso la comisión, consecuente con su principio, que la cámara ha consagrado ya del seguro facultativo, no puede aceptar el sistema de la renta y pide que se vote como ella lo ha propuesto.

Ahora, el artículo 9 de la ley establece indirectamente un sistema de renta, por cuanto el valor de la indemnización debe depositarse en la caja nacional de pensiones y jubilaciones, quien entregará la renta a los causahabientes de la víctima, o al mismo, en caso de simples lesiones temporales o permanentes.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Para proponer una pequeña modificación en el segundo apartado del inciso a), que espero aceptará la comisión.

Donde dice: “Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima”, propongo que se diga: “los hijos menores de la víctima y la madre o el padre de éstos”.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La idea está consignada en el artículo, pero con otro criterio. No es que la comisión se haya olvidado in-

cluir como posibles beneficiarios de la indemnización, en caso de accidentes, a los padres, sino que ha considerado dos casos distintos, siguiendo al efecto la generalidad de las legislaciones. Tratándose del cónyuge y de los hijos, establece...

Sr. de Tomaso. — No es esa mi observación; no me ha entendido el señor diputado.

Sr. Bas. — Seguramente.

Sr. de Tomaso. — Me refiero al concepto fundamental de este apartado, que yo quiero cambiar.

Según el despacho de la comisión, la indemnización podrá únicamente gozarla el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima, es decir, la mujer legítima. Y yo propongo que pueda ser recogida por los hijos de la víctima y la madre de ellos, aunque no haya pasado por el registro civil; porque, aunque eso pueda no ser simpático desde el punto de vista jurídico estrechamente considerado, lo es, y mucho, desde el punto de vista humano. Hay una cantidad de hogares constituidos libremente, y desde que estamos haciendo una ley de indemnización para los casos de accidentes, debemos establecer esa indemnización para todas las víctimas, sea cual sea su carácter civil.

Sr. Bas. — Aquí estamos haciendo una "ley de accidentes del trabajo" para todos los obreros, pero dentro del régimen de la legislación vigente sobre la organización de la familia.

Sr. de Tomaso. — Nada nos obliga a ello, estamos haciendo una ley de accidentes del trabajo.

Sr. Bas. — Estamos haciendo, repito, una ley general para obreros, distribuyendo los beneficios de esa misma ley, dentro del régimen actual de la familia argentina, y desde luego no me parece racional pretender que con una palabra al parecer de detalle vamos a abordar y resolver una cuestión tan fundamental como la que acaba de proponerse: Es algo que la comisión no puede aceptar bajo concepto alguno.

Al despachar una ley de accidentes del trabajo, la comisión no ha entendido que se pudiera dictar una ley que llegara a modificar la situación de la familia. Por consiguiente, sin entrar a discutir esta materia y disintiendo en absoluto con las apreciaciones del señor diputado, manifiesto que ni la co-

misión ni la cámara pueden en forma alguna aceptar su indicación.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra. Para decir dos, señor presidente.

No me propongo destruir la familia argentina, ni alterar el capítulo pertinente del código civil. Me pongo en el caso real: muere el padre y quedan en la miseria los hijos y la mujer. Me importa muy poco saber si es mujer legítima o madre natural: es la madre de sus hijos...

Sr. Bas. — Para la ley no es nada.

Sr. de Tomaso. — ...es la persona que con él y con sus hijos constituían el hogar, la persona que él mantenía con su salario. Y ella y sus hijos son los que sufren directa y exclusivamente con motivo del accidente, siendo por eso los que deben recibir los beneficios que establece esta ley.

Tal es el punto de vista humano, a que me he referido.

Sr. Bas. — ¿Y si fueran varias las que vivían con el mismo padre?

Que se vote, pues, el despacho de la comisión.

Sr. Barrera. — Pido la palabra.

Observo, señor presidente, que, respecto de la cantidad fijada como indemnización, puede ocurrir alguna desigualdad o injusticia.

Se establece como regla fija el salario de los últimos mil días de trabajo, pero se limita a la cantidad de seis mil pesos moneda nacional. Ocurre que esta ley protege a los obreros y empleados que tienen un salario anual hasta tres mil pesos. En este caso les correspondería por los mil días de trabajo una suma bastante mayor que la de seis mil pesos: nueve mil pesos y pico, me parece, descontando los días inhábiles.

Va a suceder, entonces, que un obrero que tiene seis pesos diarios de salario percibirá una suma igual que el que tiene nueve pesos o más, que es el empleado que gana 3.444 pesos anuales. Para evitar esta injusticia, yo propongo que se diga: Si el importe total de los últimos días de trabajo excediera de esta cantidad—se refiere a los seis mil pesos—se agregará a la indemnización la cuarta parte de la diferencia.

Creo que así subsanamos este inconveniente.

Además, deseo preguntar a la comisión—porque no lo encuentro en el

artículo—cuál es el orden de preferencia a que ha de sujetarse la distribución o adjudicación del importe de la indemnización.

Aquí se enuncia a todas las personas que componen la familia, pero no se dice cuál es el orden que hay que seguir para adjudicar el importe. Porque entiendo que no se va a dar a todos a la vez, sino según un orden de preferencia determinado, como ocurre en el código civil, respecto de las sucesiones.

Sr. Escobar. — Lo dice el artículo al final: "en la proporción y forma establecida para ellos por el código civil".

Sr. Barrera.—El orden de preferencia en derecho hereditario no es forma. Es cosa muy distinta. El artículo habla de proporción y forma, y yo me refiero a un concepto fundamental y no de mera forma.

Desearía una aclaración al respecto; y si se ha de comprender también a la mujer no legítima—según lo ha propuesto el señor diputado de Tomaso—resultará que, como esa persona no es de las que gozan del derecho sucesorio, quedaría excluida de la disposición final del artículo. Hago esta advertencia, porque en tal caso habrá que modificar el principio establecido.

Sr. Bas. — La comisión pide que se vote el despacho tal como está.

Sr. Presidente. — El señor diputado por San Juan ha pedido un informe a la comisión.

Sr. Bas. — No había oído. ¿Cuál es?

Sr. Barrera. — Desearía saber cuál es el orden de las preferencias a que ha de sujetarse la adjudicación de la indemnización.

Sr. Barrera. — Está establecido al final del artículo: "La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el código civil". ¿Es un concepto de fondo?

Yo entiendo que está bien y suficientemente claro el artículo tal como está, y no acepto la modificación.

Sr. Presidente.—Se va a votar el inciso a) del artículo 8c., en la forma propuesta por la comisión.

Sr. Barrera. — Pido que se vote por partes, señor presidente. Primero, hasta donde dice: "seis mil pesos moneda

nacional". Es ahí donde corresponde el agregado que propongo.

Sr. Presidente. — Se votará la primera parte del inciso, hasta donde indica el señor diputado.

—Se vota y aprueba:

a) Si el accidente hubiere causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional".

Sr. Presidente. — A continuación de la parte aprobada, vendría el agregado propuesto por el señor diputado por San Juan.

Se va a leer el agregado.

—Se lee:

"Si el importe total de los últimos mil días de trabajo fuese superior a esta cantidad, se agregará a la indemnización la cuarta parte de la diferencia".

Sr. Bas. — La comisión no acepta el agregado.

Sr. Presidente. — Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado por San Juan. La comisión no lo acepta.

Sr. Barrera. — El señor diputado Melo pregunta cómo es el agregado.

Sr. Presidente.—Es que la presidencia no puede estar repitiendo veinte veces la lectura de los artículos. Ruego a los señores diputados que atiendan y se queden en el recinto.

Sr. Melo. — Yo estoy en el recinto.

—Se lee nuevamente el agregado propuesto.

Sr. Presidente. — Se va a votar.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Presidente. — Se va a votar la segunda parte del inciso.

Se lee:

"Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó hasta el tiempo que trabajó con dicho patrón".

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se va a votar el párrafo siguiente.

Sr. Secretario Zambrano. — “Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superviviente y los hijos menores de la víctima”.

Aquí, el señor diputado de Tomaso propone el agregado: “y la madre y padre de ésta”.

Sr. Presidente. — Se va a votar en la forma propuesta por la comisión, que no ha aceptado la proposición del señor diputado. En el caso de ser rechazada...

Sr. Le Bretón. — Quiero hacer una aclaración. Entiendo, al votar la forma propuesta por la comisión, que ella comprende los casos a que se ha referido el señor diputado de Tomaso.

Sr. Presidente. — Se va a votar en la forma propuesta por la comisión.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se va a votar la parte siguiente.

—Se lee:

“Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendido en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima. La indemnización se reputará bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes en la proporción y forma establecida por ellos por el código civil”.

Sr. Barrera. — Pido que se cambie la palabra “forma” por “orden de preferencia”.

Sr. Presidente. — Se va a votar en la forma propuesta por la comisión.

—Se vota, y resulta afirmativa.

—Sin observación, se dan por aprobados los incisos b), c) y d) del artículo en discusión.

—En discusión el artículo 90.

Sr. Padilla. — Pido la palabra.

Yo quiero proponer a la comisión una modificación a este artículo.

Según él, las sumas que correspondan a los obreros o empleados, por concepto de accidentes, deben ser entregadas a la caja nacional de jubila-

ciones y pensiones en una sección que se hará a este efecto a fin de que se invierta la suma que reciban en títulos de crédito, entregándose solamente a las víctimas o a los que tengan derecho a esas sumas, las rentas que ellas produzcan.

Yo creo que con esto hacemos una cosa que no va a satisfacer, ni puede en manera alguna satisfacer, los propósitos mismos de la ley.

Yo quiero ponerme en el mejor de los casos. De acuerdo con la ley, si percibieran 6.000 pesos, invertidos éstos en títulos de renta, significan 300 pesos al año, o sea 20 pesos mensuales, más o menos. Creo que con esa suma no se conseguirá absolutamente nada. Hay otros casos, por ejemplo el caso de un obrero, que percibe 1.46 pesos al día. Tendríamos, al año, una suma de 1.400 pesos. Si esa suma se invierte en títulos para darle la renta, la cantidad es mucho más insignificante todavía, porque sería 70 u 80 pesos al año. Creo que con esto no se satisface absolutamente ninguna necesidad. Yo propongo que se haga aquí lo que ya se ha hecho, creo por una ley especial, con motivo de los accidentes del Riachuelo: que la suma se entregue a los que tengan derecho a la indemnización, para que la inviertan en la forma que lo conceptúen más conveniente.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Yo creo que vamos a poder conciliar con el señor diputado.

El precepto del artículo 90., contenido en el despacho de la comisión, responde, como lo advertirá la honorable cámara, a un principio de verdadera previsión: se evita así que el dinero que se pudiera dar por razón de indemnización en accidentes del trabajo, se invierta indebidamente; y que en un momento dado, esas mismas personas, sus herederos, esos niños, quedan incapaces de poder subvenir a sus propias necesidades y sin recursos.

Entonces, yo creo que se podría, manteniendo el despacho en la forma en que está, y que la comisión mantiene, conciliarlo con el pensamiento del señor diputado, mediante un agregado que dijera, por ejemplo, que los jueces podrán resolver la entrega de la indemnización por la caja a los interesados cuando, a su juicio, esa entrega beneficiara realmente a los mismos.

Por ejemplo, en el caso de que se tratara de una viuda, yo creo que podría convenirle que los 6.000 pesos depositados en la caja, por muerte de su esposo, le fueran entregados para la compra de una casa u otra colocación beneficiosa.

Este artículo está inspirado en muchas disposiciones análogas, que han venido a armonizar los dos conceptos: la necesidad de que la indemnización responda a un beneficio positivo para el que la recibe y, en segundo lugar, a aliviar a la sociedad de la carga que significa una persona inválida, que gasta todo lo que tiene, y constituye un gravamen para ella.

Si al señor diputado le parece bien, podría proponer algo en ese sentido.

Sr. Padilla. — Yo no tengo inconveniente; la única observación que se me ocurre es la incomodidad que implicaría, para los que reciben estas indemnizaciones, el tener que andar en un trámite judicial.

Sr. Bas. — Podríamos suprimir el trámite judicial y poner: cuando a juicio de la dirección de la caja, para que no lo hubiera: sería la forma; una cuestión de detalle.

De manera que la comisión mantiene el artículo 9o., pero no tendría inconveniente en aceptar algún agregado que pudiera proponerse, dentro de ese pensamiento.

Sr. Presidente. — ¿Cómo lo propone el señor diputado?

Sr. Padilla. — La proposición que yo había hecho era para que se substituya la entrega a la caja para que compre fondos públicos, por la entrega del dinero a los dueños de las indemnizaciones. Eso no lo acepta la comisión. Entonces, será menos malo con el agregado que propone el señor diputado, quien podría indicarlo.

Sr. Presidente. — No habiendo sido propuesto ningún agregado...

Sr. Padilla. — Sí, señor presidente; el señor diputado Bas ha propuesto uno.

Sr. Bas. — Vamos a votar el artículo tal como está. Yo le aceptaré al señor diputado una moción concordante con lo que hemos dicho; pero yo, como miembro de la comisión, no puedo proponer agregados.

Sr. Presidente. — La presidencia hará votar el artículo propuesto por la comisión.

Sr. Arce. — Pido la palabra.

Si la comisión no propone una modificación a este artículo, en el sentido de aclarar la duda que me nace en este momento, de que no podría tener imperio esta disposición en las provincias al propio tiempo que en la Capital Federal y territorios nacionales, yo me veré obligado a votar en contra.

Creo que esto debiera quedar librado a la legislación de forma o sea al procedimiento que se adopte, en las distintas provincias, para aplicar la ley. No es posible que ésta disponga que el depósito debe ser hecho fatalmente en instituciones nacionales, por muy respetables que sean, como la caja de jubilaciones y pensiones. Desde que eso, puede hacer el congreso para la Capital Federal y territorios nacionales, podrá hacerlo cada una de las provincias con las distintas instituciones de crédito, también muy respetables, que ellas tienen.

Yo quisiera que el distinguido miembro informante de la comisión me expresase, él que es un distinguido cultor del derecho público provincial, si es posible adoptar esta disposición con los caracteres de ley federal a que él se ha referido en el curso del debate en general, cuando se ha hablado de que esta ley es una ley nacional, con imperio en todas las provincias.

Si no, yo votaría en contra, por creer que eso no es posible que lo haga el congreso, porque no se trata de un artículo incorporable al código civil, sino de un artículo de una ley de procedimiento, ley que puede ser distinta en cada una de las provincias y porque también las leyes de éstas son distintas de la de la Capital federal y territorios nacionales.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

El argumento del señor diputado me convence de que no tiene razón en la oposición que hace. No se trata de dictar una ley de procedimiento. Soy respetuoso como el que más del principio federalista y no he de votar jamás ninguna ley que signifique invadir por el congreso facultades privativas de las provincias.

Por eso, como verán los señores diputados, cuando se trata de reglamentar la acción de indemnización, la co-

misión se ha limitado a referir esa acción, en cuanto a la jurisdicción de la ley, a la Capital y territorios nacionales, dejando lo demás a cada una de las respectivas provincias. Pero el concepto del artículo 9o. está muy lejos de ser una cuestión de procedimiento. Constituye una cuestión de fondo, de la esencia misma de la ley en lo que se refiere al propósito fundamental que ella tiene de que los dineros, que son producto de la indemnización por responsabilidad en los casos de accidente, vayan en realidad a constituir una mejora positiva para las personas beneficiadas por esta ley, asegurando así también que quienes lo reciban no vendrán a constituir una carga para el estado.

Así, pues, dentro del concepto de la ley, dentro del pensamiento de la comisión, y dentro de los principios de todas las legislaciones, ésta no es una cuestión de procedimiento. Pueden discutirse, como lo hacía el señor diputado Padilla, las ventajas de que se entregue el dinero o se deposite en una caja; pero no puede sostenerse que la disposición de la ley que ordena el depósito de esos fondos a los objetos y con los propósitos señalados, constituya una cuestión de procedimiento.

Por consiguiente, la comisión mantiene su despacho en los términos en que está redactado y no estaría distante de aceptar algún agregado de acuerdo con las ideas que informan las palabras que antes expresara al respecto.

Sr. Arce. — Pido la palabra.

La discrepancia que yo establezco es que esa previsión a que se refiere el señor diputado y que es muy digna de ser tenida en cuenta, no puede ser motivo de legislación federal sino motivo de la legislación respectiva de las distintas provincias; es la jurisdicción privativa a que hace referencia el inciso 11 del artículo 67 de la constitución.

Siendo el señor diputado un distinguido comentarista de estas cuestiones y yo un neófito en la materia, no obstante no aceptar la tesis del señor diputado, no diré más desde que mi indicación no tiene apoyo, y me limitaré a votar en contra.

—Se vota y aprueba el artículo.

—En discusión el 10.

Sr. Barrera. — Pido la palabra.

Observo, señor presidente, — y creo que la comisión estará segura que no es mi intención molestarla,—que en el inciso b) manda depositar en la caja de garantía a los beneficiarios. Donde dice: “los beneficiarios de las rentas”, debe decir: “las rentas constituidas”, etcétera.

Sr. Bas. — Ya sabía que no se le había de escapar este error al señor diputado. Por eso no me ocupé de advertirlo a la cámara. (*Risas.*)

Sr. Barrera. — Muy previsora el señor diputado.

—Sin observación, se aprueba el artículo 10, así como los artículos 11, 12 y 13.

—En discusión el artículo 14.

Sr. Zaccagnini. — Pido la palabra.

Voy a proponer dos modificaciones que espero ha de aceptar la comisión. Donde dice: “El obrero, etcétera”, hasta las palabras: “desde el día en que se ausenta del país”, que se agregue “sin permiso previo del poder ejecutivo”

Pido, también, que se agregue al final del artículo: “y sólo la percibirán en los casos de reciprocidad establecida por acuerdos o tratados internacionales.”

Desco saber si la comisión acepta o no.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Siento no poder aceptar la primera de las modificaciones que el señor diputado propone. Es cierto que existe una disposición análoga en la ley de pensiones y jubilaciones. Pero allí resulta explicable, porque se trata de personas que están dentro de una reglamentación y contabilidad perfectamente claras, precisas y además, es pequeño su número, por lo que ofrece menores dificultades. Pero en este caso, daría lugar a enormes dificultades.

La otra parte, el segundo agregado, que el señor diputado propone, para que puedan cobrar el dinero de la indemnización los herederos de las víctimas, aunque residan en país extranjero, cuando hubiere de por medio tratados internacionales, no hay inconveniente en aceptarlo, desde el momento que los tratados deben ser aprobados por el congreso y éste podrá apreciar en cada caso si habría o no en el hecho verdadera reciprocidad.

Por consiguiente, no tengo inconveniente en aceptar el segundo agregado.

Sr. Zaccagnini. — Pido la palabra.

Para decir dos solamente.

Con el primer agregado entendía proponer la adopción de una medida oportuna, política, útil, hasta desde el punto de vista del más sano nacionalismo, ya que tiende a eliminar del país miserias físicas y morales.

Hay accidentes en que, sin duda alguna, la víctima debe ser vigilada, porque su infortunio no ha sido completo y puede por lo tanto restablecerse en su salud. Pero el obrero que ha perdido las piernas o los brazos, como lo hemos visto en fotografías que se han hecho circular en la cámara, no necesita ser vigilado, ni en el país ni en el exterior; y suprimiríamos un espectáculo desagradable de pobreza y de dolor, eliminaríamos pordioseros en las calles de nuestras ciudades permitiendo que esos pobres desgraciados puedan ausentarse a su país de origen, si lo desean o quieren, donde quizá los medios de vida les resultaran más fáciles.

No digo más por no molestar la atención de la cámara.

Sr. Bas. — Pido que se vote el despacho de la comisión con el agregado propuesto.

Sr. Presidente. — Se va a leer el artículo con el agregado.

—Se lee:

Artículo 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte del salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país, y sólo en los casos de reciprocidad establecida por acuerdos o tratados internacionales.

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo en la forma leída.

—Se vota, y es aprobado.

Sr. Presidente. — En discusión el artículo 15.

Sr. Barrera. — Pido la palabra.

Respecto del procedimiento para hacer efectiva la indemnización se ha querido establecer sin duda el juicio

sumario, con lo cual estoy perfectamente conforme. Pero al disponer que se siga el procedimiento que rige en el caso de alimentos, no se ha tenido muy en cuenta que el código de procedimientos de la Capital establece en ese caso una tramitación en que no hay necesidad de dar audiencia al demandado. De manera que no podría ser aplicable tal procedimiento, porque es imposible pensar que esta ley pretenda que se condene al patrón a pagar una indemnización sin haberlo oído en juicio.

Por consiguiente, creo que bastará decir, como dice el código civil para el juicio de alimentos, quizá extralimitándose un poco, que será en juicio sumario, cuyo procedimiento resultará de las leyes adjetivas o especiales que se dicten.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Es muy atendida la observación que hace el señor diputado y me complace sobremanera aceptarla.

Pido, por lo tanto, la supresión de las últimas palabras del artículo, desde donde dice: "el procedimiento sumario".

No sería posible aceptar la condena de un patrón, sin haberlo oído previamente.

Sr. Presidente. — Se votará.

—Queda aprobado el artículo 15, en la siguiente forma:

Art. 15. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

—Se dan por aprobados los artículos 16 a 25.

—En discusión el 26.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Para proponer a la comisión quiera aceptar la substitución del artículo 26, que acaba de leerse, por el siguiente: "Hasta tanto se haya declarado el carácter permanente o no de la incapacidad, sea total o parcial, o haya ocurrido el fallecimiento del obrero lesionado, el patrón o empresario abonará a la víctima la mitad del salario y correrá con todos los gastos de asistencia médica y farmacéutica".

El objeto que me guía, señor presidente, al proponer este artículo, es asegurar a los obreros el subsidio pecuniario que les es indispensable para vivir, mientras se establece la responsabilidad y se hace efectiva la indemnización, y asegurar también la asistencia médica y farmacéutica que les es también absolutamente indispensable.

Creo que si no se establece en la ley que discutimos un artículo como éste, ella resultará casi completamente ilusoria, pues no habrá socorro de ninguna clase antes de que los tribunales establezcan la responsabilidad del patrón y fijen el monto de la indemnización respectiva.

Creo también que este artículo está inspirado en el espíritu general que informa el que ha propuesto la comisión, y espero que no tendrá ningún inconveniente en aceptarlo.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La modificación propuesta por el señor diputado importa una *bonificación sensible* al artículo redactado por la comisión, no cabe duda; y ella entiende que es una disposición excepcional, que importa crear verdaderas obligaciones por parte del patrón, cuando en realidad no hay motivo que las justifiquen mientras no sea juzgado el caso.

Por consiguiente, la comisión lamenta no aceptar el agregado propuesto por el señor diputado, que indudablemente se informa en un espíritu altruista, pero que no está encuadrado, a su juicio, dentro de una verdadera regla de equidad y de justicia.

Sr. de Tomaso. — Es interesante saber cuándo empezará esta provisión de asistencia médica y farmacéutica a la víctima. No lo dice el artículo, y debe establecerse justamente para evitar los inconvenientes a que acaba de hacer referencia el señor diputado Repetto. Ocurrido un accidente, ¿cuándo se dará la asistencia médica y farmacéutica que el artículo 26 dispone?

Sr. Bas. — El artículo establece que se facilitará *gratuitamente* la asistencia médica y farmacéutica, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, y el artículo propuesto por el señor diputado Repetto...

Sr. de Tomaso. — No me refiero a lo propuesto por el señor diputado Repetto, sino que dentro del artículo 26, tal como lo establece la comisión, yo pregunto: ¿cuándo comienza la asistencia médica y farmacéutica?

Sr. Bas. — La inmediata, pero no la gratuita, salvo el caso de que se declare la responsabilidad del patrón; de manera que son dos cosas completamente distintas.

Sr. de Tomaso. — Entonces habrá que aclarar si está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica desde que ocurra el accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Sr. Bas. — Gratuitamente no podría establecerse, sin determinar previamente su responsabilidad, porque no se le podría obligar al patrón a proporcionar médico y botica al obrero y, además, los salarios, cuando luego podría resultar que la víctima había provocado intencionalmente el accidente, lo que eximiría de responsabilidad al empresario.

Sr. de Tomaso. — La asistencia médica y farmacéutica hay que suministrarla inmediatamente de ocurrido el accidente. Al día siguiente no se puede establecer si él ha sido por culpa grave de la víctima o si ésta lo ha causado deliberadamente. Mientras resuelven los tribunales la cuestión, hay que darle la asistencia médica y farmacéutica al accidentado. Esos casos son excepciones; lo general es que los accidentes que ocurran sean materia de indemnización. Aquí estamos legislando para casos generales; y es por eso que sostengo la necesidad de indicar con claridad la fecha desde la cual esta asistencia médica y farmacéutica se prestará.

Sr. Bas. — Lo que propone el señor diputado es algo distinto de lo que el artículo establece. El artículo 26 se refiere a los casos de obligación por parte del patrón de proporcionar *gratuitamente* esos servicios. La gratitud de esos servicios no puede tener relación sino con una responsabilidad que a él le corresponda, de acuerdo con las leyes.

Sr. de Tomaso. — Pero esa responsabilidad ¿cuándo se determina?

Sr. Bas. — El señor diputado se refiere a algo que no establece el artículo. Me parece que pide que se establezca, que, sin perjuicio de determinar luego por parte del obrero la obligación que pudiera corresponderle, de devolver ese valor en caso de no declararse obligado del patrón, él estaría obligado a proporcionarle servicio médico. Es otra cosa distinta.

Lo primero que hay que hacer es votar el artículo 26, que se refiere al caso en que el patrón está obligado a **prestar gratuitamente** esos servicios. Después podremos votar otro artículo o agregado que proponga el señor diputado, determinando una obligación distinta para el patrón, aunque sea en calidad de anticipo para que el obrero pudiera luego reembosara. Por consiguiente, la comisión insiste en que su despacho sea votado en la forma en que está, sin perjuicio de considerar en seguida alguna otra proposición.

Sr. de Tomaso. — Yo creo que podemos perfectamente entendernos con el señor diputado. Lo que yo he propuesto no contradice de ninguna manera el artículo 26, que dice que el patrón está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, en todos los casos de accidentes, salvo en aquellos ya exceptuados, a los efectos de la indemnización, por esta misma ley.

El señor diputado dice que esta asistencia médica y farmacéutica gratuita se dará en aquellos casos en que el patrón sea realmente responsable. Para determinar esa responsabilidad se requiere tiempo; pero lo común será que en la mayor parte de los casos esa responsabilidad existirá, porque serán accidentes ocurridos en las condiciones a que se refiere el articulado que acabamos de votar.

Por eso, propongo redactar en estos términos el artículo: "el mismo estará obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, desde que ocurra el accidente hasta que se halle en condiciones, etcétera, etcétera". . .

Sr. Bas. — ¿Suprimiendo "gratuitamente"?

Sr. de Tomaso. — No, señor; la gratuidad es una condición indispensable.

Sr. Bas. — ¿Cómo puede obligarse al patrón a que costee médico y farmacia cuando al día siguiente puede declararse exento de responsabilidad?

Sr. de Tomaso. — Entonces, señor diputado, hay que decir la verdad: este artículo no tiende a dar asistencia médica y farmacéutica a los lesionados. Ocurrido un accidente, ¿cuándo se proveerá la asistencia gratuita?

Sr. Bas. — Cuando se declare la responsabilidad del patrón.

Sr. de Tomaso. — Y cuánto tiempo puede pasar antes que se declare esa responsabilidad?

Sr. Bas. — Será como sucede ahora: un obrero se enferma en su casa, y él por sí solo costea su curación. No es posible pretender hacer una legislación perfecta. . .

Sr. de Tomaso. — Pero nosotros pretendemos organizar algo nuevo. Ahora, un obrero se muere, y la familia no consigue indemnización en la mayor parte de los casos.

Sr. Bas. — Perfectamente; pero podemos organizar, obligando al patrón a costear gratuitamente médico y botica, sin que exista declarada su responsabilidad en el accidente.

Sr. de Tomaso. — Yo lo que digo es que si se establece, como debe establecerlo toda ley de indemnización, la obligación de una asistencia médica y farmacéutica gratuita, ella debe proveerse en el momento en que se requiere es decir, desde que ocurre el accidente.

Mantengo, pues, el agregado que he propuesto, de las palabras: "desde que ocurre el accidente".

Sr. Bas. — La comisión mantiene su despacho.

Sr. Presidente. — Se va a leer cómo quedaría el artículo con el agregado propuesto por el señor diputado de Tomaso.

—Se lee:

"Artículo 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, desde que ocurra el accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón."

Sr. Presidente. — Se va a votar por partes.

—Se vota y aprueba:

"Artículo 26. — En los accidentes producidos si causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima".

Sr. Presidente. — Se va a votar el

agregado propuesto por el señor de Tomaso.

—Se vota y rechaza:

"...desde que ocurre el accidente..."

—Se vota y aprueba:

"hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón".

Sr. Presidente. — Queda aprobado el artículo 26.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Para proponer que se agregue un párrafo a este artículo.

Es el siguiente: "Esta asistencia médica y farmacéutica se prestará desde que ocurra el accidente y será descontada al obrero o devuelta por éste en caso de que el patrón sea eximido de responsabilidad".

Sr. Presidente. — ¿Acepta la comisión?

Sr. Cafferata. — Por mi parte, no estoy de acuerdo.

Sr. Bas. — La comisión se atiene a su despacho.

Sr. Presidente. — La cámara resolverá si va a ocuparse inmediatamente del agregado propuesto por el señor diputado por la Capital.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Para proponer un artículo nuevo que contiene las principales disposiciones que se acaban de indicar

Deseo que el señor miembro informante de la comisión me diga cuál será la situación de un obrero que sufre un accidente del trabajo por una causa completamente imputable al patrón, es decir, un accidente en el cual el patrón tuviera toda la responsabilidad, si no se otorga un socorro pecuniario al obrero lesionado, mientras los tribunales establecen cuál es su verdadera situación jurídica en cuanto al derecho de la indemnización?

Según las disposiciones que acabamos de aprobar, el derecho a la indemnización comienza al séptimo día después de haber ocurrido el accidente. Yo pregunto: ¿quién ayuda pecuniariamente al obrero a partir del séptimo día después del accidente hasta el

momento en que se haya fijado de una manera definitiva el monto de la indemnización que le corresponde?

Es indispensable, señor presidente, que se establezca una disposición que vaya en ayuda del obrero lesionado, porque de otra manera ese obrero no beneficiará del subsidio sino cuando se encuentre en situación de no necesitarlo o cuando haya contraído numerosos deudas para poder vivir a la espera del subsidio que establece la ley.

Creo, pues, que es indispensable agregar un artículo como el que he propuesto u otro parecido, que tienda a salvar esta grave deficiencia de la ley, capaz de hacerla ilusoria, en un noventa y cinco por ciento de los casos.

Sr. Presidente. — ¿Qué propone el señor diputado?

Sr. Repetto. — Propongo como artículo nuevo el mismo que acabo de proyectar. Todo lo que se refiere a asistencia médica ha quedado sancionado y resulto en el artículo anteriormente votado.

Sr. Presidente.—¿Antes del artículo 27? ¿Como 27 nuevo?

Sr. Repetto. — Sí, señor presidente.

Habría que establecer claramente en el artículo que el subsidio, consistente en la mitad del salario diario, deberá acordarse, no solamente a los obreros víctimas de una incapacidad permanente, sino también a los obreros que consigan restablecerse de una manera completa para volver al trabajo.

Sr. Secretario Zambrano. — El artículo sería el siguiente: "Hasta tanto se haya declarado el carácter permanente de la incapacidad, sea total o parcial, o haya ocurrido el fallecimiento del obrero lesionado, o vuelto a la salud, el patrón o empresario abonará a la víctima la mitad del salario". Se suprime lo demás: "y correrá todos los gastos de asistencia médica y farmacéutica".

Sr. Bas. — Pido la palabra.

No voy a detener demasiado la atención de la cámara en este momento.

He manifestado con anterioridad que la comisión no podía aceptar el artículo propuesto por el señor diputado, por cuanto si significaba en realidad una verdadera bonificación para los obreros, significaba, también, una carga injustificada para los patrones, creándo-

las obligaciones y responsabilidades con anterioridad a la fecha en que se hubiera declarado la efectividad de las obligaciones por causa imputable al mismo patrón.

Sr. Presidente. — La cámara debe resolver si va a ocuparse de este artículo.

Sr. Repetto. — Podía decirse desde el séptimo día.

Sr. Bas. — Llamándole la atención al señor diputado esto del séptimo día, debo decirle que no hay una sola legislación que establezca el comienzo de la responsabilidad por causa de accidente, inmediatamente después de haberse producido. Hemos tomado un término menor. La legislación de los Estados Unidos, por ejemplo relativa el canal de Panamá y construcción de ferrocarriles, establece catorce días; la legislación alemana, me parece que establece 10; y puedo decir que, en general, porque no quiero molestar por mucho tiempo a la cámara citando cada una de las legislaciones, no hay una sola legislación que establezca la responsabilidad en otra forma que en ésta, sino que excluye el concepto de la responsabilidad sobre accidentes, todas aquellas pequeñas incidencias, diremos así, de los obreros, que no representan en realidad un accidente en el concepto estricto de la palabra.

Sr. Presidente. — La cámara debe resolver por una votación si ha de ocuparse inmediatamente del artículo nuevo, propuesto por el señor diputado por la Capital.

Sr. Repetto. — Quería hacer una breve rectificación respecto de lo que acaba de manifestar el señor diputado.

Sr. Presidente. — Primero debe resolver la cámara si va a ocuparse del artículo propuesto por el señor diputado.

Sr. Repetto. — Precisamente, para inclinar el ánimo de la honorable cámara, quería hacer una rectificación.

Sr. Presidente. — Muy bien; puede hacer una breve rectificación.

Sr. Repetto. — El señor diputado por Córdoba ha hablado de Alemania; pero las cosas aquí son completamente distintas. Allí hay un seguro de "enfermedad" y todo accidentado durante las trece primeras semanas, es un hom-

bre cuya asistencia corre por cuenta del seguro enfermedad.

Si al cabo de trece semanas de asistencia el obrero accidentado continúa enfermo, entonces interviene "accidentes", y se hace cargo de la asistencia, si le parece conveniente.

De manera que allí está prevista la situación del accidentado durante las trece primeras semanas: se le socorre médicamente y con subsidio pecuniario; y aquí no hay tal cosa, no hay tal seguro "enfermedad", ni hay siquiera una buena organización del servicio mutualista. De manera que es indispensable arbitrar un socorro para esos accidentados; sino, no dispondrán de ayuda alguna, hasta tanto los tribunales resuelvan la indemnización que les correspondd.

Es lo que quería decir.

Sr. Presidente. — Se va a votar si la cámara se ocupa inmediatamente del nuevo artículo propuesto por el señor diputado.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Presidente. — A la comisión respectiva

Se va a votar ahora el artículo 27.

—No haciéndose uso de la palabra, se da por aprobado.

—En discusión el artículo 28.

Sr. Barrera. — Pido la palabra.

Iba a proponer un artículo, que llevaría el número de éste; por eso deseaba hablar.

Sr. Le Bretón. —¿Si me permite una pequeña interrupción el señor diputado?...

Yo había propuesto, en la sesión anterior, dos artículos que deben ir en lugar de éste con los números 28 y 29.

Sr. Presidente. —¿El señor diputado Barrera va a proponer un nuevo artículo?

Sr. Barrera. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente. — Tenga la bondad de proponerlo, señor diputado.

Sr. Barrera. — Como la nación puede ser responsable por accidentes en su carácter de persona jurídica y, en tal caso, habría que someterse a las tramitaciones que establece la ley de demandas contra la nación, o sea a una reclamación administrativa, que duraría

seis meses, y tres más por una interpelación, en caso de que la resolución no se produjera, situación incompatible con los procedimientos sumarios a que la ley quiere someter estos juicios y con la necesidad de solucionar rápidamente las dificultades, voy a proponer el artículo siguiente: "Cuando la nación sea responsable de accidentes, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa."

Sr. Bas. — No hay inconveniente ninguno en aceptar el artículo propuesto.

Sr. Presidente. — Se va a leer el artículo propuesto por el señor diputado por San Juan, como artículo 28.

--Se lee.

Sr. Presidente. — La comisión ¿acepta?

Sr. Bas. — Sí, señor presidente.

—No haciéndose observación, se da por aprobado el artículo en la forma propuesta.

Sr. Secretario Zambrano. — El señor diputado Le Bretón, había propuesto, en lugar del artículo 28, y para que llevara la numeración de éste, el siguiente: "El poder ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias".

Sr. Bas. — La comisión no tiene inconveniente en aceptar, pero no hay razón para suprimir el artículo 28.

Sr. Presidente. — No, señor diputado; no se suprime ese artículo.

Sr. Justo. — Ya está votado.

Sr. Bas. — El artículo 28 ¿está aprobado ya?

Sr. Presidente. — Se ha aprobado el artículo 28, que propuso el señor diputado Barrera: el artículo 28 del proyecto no está aprobado.

Sr. Bas. — La comisión acepta; lo único que entiende es que el artículo propuesto por el señor diputado Le Bretón, no excluye la votación del artículo 28 de su proyecto.

Sr. Presidente. — No, señor diputado; el señor diputado Le Bretón ha indicado que quería proponer otro antes.

Sr. Bas. — Que se ponga como la presidencia entiende que se debe poner.

Sr. Arce. — Pido que se lea nuevamente.

—Se lee nuevamente el artículo propuesto.

Sr. Arce. — ¡Nuevamente la jurisdicción federal dentro de la jurisdicción de las provincias!

Sr. Barrera. — Iba a decir lo mismo que el señor diputado: no puede ser aplicable a las provincias.

Sr. Arce. — Así van a hacer fracasar la ley.

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

Quiero hacer notar a la honorable cámara que se halla a estudio de una comisión especial, recientemente designada, un proyecto del poder ejecutivo, reglamentando la seguridad y la higiene en los establecimientos industriales. Ese proyecto de ley, que consta de numerosos artículos, propone una reglamentación minuciosa, que es, a mi juicio, exactamente lo que desea y propone el señor diputado Le Bretón.

De manera que ya está el proyecto del poder ejecutivo a estudio de la comisión de la honorable cámara y no había por qué recomendarle ahora al mismo poder ejecutivo que reglamente lo que él ya ha proyectado reglamentar, con la aprobación del congreso.

Por otra parte, señor presidente, en el sentido de la prevención de los accidentes del trabajo, tendrá más eficacia esta ley que la cámara acaba de sancionar que todas las reglamentaciones que se dicten, pues una vez que la indemnización se haga obligatoria para los accidentes del trabajo todos los establecimientos industriales y, sobre todo, las compañías de seguros se apresurarán a adoptar o imponer todos aquellos dispositivos indispensables que aconseja la experiencia para prevenir los accidentes del trabajo.

Por todas estas razones, me parece completamente superfluo el artículo que propone el señor diputado por la Capital doctor Le Bretón.

Sres. Le Bretón y Bas. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Bas. — Al aceptar lo propuesto sobre la reglamentación de las fábricas, por el señor diputado Le Bretón, y coincidiendo también con lo que dice el señor diputado Repetto, de que se trata de una materia extraña al despacho en discusión, si la comisión lo aceptó es por no entrar en mayores debates y porque no perjudica a la ley, entendiéndolo, eso sí, que se refiere *exclusivamente a la reglamentación de las fábricas de la Capital y territorios nacionales*, puesto que se trata de una función de orden administrativo local en la que no puede, bajo concepto alguno, inmiscuirse el congreso.

Por consiguiente, la comisión acepta el artículo propuesto por el señor diputado Le Bretón, con la salvedad de que sólo será aplicable en la Capital y los territorios nacionales.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor diputado Le Bretón

Sr. Le Bretón. — No tengo ningún inconveniente en aceptar el agregado que propone el señor diputado Bas, el que vendrá también a satisfacer la observación hecha por el señor diputado Arce.

En cuanto a la observación formulada por el señor diputado por la Capital, doctor Repetto, me parece que no es suficientemente fundada. El hecho de que haya un proyecto de ley sobre esta materia no impide que se dicte inmediatamente una ley sobre la misma.

Al tratarse precisamente de esta ley general se ha hecho constar la cantidad de proyectos que se han presentado hasta llegar a la sanción de la misma.

Y si esta ley, a que se refiere el señor diputado, llegara a votarse, quedaría sin efecto el artículo que propongo, pero mientras ella no se dicte me parece que es utilísimo completar la ley de accidentes del trabajo con una ley de prevención del trabajo. Dentro de mi criterio y de mi manera de ver lo más interesante es evitar, en el mayor número de casos posibles, las mutilaciones y demás accidentes relacionados con el trabajo tal como está organizado actualmente.

Las ventajas que se acuerden después, acordando sea una pensión o una suma de dinero, son insignificantes al lado de la enorme ventaja de evitar estos accidentes.

Es siempre mejor prevenir que curar; y es con este propósito que insisto en que este artículo sea votado.

—Se lee:

"El poder ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará en la Capital y territorios nacionales, las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias".

Sr. Presidente. — La cámara debe resolver si va a ocuparse inmediatamente de este artículo.

—Se vota, y resulta afirmativa.

—No haciéndose uso de la palabra, se aprueba el artículo en discusión.

Sr. Presidente. — Se va a leer el otro artículo, propuesto por el señor diputado Le Bretón.

—Se lee:

"Decláranse comprendidos en la ley 5291, sobre trabajo de mujeres y menores, a los menores de uno y otro sexo que ejerciten su trabajo en la vía pública. El poder ejecutivo reglamentará las diversas situaciones de esta clase de trabajo."

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La comisión no puede oponerse a ese artículo, pero entiende que no tiene nada que ver con la ley.

Sr. Presidente. — La cámara debe resolver si ha de ocuparse inmediatamente de este artículo.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Presidente. — Pasará el artículo a la comisión respectiva.

—En discusión el artículo 23 del despacho de la comisión, ahora 30.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota y es aprobado.

—El artículo siguiente es de forma.

Sr. Marcó. — Pido la palabra.

Para pedir tan sólo que sea agregada al diario de sesiones una planilla demostrativa de los seguros contra accidentes del trabajo que se han realizado durante los últimos años.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Habiendo asenti-

miento por parte de la honorable cámara, así se hará (1).

Sr. de Tomaso. — Solicito que la comunicación de esta sanción se haga inmediatamente al honorable senado.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento, así se hará.

Se va a dar cuenta de varios asuntos venidos del honorable senado.

11

**LICENCIA AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA NACION**

Buenos Aires, septiembre 27 de 1915.

Al señor presidente de la honorable cámara de diputados.

Tengo el honor de pasar a la revisión de esa honorable cámara, el adjunto proyecto de ley, por el que se concede licencia para ausentarse de la Capital al excelentísimo señor presidente de la nación, el que ha sido sancionado por la que presido en sesión de la fecha.

Dios guarde al señor presidente.

BENITO VILLANUEVA
B. Ocampo, secretario.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 10. — Acuérdase al excelentísimo señor presidente de la nación la licencia que solicita para ausentarse de la Capital en caso que razones de servicio público, de salud o de descanso así lo requieran, durante el receso de las sesiones ordinarias del honorable congreso.

Art. 20. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del senado argentino, a 27 de septiembre de 1915.

BENITO VILLANUEVA
B. Ocampo, secretario.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1915.

Al honorable congreso de la nación.

Tengo el honor de solicitar permiso de vuestra honorabilidad para poder ausentarme de la Capital en caso de razones de servicio público, de salud o de descanso así me lo requieran, durante el receso de las sesiones ordinarias del honorable congreso.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

(1) Véase en la pág. 616.

Sr. Arce. — Pido la palabra.

Dada la sencillez del asunto, hago indicación para que se trate sobre tablar.

Sr. Presidente. — Si no hay observación, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Está en discusión el proyecto

Si no se hace uso de la palabra, se votará en general.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota el proyecto en discusión, y es aprobado en general y en particular.

12

INCIDENCIAS

Sr. Arce. — Pido la palabra.

Me parece que interpretaría los sentimientos de los señores diputados que han trabajado hoy en tan buena forma sobre el proyecto de accidentes del trabajo, haciendo indicación para que trabajemos siquiera hasta las ocho de la noche. Así aprovecharíamos de estos tres o cuatro últimos días de labor que quedan del período ordinario.

Como la moción de autorizar a la presidencia a conservar el quorum podría molestar a algunos señores diputados no he de formularla; pero sí que la presidencia, dentro del asentimiento que merezca esta indicación, ruegue a los señores diputados no se retiren hasta la hora indicada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Estaba indicado para tratarse en la sesión de hoy los despachos de la comisión de guerra, uno de los cuales fué ya tratado por la cámara.

Sr. Alvear. — Yo tenía entendido que el señor diputado Demarchi había hecho moción, el otro día, para que se trataran, después de esta ley de accidentes del trabajo, los despachos de la comisión de obras públicas.

Sr. Presidente. — No, señor diputado. Las sanciones posteriores determinaron que se trataría en la sesión del lunes esos despachos de la comisión de guerra, y posteriormente otro

31a. SESION ORDINARIA - 28 de Septiembre de 1915

PRESIDENCIA DE LOS DOCTORES D. BENITO VILLANUEVA Y D. LUIS GÜEMES

- SUMARIO:—I.—Proyecto en revisión sobre **accidentes del trabajo**. Moción fijando día para tratarlo.
- II.—Proyecto en revisión **incorporando al Ejército de Línea con el grado de Coronel a don Juan Lucio Somoza**, Moción para tratarlo sobre tablas.
- III.—Proyecto en revisión acordando al **Mayor retirado, Raúl Barrera, la suma de 10.000 \$ m/n; al Teniente Coronel Martín P. Palacios, la asignación fijada para su grado por la Ley de Presupuesto de 1912 al Capitán retirado Miguel Mujica, la pensión de retiro que corresponde al grado inmediato superior, y a la señora Matilde Lavalle, la suma de 10 000 \$ m/n.**
- IV.—Peticiones particulares
- V.—Despachos de Comisión.
- VI.—**Observación del Señor Senador Esteves, referente a la pensión de la señora Eloísa Videla de Burgoa.**
- VII.—**Mínuta de comunicación al Poder Ejecutivo relativa a los hechos producidos en Catamarca.**
- VIII.—Se aprueba el asunto a que se refiere el número 2.
- IX.—Se aprueba el proyecto en revisión, **acordando 15.000 \$ m/n. al General de División Don Ignacio Fotheringham.**
- X.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Obras Públicas, en la solicitud de la **Compañía Francesa de Ferrocarriles, sobre devolución de un depósito.**
- XI.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Obras Públicas, referente a la solicitud del señor **Francisco Doll, sobre construcción y explotación de líneas férreas en el Sur.**
- XII.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Códigos, en el **proyecto del Señor Senador González, relativo a citaciones, notificaciones y emplazamientos por cédula.**
- XIII.—Se retira el despacho de la Comisión de Guerra, que acuerda **pensión a la señora Eloísa V. de Burgoa e hijos menores.**
- XIV.—**Intervención a Catamarca.**

Señores Senadores: En Buenos Aires, a las 3.30 p. m. del veintiocho de Septiembre de mil novecientos quince, reunidos en su sala de sesiones los Señores Senadores al margen anotados, con inasistencia de los Señores Senadores Del Pino, García y Garra-
muño, con aviso, y

Iturbe
Iturraspe
Maciá
Malbrán
Mendoza
Olaechea y Meorta
Ovejero
Posse
Tenreiro
Terán
Vidal
Virasoro
Zabala

González y Peña, con licencia, dice el

Sr. Presidente. — La sesión está abierta con veinticinco Señores Senadores.

Se va a dar lectura del acta de la anterior.

—Se lee y aprueba.

Sr. Presidente. — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

1

ACCIDENTES DEL TRABAJO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

Artículo 1o. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2o. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puentes, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transporte, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;
- 7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3o. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4o. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.

- b) cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechohabientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 5o. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1o., de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6o. — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7o. — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trata en una compañía o en asociaciones de seguros patronales que reunan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente Ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8o. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiere causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes en la proporción y forma establecida para ellos por el Código Civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual

a la establecida en el artículo anterior.

- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.
- d) La incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 90. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidente les incumben de acuerdo con la presente Ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la caja nacional de jubilaciones y pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha reparación que se denominará "Caja de garantía".

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja heredero con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley;
- b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior cuyos beneficiarios falleciesen sin dejar herederos en las condiciones del artículo 80.;
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país;
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimiento a la presente Ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

- 1) A cubrir los gastos en la sección accidentes;
- 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual, a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrono a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la

división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero se calculará el salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo, realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los Territorios Nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de Garantía" constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidente que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta Ley podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma o la que pudiera corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes conser-

van contra terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por terceros se entienden los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que al tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieran iniciado ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las Compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente Ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las Provincias, y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el Banco de la Nación, en títulos de la Deuda Pública, el que no podrá ser retirado, mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo;
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derechohabientes;
- e) La separación completa de las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso éstos serán responsables;
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si suscitare controversia a su respecto;
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultare derogatoria de la presente Ley.

Art. 24. — Serán asimismo todas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas, o sus derechohabientes con intermediarios que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta Ley.

Art. 25. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechohabientes, deberá poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatado. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerlo en el día en conocimiento

del patrono y de la oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los Gobiernos de Provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. — Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley, indicará en la Capital y Territorios Nacionales, las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, a 27 de Septiembre de 1915.

M. MORA Y ARAUJO
Carlos González Bonorino

Sr. del Valle Iberlucca. — Pido la palabra.

Considero, Señor Presidente, que dada la amplia discusión que ha tenido este Proyecto de Ley, en la Honorable Cámara de Diputados, todos los Señores Senadores estarán informados de su estructura, como también de la necesidad que existe de sancionarlo a la mayor brevedad posible, para incorporar a nuestra incipiente legislación del trabajo, una legislación de progreso y de justicia social.

Hacia tiempo, Señores Senadores, que faltaba una ley de esta naturaleza en nuestra legislación, pudiendo afirmarse que andábamos retrasados en este sentido, no sólo con relación a otras naciones de Europa, que tienen una progresista legislación del trabajo, sino también respecto de repúblicas latino-americanas, como el Perú, Cuba y la Oriental del Uruguay.

Cierto es, que desde hace diez o doce años, se habían iniciado tentativas con el propósito de incorporar a la legislación tuitiva de los trabajadores, el principio de la indemnización en ca-

sos de accidentes de trabajo. En 1902, los Diputados Roldán y Avellaneda, presentaron a la Honorable Cámara de Diputados, el primer Proyecto de Ley sobre indemnización por infortunios del trabajo. Desde entonces, una serie de Proyectos de Ley surgieron en la Honorable Cámara de Diputados, y, además, el Poder Ejecutivo tomó también la iniciativa de legislar sobre esta materia, comprendida en el amplio proyecto de Ley Nacional del Trabajo que remitió en 1904 a la Honorable Cámara de Diputados.

Ha habido el propósito, en esa Cámara, de discutir este asunto, dándose cuenta los Señores Diputados de toda su transcendental importancia para los obreros, para la industria, en una palabra, para los intereses generales de la República. En este sentido, puede afirmarse que este proyecto de ley, no es la obra de ningún partido, sino de todos los partidos argentinos, que han considerado como una obra de reparación, para los trabajadores, sancionar una ley que les permitirá, en casos de invalidez, reclamar de sus patronos la equitativa indemnización.

Yo creo, que después de haber iniciado el Honorable Congreso de legislación del trabajo, dictando la Ley protectora del trabajo de las mujeres y de los niños, la ley de Descanso Dominical, la ley nombrando una comisión interparlamentaria para el estudio de las condiciones del trabajo a domicilio; después que el Poder Ejecutivo ha enviado a la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto de ley respecto de la higiene y de la seguridad en las fábricas y talleres; después de haberse sancionado definitivamente en la sesión de ayer, por esta Cámara la Ley sobre casas baratas, es hora ya de que sancionemos este Proyecto de Ley.

Yo no he de hacer un discurso para recomendar a los Señores Senadores, que apoyen la indicación que haré al terminar esta brevísima exposición, porque creo que está en el ánimo de todos ellos que ha llegado ya el momento de convertir este proyecto en Ley.

Es cierto que este proyecto tiene sus inconvenientes y sus defectos, que soy yo el primero en reconocer. De haber seguido mis convicciones íntimas, no votaría este proyecto, en cuanto no establece el seguro obligatorio para los casos de indemnización. Este es un principio esencial que responde a mi punto de vista en materia de legislación social, pero no tengo ningún inconveniente en renunciar a mis puntos de vista partidarios, en esta ocasión, cuando se trata de la realización de una obra de progreso y justicia social, y creo, que en este caso se encontrarán los Señores Senadores, dispuestos a unirse así a la obra realizada por la

Honorable Cámara de Diputados, entregando a los trabajadores esta ley que les va a amparar en la desgracia y haciendo, de esta manera, una obra de justicia social. Creo que sería una digna manera de conmemorar el Centenario de la declaración de la Independencia de 1816, el que para el año próximo los trabajadores tuvieran la seguridad de que en virtud de esta Ley, en caso de un accidente, van a encontrar la reparación necesaria de parte de sus patrones.

Es en vista de estas breves consideraciones que hago indicación para que la Honorable Cámara resuelva tratar este Proyecto de Ley, directamente, sin que pase a Comisión.

Nada más.

Sr. Dávila. — Pido la palabra.

[Apoyo la idea del Señor Senador por la Capital, estimándole, si no tiene inconveniente, accediera a que se señale la sesión de mañana para tratar este asunto.

Sr. del Valle Iberlucea. — Acepto la indicación.

Sr. Maciá. — ¿Cuál es la indicación?

Sr. del Valle Iberlucea. — Que la Honorable Cámara resuelva tratar directamente este Proyecto de Ley, en la sesión de mañana.

Sr. Presidente. — Habiendo sido apoyada la moción del Señor Senador por la Capital, está en discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y aprueba.

2

MOCION

—Se lee:

La Honorable Cámara de Diputados, remite en revisión un Proyecto de Ley por el que se reconoce en el grado de Coronel en retiro del Ejército en la situación determinada por el artículo 23 de la Ley 4707, al Coronel de Guardias Nacionales, guerrero del Paraguay, don Juan Lucio Somoza.

Sr. Dávila. — Pido la palabra.

Una de las personalidades militares más conocidas por sus servicios, es el Coronel de Guardias Nacionales, don Juan Lucio Somoza. Podría decirse de él, que es una de las encarnaciones más genuinas y puras de la gloriosa Guardia Nacional. Siendo joven fué a la guerra del Paraguay, mandando el Batallón San Nicolás y regresó al país cubierto de servicios y de glorias, después de terminada la guerra. Puede decirse del Coronel Somoza, que es una página brillante de la Historia Na-

cional. Se le hace un acto de justicia y una consagración incorporándolo al Ejército de línea con su grado de Coronel conquistado en la ruda campaña.

Confío en que no ha de haber en esta Cámara, un voto que vacile para sancionar esta Ley, como no lo habrá en el Ejército, ni en cuantos tenían un recuerdo de aquella guerra de sacrificios.

Por estas razones, hago moción para que el asunto sea tratado sobre tablas.

—Apoyado.

Sr. Presidente. — Habiendo sido apoyada la moción, está en discusión.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota y aprueba.

Sr. Presidente. — Se tratará después de darse cuenta de los asuntos entrados.

3

PROYECTOS EN REVISION

—Se lee:

Proyecto de Ley en revisión acordando al Mayor retirado don Raúl Barrera, la cantidad de 10.000 pesos moneda nacional.

—A la Comisión de Guerra

Proyecto de Ley en revisión acordando al Teniente Coronel don Martín P. Palacios, la asignación fijada para su grado por la Ley de Presupuesto de 1912.

—A la misma.

Proyecto de Ley en revisión acordando al Capitán retirado don Miguel Mujica, la pensión de retiro que corresponde al grado inmediato superior.

—A la misma.

Proyecto en revisión acordando a la señora Matilde Lavalle, la suma de 10.000 pesos moneda nacional.

—A la de Peticiones.

4

PETICIONES PARTICULARES

Vecinos de San Francisco, Departamento de Ayacucho, Provincia de San Luis, solicitan un subsidio.

—A la Comisión de Peticiones.

La Sociedad Protectora de la Educación de la Escuela Nacional número 32, de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, solicita un subsidio

—A la misma.

32a. SESION ORDINARIA - 29 de Septiembre de 1915

PRESIDENCIA DE LOS DOCTORES D. BENITO VILLANUEVA Y D. LUIS GÜEMES

- SUMARIO:—I.—Proyecto en revisión sobre estadística militar. **Moción para tratarlo sobre tablas.**
- II.—Proyecto en revisión abriendo un crédito "al Departamento de Obras Públicas, por 146.983.54 \$ m/n.
- III.—Despacho de la Comisión de Códigos, derogando el artículo 675 del Código de Comercio. **Moción para tratarlo sobre tablas.**
- IV.—**Despachos de Comisión.**
- V.—Se aprueba el asunto a que se refiere el número 1.
- VI.—Se aprueba el asunto a que se refiere el número 3.
- VII.—Se aprueba un proyecto en revisión, acordando al Mayor retirado don Raúl Barrera, la suma de 10.000 \$ moneda nacional.
- VIII.—Se aprueba un proyecto en revisión referente a accidentes del trabajo.
- IX.—Se aprueban varios despachos de la Comisión de Guerra, acordando pensiones.
- X.—Se aplaza la consideración del despacho de la Comisión de Guerra referente a una pensión a la señora Juana G. de Méndez.
- XI.—Se aprueban varios despachos de la Comisión de Guerra, acordando pensiones.
- XII.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Guerra, mandando abonar al General de Brigada, don Félix Benavidez, diferencia de haberes.
- XIII.—Se retira el asunto a que se refiere el número 10.
- XIV.—Se aprueban varios despachos de la Comisión de Negocios Constitucionales, acordando venias para demandar a la Nación.
- XV.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Presupuesto, ampliando en 125.000 \$ m/n., la autorización que le acuerda a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones por Ley 6372.
- XVI.—Se aprueban varios despachos de la Comisión de Hacienda, acordando créditos: al Departamento de Justicia e Instrucción Pública, por pesos 178.878.22 moneda nacional; al mismo Departamento, por pesos 45.000 moneda nacional; al del Interior, por pesos 5.670 moneda nacional; al de Hacienda, por pesos 227.531.16 moneda nacional; al de Obras Públicas, por pesos 27.578.29 moneda nacional; al mismo Departamento, por pesos 322.155.78 moneda nacional, y pesos 2.236.73 oro sellado, y al de Hacienda, por pesos 798.160.34 moneda nacional.
- XVII.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Guerra y Marina, acordando pensión a la señorita Mercedes Gómez García.
- XVIII.—**Mociones fijando día para tratar los proyectos en revisión, sobre diferencias de sueldos, del Teniente Coronel Martín Palacios y del Mayor Miguel Mujica.**
- XIX.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Obras Públicas, en la solicitud del Ferrocarril Central Argentino, referente a suspensión de plazos establecidos por la Ley 2366.
- XX.—Se aprueba un despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales, acordando venias para demandar a la Nación.

señores Senadores: En Buenos Aires, a las 3.30 p. m. del veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince, reunidos en su sala de sesiones los Señores Senadores al margen anotados, con inasistencia de los Señores Senadores Garramuño y eran, con aviso, y González y Peña, con licencia, dice el

Sr. Presidente. — La sesión está abierta con veintiséis Señores Senadores.

— Ocupa su banca el Señor Ministro de Guerra, General de Brigada Angel P. Allaria.

Se va a dar lectura del acta de la anterior.

Albarracín
Castañeda Vega
Civit
Crotto
Dávila
Del Pino
Del Valle Iberlucea
Echagüe
Esteves
García
Guiñazú
Irigoyen
Iturbe
Iturraspe
Maciá
Malbrán
Mendoza
Olaechea y Alcorta
Ovejero
Posse
Tenreyro
Vidal
Virasoro
Zabala

—Se lee y aprueba.

—Ocupa la Presidencia el Señor Vicepresidente Provisorio, Doctor Luis Güemes.

—Se lee:

1

MOCION SOBRE TABLAS

La Cámara de Diputados devuelve modificado el proyecto que se le pasó en revisión, sobre Estadística Militar en la República.

Sr. Presidente. — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

Se trata de modificaciones sumamente sencillas. Hago moción para que este asunto sea tratado sobre tablas. Ha sido ya despachado por el Honorable Senado y viene modificado por la Cámara de Diputados. Las modificaciones se refieren simplemente a dos artículos.

Sr. Presidente. — Está en discusión la moción del Señor Senador.
Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se tratará después de dar cuenta de los asuntos entrados.

2

CREDITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

—Se lee:

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1915.

Al Señor Presidente del Honorable Senado de la Nación:

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, ha sancionado en la fecha el adjunto proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado por el que se abre un crédito al Departamento de Obras Públicas por la cantidad de pesos 146.983.54 moneda nacional.

Dios guarde al Señor Presidente.

ALEJANDRO CARBO
Carlos González Bonorino

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Abrese un crédito suplementario al Departamento de Obras Públicas por la cantidad de 146.983.54 pesos moneda nacional de curso legal con destino a abonar a don Antonio Santa María los intereses que le corresponden de conformidad a lo establecido por el artículo 2o. del decreto de 31 de Octubre de 1910 sobre expropiación de terrenos destinados a la construcción del puerto del Rosario.

Art. 3o. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJANDRO CARBO
Carlos González Bonorino

—A la Comisión de Hacienda.

3

DESPACHO DE COMISION

La de Códigos, se ha expedido en el proyecto en revisión derogando el artículo 675 del Código de Comercio.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

Se trata simplemente de la derogación de un artículo del Código de Comercio.

Hago moción para que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente. — Está en discusión la moción del Señor Senador.
Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

4

DESPACHOS DE COMISION

—Se lee:

La de Hacienda se ha expedido abriendo un crédito suplementario al Departamento del In-

mara de Diputados, acordando una remuneración de dinero al Mayor retirado del Ejército, Raúl Barrera, en compensación de obras científicas escritas, de las que se ha servido el ejército para sus institutos y para sus diversos establecimientos. Como se trata de un caso sencillo y es un acto muy justiciero, y según el ejemplo que ya ha dado el Honorable Senado, cuando se consideró otros casos parecidos, hago moción para que se trate inmediatamente esta sanción de la Honorable Cámara de Diputados, que acaba de darse cuenta.

La Comisión de Guerra, por otra parte, está habilitada para informar, porque tiene los antecedentes respectivos.

Sr. Presidente. — Está en discusión la moción del Señor Senador por Jujuy.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

El Ministerio de Guerra se ha expedido favorablemente sobre una consulta que le hizo la Comisión de Guerra.

Sr. Presidente. — Lo que está en discusión es la moción de tratar sobre tablas.

Sr. del Valle Iberlucea. — ¿No tendría inconveniente el Señor Senador en que se tratara este asunto después del proyecto de ley de accidentes del trabajo? porque la Honorable Cámara había resuelto tratarlo en la sesión de hoy.

Sr. Iturbe. — Es muy breve, mientras que el asunto a que se refiere el Señor Senador, absorberá quizás todo el día. Lamento no poder acceder a su pedido.

Sr. Presidente. — Si ningún Señor Senador hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor Senador por Jujuy.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Acuérdate al Mayor retirado del Ejército, don Raúl Barrera, la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, como remuneración por sus obras en beneficio de la Nación.

Art. 2o. — Mientras este gasto no se incluya en la Ley de Presupuesto, se pagará de rentas generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 3o. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente. — Está en discusión en general.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

El Ministerio de Guerra consultado sobre este caso manifestó, que el Mayor retirado, don Raúl Barrera, ha publicado una serie de obras científicas militares, algunas de ellas utilizadas por el Ejército, y considera que el mencionado jefe ha gastado de su propio peculio en estudios hechos en el país y escuelas europeas, habiendo donado con todo desinterés una cantidad de ejemplares de varias de las obras de que es autor, que fueron repartidas en el Ejército, y cuya impresión también abonó de su peculio.

Por las razones precedentemente expuestas, el Ministerio considera de justicia que se acceda a lo que el solicitante pide, para que sirva de estímulo a los jefes y oficiales, quienes sin descuidar sus funciones pueden trabajar en la forma que lo ha hecho el solicitante, en provecho de la propia institución.

Por otra parte, se trata de un jefe estudioso cuya preparación ha sido debidamente apreciada por los técnicos militares.

Estos son los informes que ha tenido la Comisión de Guerra respecto de la solicitud del señor Barrera.

—Se vota y aprueba en general y particular.

8

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sr. Presidente. — De acuerdo con la moción sancionada en la sesión de ayer, se pasará a tratar el proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo.

—Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

Artículo 1o.—Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2o. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presen sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transportes, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;
- 7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 30. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 40. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.
- b) cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 50. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 10. de la presente Ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 60. — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 70. — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indem-

nización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o asociaciones de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente Ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 80. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiere causado la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el Código Civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.
- d) La incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halle en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce

meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9o. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidente les incumben de acuerdo con la presente Ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de Garantía".

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa de fallecimiento de la víctima que no deja heredero con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente Ley;
- b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior cuyos beneficiarios fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8o.;
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país;
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimiento a la presente Ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

- 1) A cubrir los gastos de la sección accidentales;
- 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de ese derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual, a los efectos de esta Ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrono a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiera trabajado durante un año entero se calculará el salario diario, dividiendo la ganancia del

obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo, realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará al reglamentar esta Ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo perderá el derecho a continuar percibiendo la parte del salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o tratados internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los Territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de Garantía" constituida de acuerdo con la presente Ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta Ley podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma o la que pudiera corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerde contra el patrón o empresario.

la víctima del accidente o sus representantes conservan contra terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por terceros se entienden los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta Ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente Ley, deberán estar autorizados al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las Provincias, y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado, mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta Ley, fijando la escala de primas bajo su base;
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo;
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes;
- e) La separación completa de las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales.

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta Ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos en cuyo caso éstos serán responsables;
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto;
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultare derogatoria de la presente Ley.

Art. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios, que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta Ley.

Art. 25. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes

deberá poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerla en el día en conocimiento del patrón y de la oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los Gobiernos de Provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. — Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometida a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley, indicará en la Capital y Territorios nacionales, las medidas que con el fin de prevenir accidentes deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patrones pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, a 27 de Septiembre de 1915.

M. MORA Y ARAUJO.
Carlos González Bonorino.

Sr. Presidente. — Está en discusión en general.

—No haciéndose uso de la palabra se vota y aprueba en general el proyecto.

Sr. Presidente. — Está en discusión en particular.

Sr. Maciá. — Pido la palabra.

Yo voté ayer porque esta Ley no se tratara con tanta premura, a efecto de que todos los señores Senadores tuvieran tiempo de estudiarla; pero la Honorable Cámara fijó este día para tratarla y está ya sancionada en general.

Y bien, Señor Presidente, dándome cuenta de que ésta es una Ley de muy largo estudio, que hace un gran número de años que ha sido estudiada por la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados, en virtud de los distintos proyectos que se han presentado y que han sido tomados en cuenta para llegar a la sanción de aquella Cámara, y considerando, por otra parte, que el Honorable Senado no puede ya hacer un estudio detenido de ella, me pongo en esta situación: que no se debe estorbar la vigencia de esta Ley, puesto que es una cuestión que debe resolverse y que para resolverla con acierto, no basta la sanción de la Ley, sino que es necesario su experimentación, y cuanto antes empiece a experimentarse, más pronto se llegará a la acertada solución del problema de los accidentes del trabajo.

Pero considero, señor Presidente, que la mayoría de los señores Senadores, no están habilitados para discutir cada artículo en particular y menos la articulación completa de la Ley, salvo algunos que, excepcionalmente, hayan seguido su estudio mientras se trataba en la otra Cámara.

Entonces voy a hacer una indicación que concilie la premura del tiempo con la sanción de la Ley, y es que la Cámara se aparte del reglamento y que sancione esta Ley en la misma forma que sancionó la militar, es decir, que se ponga la Ley entera en discusión en particular, y que los señores Senadores observen los artículos que deseen observar, votándose éstos, y los que no se observen que se den por aprobados.

Esa es mi moción.

—Apoyado.

Sr. Presidente. — Quiere decir que el Señor Senador por Entre Ríos hace moción para que el Senado se aparte del Reglamento.

Sr. Maciá. — Sí, Señor Presidente; ésa es la primera parte de mi moción.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción en ese sentido.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Si ningún Señor

Senador tiene observación que hacer, se votará en globo en particular el proyecto en discusión.

Sr. Irigoyen. — En la inteligencia de que si ningún Señor Senador hace observación...

Sr. Maciá. — Mi moción es: que artículo que no se observe se dé por aprobado.

Sr. Presidente. — Si no se observa ningún artículo, se va a votar en globo en particular.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Es Ley y se comunicará al Poder Ejecutivo.

9

PENSIONES

Sr. Presidente. — Se va a pasar a la Orden del Día número 17.

—Se lee y aprueba sin observación el siguiente despacho:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Guerra y Marina ha estudiado la solicitud de pensión de las señoras Dolores y Carmen Alais Agrelo, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera

Artículo 1.º — Acuérdase a las señoritas Dolores y Carmen Alais Agrelo como nietas del Coronel Don Martín Avelino Agrelo, una pensión mensual de 100 pesos moneda nacional.

Art. 2.º — Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto se abonará de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 3.º — Comuníquese, etcétera.

Sala de la Comisión, Septiembre 24 de 1915

Zabala. — Terán. — I. Iturraspe.

Dolores y Carmen Alais Agrelo, solicitan pensión como nietas del Coronel Graduado don Martín Avelino Agrelo.

Las recurrentes justifican su personería y demás requisitos exigidos por la Ley número 3095.

El Coronel don Martín Avelino Agrelo ingresó al Ejército con anterioridad al año 1852, según se desprende en la foja de servicios, pues en ese mismo año fué ascendido a Sargento Mayor.

En 1863 fué ascendido a Teniente Coronel.

En 1867 fué ascendido a Coronel Graduado.

El cómputo de los servicios aprobados es de 32 años, 9 meses y 21 días.

Se encontró en las siguientes campañas:

Sitio de Montevideo en el Ejército a las órdenes del General Paz, en la batalla de Caseros,

en la Expedición al Desierto al mando del General Escalada, en la Campaña de Cepeda, etcétera.

Entre otros servicios desempeñó el puesto de Fiscal Permanente en 1857.

—Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Guerra y Marina ha estudiado la solicitud de pensión de la señorita Dominga Castillo y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etcétera.

Artículo 1.º — Acuérdase una pensión mensual 30 pesos moneda nacional, a la señorita Dominga Castillo como hermana del Capitán Saturnino Castillo.

Art. 2.º — Mientras este gasto no se incluya en la Ley General de Presupuesto se abonará de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 3.º — Comuníquese, etcétera.

Sala de la Comisión, Septiembre 24 de 1915.

Zabala. — Terán. — I. Iturraspe.

Dominga Castillo, solicita traspaso de la pensión que gozaba su madre fallecida, quien la tenía por servicios prestados por un hijo suyo.

La foja de servicios del causante es bastante brillante, contando con más de 22 años de servicios aprobados empezando en 1895, por fallecimiento con el grado de Capitán.

Sr. Zabala. — Pido la palabra.

El despacho de la Comisión está equivocado. La señorita de Castillo, como hermana del Capitán Castillo, según el despacho de la Comisión, debe percibir una pensión de 60 pesos, y por un error de imprenta, o de copia, aparece en la orden del día con 30 pesos, nada más. La Comisión pide que se subsane este error.

Sr. Presidente. — Se va a votar entonces el despacho con sesenta pesos en lugar de treinta, como figuraba en la Orden del Día.

—Se vota y aprueba en general y particular.

—Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Guerra y Marina ha estudiado la solicitud de pensión de la señora Constanza Peralta de Zamora, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Acuérdase a la señora Cons-

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Inspección General de Justicia - San Martín 439

Buenos Aires, Jueves 21 de Octubre de 1915

AÑO XXIII Núm. 6530

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo General de Ministros del 2 de Mayo de 1893 (Art. 10).

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

- Ley N.º 9688 — Responsabilidad por accidentes de trabajo (página 369).
- Ley 9680 — Crédito suplementario para el pago de una suma al señor Guillermo Kraft (página 370).
- Ley 9681 — Crédito suplementario para el pago de una suma al señor Jorge Kramer (página 370).
- Ley 9687 — Crédito suplementario para el pago de sueldos al Comisario de Policía jubilado, Mariano B. Beascochea (página 370).

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- Asilo Colonia Regional de Niños Retardados, en Torres (Provincia de Buenos Aires)—Provisión de leche y manteca (página 371).
- Asilo Colonia Regional de Niños Retardados, en Torres (Provincia de Buenos Aires)—Provisión de artículos de consumo (página 371).
- Asilo Colonia Regional de Niños Retardados, en Torres (Provincia de Buenos Aires)—Provisión de combustibles (página 371).
- Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados, en Oliva (Provincia de Córdoba)—Provisión de artículos de consumo (página 371).
- Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados, en Oliva (Provincia de Córdoba)—Provisión de combustibles (página 371).
- Nombramientos (página 371).

Ministerio de Guerra

- Aubin Carlos A. L. (Cadete)—Baja (página 371).
- Aubin Daniel (Cadete)—Baja (página 371).
- Autorizando al Ministerio de Guerra para rescindir la parte del contrato celebrado con los Señores Rein, Schmitt y Cia. (página 371).
- Aprobando el estado demostrativo del armamento, municiones, etc., entregado por la Dirección General de Arsenales de Guerra (página 372).
- Ley N.º 9970 — Reconociendo en el grado de Coronel, en retiro, al Coronel de G. N. Don Juan Lucio Soanaza (página 372).
- Malinguy Luis R. (Capitán)—Retiro (página 372).
- Rodríguez Ramón A.—Retiro (página 372).

Ministerio de Agricultura

- Administración de Ferrocarriles del Estado—Permiso para explotar una superficie boscosa (página 372).
- Arze Alejandro—Venta (página 372).
- Becchetti Juan—Título de propiedad (página 372).
- Buccolo Scipion—Título de propiedad (página 372).
- Comisión de Fomento del Fiebro Santa Cruz — Mantamiento a su disposición (página 372).
- Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas — Aprobación de mensura (página 372).
- Leonardi José A. — Arrendamiento a título precario (página 373).
- Nombramientos, licencias; cesantías, etc. (página 373).
- Municipalidad de San Javier—Reserva de tierra (página 373).
- Navarro Leandro y otro—Venta (página 373).
- Reserva de tierra en el Territorio del Chubut (página 373).
- Rubianes Rufascino — Concesión sin efecto (página 373).
- Sociedad Vollenweider Herreros — Se la exime de la entrega del depósito de garantía (página 373).
- Sucesión de Benjamín Victorica — Aprobación de mensura y título de propiedad (página 373).

Ministerio de Obras Públicas

- Dirección General de Ferrocarriles—Suspensión de los plazos que señala la Ley 8366 para la presentación de planos de varios ramales (página 374).
- Dirección General de Irrigación—Adjudicando provisión de cemento Portland y aprobando el contrato respectivo (página 374).

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Guerra

- Disponiendo que los Jefes, Oficiales y Tropa de estado viudo, lo comuniquen a la 6.ª División del Gabinete Militar (página 374).
- Exceptuando al Regimiento 9 de Caballería de lo dispuesto en la S. R. del 27 de Agosto próximo pasado (página 374).
- Inspecciones de Administración — Se dispone que a las que se pasen concurren los Comandantes de Brigada (página 375).
- Situación de Revista de varios Oficiales Superiores (página 375).

Ministerio de Agricultura

- Intendencia Municipal de Lobos—Solicitud denegada (página 375).

Ministerio de Obras Públicas

- Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—Autorización para la impresión de ficha de estado para funcionarios y agentes (página 375).
- Dirección General de Ferrocarriles — Clausura de varios pasos a nivel en la zona de electrificación entre la Estación Golf y Tigre del Ferrocarril Central Argentino (página 375).
- Dirección General de Ferrocarriles—Disponiendo el establecimiento de una parada en el Kilómetro 481,150 de la línea Serrezuela a San Juan del Ferrocarril Argentino del Norte (página 375).

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Obras Públicas

- Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

- Extracto de las Resoluciones del Tribunal de Vistas.—Tipo de oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

- Inspección General de Justicia.—La recaudación del día 20 de Octubre de 1915: En los Boletines Oficial y Judicial de la Nación.—Registro de la Propiedad de la Capital Federal.

Ministerio de Guerra

- Justicia Militar: Prescripción de acción penal.

AVISOS

- Convocatorias a asambleas y otros de sociedades con personería jurídica. — Correcciones a anteriores. — Nuevas Convocatorias. — Convocatorias anteriores. — Balances de sociedades anónimas. — Licitaciones. — Edictos, citaciones y emplazamientos. — Patentes de invención y marcas de fábrica de comercio y de agricultura solicitadas.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

- Ley N.º 9588. — Responsabilidad por accidentes del trabajo

Buenos Aires, Octubre 11 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

Art. 1.º Todo patrón sea persona natural o jurídica, que en las industrias o em-

presas a que se refiere el artículo siguiente, tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo

Art. 2.º Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre.
- 2) construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puentes, diques, canales y trabajos análogos.
- 3) minas y canteras.
- 4) transporte, carga y descarga.
- 5) fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad.
- 6) industrias forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados.
- 7) trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos.
- 8) toda industria o empresa similar para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el Poder Ejecutivo previo informe del Departamento del Trabajo, con treinta días de menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3.º Sólo precede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4.º Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente de culpa grave de la misma.
- b) cuando fuere debida a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechohabientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave.

Art. 5.º La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1.º de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6.º La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. — Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7.º Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8.º Al objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

- a) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberá exceder de cien pesos, y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos moneda nacional. — Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. — Los nietos hasta la edad de diez y seis años, los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella, tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél, por lo ganado durante los últimos doce meses. — Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9.º Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derechohabientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de créditos de la Nación entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos correspondan.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará «Caja de Garantía»:

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja herederos con derecho a las mismas en los términos de los artículos ceto y gatorce de la presente ley.
- b) Las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, cuyos beneficiarios fallecieron sin

dejar herederos en las condiciones del artículo octavo.

c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país.

d) El importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

1) A cubrir los gastos en la sección accidentes.

2) A pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los patronos judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiese iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquella fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el Poder Ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo, perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley, desde el día en que se ausente del país y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país y sólo en los casos de reciprocidad establecidos por acuerdos o trabajos internacionales.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los Territorios Nacionales será Juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el Juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado a elección del actor siguiéndose el procedimiento sumario.

Art. 16. — El representante del Ministerio Público de Incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la «Caja de Garantía», constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderles según el derecho común, por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa la renuncia ipso facto, de los derechos que en ejercicio de la otra, pudiera corresponderle.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes, conservan contra terceros causantes de aquél, el derecho de reclamar la reparación del perjuicio

causado, de acuerdo con los principios del Código Civil.

Por tercero, se entiende los extraños a la explotación industrial quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros, puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley, se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el Poder Ejecutivo de la Nación o de las Provincias y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional, en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía.

b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones, de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base.

c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el Poder Ejecutivo.

d) Exclusión de toda cláusula de capacidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes.

e) La separación completa con las operaciones relativas al seguro obrero con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 21. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa común y volverán, respectivamente, al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la Caja de Jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación.

b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufrió esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar.

c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos, en cuyo caso, éstos serán responsables.

d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrón, la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto.

e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un

obrero debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente numeradas por el Poder Ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la presente ley.

Art. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derecho-habientes con intermediarios que se encarguen, mediante compromisos convenidos anticipadamente, de asegurarse el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. — El obrero y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del veinticinco por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrón y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de Provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente, o sus derecho-habientes, gozarán del beneficio de pobreza, a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. Cuando la Nación sea responsable del accidente, podrá ser sometido a la acción judicial sin necesidad de previa reclamación administrativa.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará en la Capital y Territorios Nacionales las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias.

Art. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.

L. GÜEMES ALEJANDRO CARBÓ

Adolfo J. Labougle Carlos G. Bonorino

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PLAZA

MIGUEL S. ORTÍZ

Ley 9680. — Crédito suplementario para el pago de una suma al señor Guillermo Kraft.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento del Interior, por la cantidad de cuarenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos, veinticinco centavos moneda nacional, (pesos 47.378,25 m/n), de curso legal, para abonar al señor Guillermo Kraft, una fracción de terreno ubicada en el partido de San Martín, y parte en esta Capital, que fué afectada por la apertura de la Avenida General Paz.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.

L. GÜEMES ALEJANDRO CARBÓ
Enrique Males Carlos G. Bonorino
Registrada bajo el Nº 9680.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PLAZA

MIGUEL S. ORTÍZ.

Ley 9681. — Crédito suplementario para el pago de una suma al señor Jorge Kramer.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento del Interior, por la cantidad de cuarenta y un mil quinientos ochenta pesos con once centavos moneda nacional, con destino a la Municipalidad de la Capital, para abonar al señor Jorge Kramer, y su esposa Ediviges Strau de Kramer, el importe del saldo que se les adeuda por la compra de dos fracciones de terreno de su propiedad ubicadas sobre la Estación Rivadavia (F. C. A.), calle 3 de Febrero, entre Velia y Zufueatgui, que fueron afectadas por la apertura de la Avenida General Paz.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.

L. GÜEMES ALEJANDRO CARBÓ
Enrique Males Carlos G. Bonorino
Registrada bajo el Nº 9681.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

PLAZA

MIGUEL S. ORTÍZ.

Ley Nº 9687. — Crédito suplementario para el pago de sueldos al Comisario de Policía jubilado, Mariano B. Beascochea.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1915.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento del Interior, por la cantidad de cinco mil seiscientos setenta pesos moneda nacional, con destino a abonar al señor Mariano B. Beascochea, Comisario de Policía, jubilado, por sueldos desde Abril de 1896 a Diciembre de 1897.